

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**SUPRESIÓN DEL PRINCIPIO FAVOR  
LIBERTATIS ANTE LA DECLARATORIA  
DE DESIERTO EL RECURSO  
DE APELACION ESPECIAL**

**JAIRO DAVID MIRANDA RAMÍREZ**

**GUATEMALA, JUNIO DEL 2009**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**SUPRESIÓN DEL PRINCIPIO FAVOR LIBERTATIS ANTE LA DECLARATORIA  
DE DESIERTO EL RECURSO DE APELACION ESPECIAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**JAIRO DAVID MIRANDA RAMÍREZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, junio del 2009.



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amllcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. Marco Vinício Villatoro López  
VOCAL V: Br. Gabriela Maria Santizo Mazariegos  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidenta: Licda. Rosa María Ramírez Soto  
Vocal: Lic. Héctor David España Pineta  
Secretaria: Licda. Marisol Morales Chew

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Jaime Ernesto Hernández Zamora  
Vocal: Lic. José Alejandro Córdova Herrera  
Secretario: Lic. Rodolfo Giovanni Celis López

**RAZON:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

**LIC. RAFAEL ADÁN CABRERA RODRÍGUEZ.**  
**ABOGADO Y NOTARIO - Colegiado 5757**  
**5ta. Calle 5-42 Amatitlán, Guatemala.**  
**Tel. 66332849 - Móvil 57980999**



Guatemala, 23 de septiembre de 2008



Licenciado:  
CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad  
De Ciencias Jurídicas y Sociales.  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Licenciado Castro:

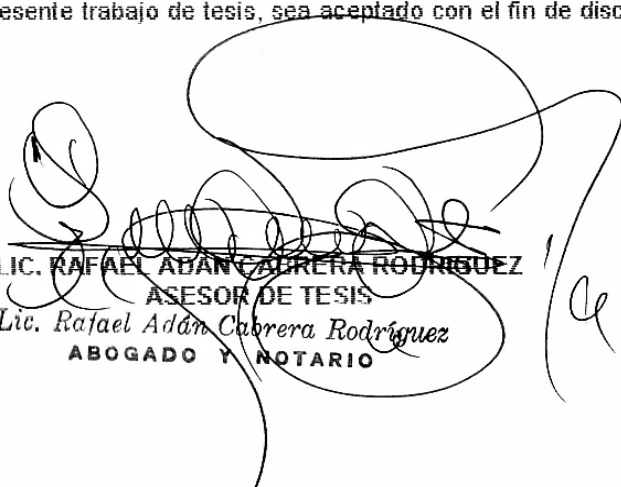
Respetuosamente me dirijo a usted, en cumplimiento de la resolución de esa Unidad, en la cual se me nombro asesor de Tesis del bachiller **JAIRO DAVID MIRANDA RAMIREZ**, quien elaboró el trabajo denominado **"SUPRESION DEL PRINCIPIO FAVOR LIBERTARTIS ANTE LA DECLARATORIA DE DESIERTO EL RECURSO DE APELACION ESPECIAL"**, por lo que de conformidad con el artículo 32 del normativo para la elaboración de Tesis opino lo siguiente.

Procedí **ASESORAR** el trabajo de tesis de merito, habiendo establecido que el trabajo se encuentra debidamente estructurado, con respecto del contenido científico y técnico de la tesis y denota la aplicación correcta de la metodología y técnicas de investigación y finalmente las conclusiones y recomendaciones son congruentes con el desarrollo del tema, así como hace un análisis completo enfocado desde el punto de vista de lo que al respecto establecen normas jurídicas internacionales en materia de derechos humanos, introduciendo aspectos teóricos y prácticos en relación a la actualidad.

El trabajo de Tesis del bachiller prenombrado resulta relevante para los sectores involucrados, por ser un tema de trascendencia y que no se ha analizado a profundidad en nuestro país, realizando propuestas y recomendaciones muy interesantes, dignas de ser tomadas en cuenta. Además la bibliografía utilizada es adecuada y suficiente.

En virtud de lo antes expuesto y de haber analizado el tema en forma técnica y científica, al respecto opino que **APRUEBO** el presente trabajo de Tesis, ya que considero que reúne los requisitos establecidos por el normativo para la elaboración de tesis por lo que es procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE DE ASESOR**, para que el presente trabajo de tesis, sea aceptado con el fin de discutirlo en el examen público de graduación.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

  
**LIC. RAFAEL ADÁN CABRERA RODRÍGUEZ**  
**ASESOR DE TESIS**  
*Lic. Rafael Adán Cabrera Rodríguez*  
**ABOGADO Y NOTARIO**

UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiséis de septiembre de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) PEDRO JOSÉ LUIS MARROQUÍN CHINCHILLA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante JAIRO DAVID MIRANDA RAMÍREZ. Intitulado: "SUPRESIÓN DEL PRINCIPIO FAVOR LIBERTATIS ANTE LA DECLARATORIA DE DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".



LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis  
CMCM/ragm



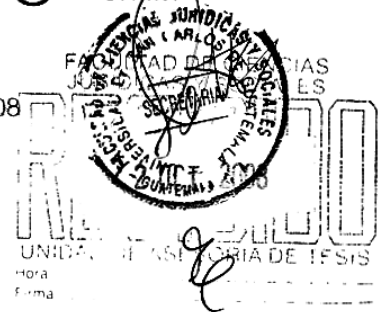


LICENCIADO

Pedro José Luis Marroquín Chinchilla

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 15 de Octubre 2008



**Licenciado**  
**Carlos Manuel Castro Monroy**  
**Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**

En cumplimiento al nombramiento emitido, he procedido a revisar el trabajo de tesis del Bachiller **JAIRO DAVID MIRANDA RAMÍREZ**, intitulado: **"SUPRESIÓN DEL PRINCIPIO FAVOR LIBERTATIS ANTE LA DECLARATORIA DE DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL"**. Procedí conforme al requerimiento indicado, por lo que dicho tema reviste las características de importancia; es por ello que la presente investigación se enmarca a explicar la importancia y las incidencias de la Supresión de este Principio ante la Declaratoria de Desierto el Recurso de Apelación Especial.

En el lapso de la Revisión, así como en el desarrollo del trabajo de tesis, el estudiante puso de manifiesto su capacidad de investigación, utilizando en la elaboración del mismo, las técnicas y métodos de investigación actuales; aceptando las sugerencias que durante la revisión le realicé. Además, considero que el presente trabajo de tesis constituye un gran aporte a nuestra sociedad y a la comunidad jurídica; por su estudio profundo, así mismo es **MI OPINIÓN** que el contenido técnico científico del trabajo de tesis supera lo exigido por la normativa relacionada y cuenta con una redacción propia del Derecho Penal que satisface las expectativas de la revisión, además las conclusiones y recomendaciones constituyen la evidencia de un trabajo bien pensado con lo bibliografía de autores extranjeros de actualidad.

Por lo expuesto **OPINO** que el trabajo del Bachiller **JAIRO DAVID MIRANDA RAMÍREZ**, satisface y reúne los requisitos necesarios para su aprobación, tal y como lo establece el Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, sobre metodología y aspectos técnicos; por ende, emito **DICTAMEN FAVORABLE**; para que pueda continuar con la tramitación correspondiente.

Con muestra de mi más alta consideración y estima, me suscribo del señor Coordinador; como su atento y seguro servidor.

Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 5,379

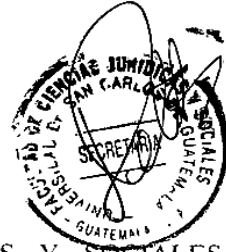
*Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla*  
*Abogado y Notario*

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Guatemala, dos de junio del año dos mil nueve

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante JAIRO DAVID MIRANDA RAMÍREZ. Titulado SUPRESIÓN DEL PRINCIPIO FAVOR LIBERTATIS ANTE LA DECLARATORIA DE DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh





## DEDICATORIA

- A DIOS: Por haberme permitido alcanzar este triunfo y ser tan fiel y maravilloso para conmigo, “A EL SEA TODA LA GLORIA Y EL HONOR POR TODOS LOS SIGLOS”.
- A MIS PADRES: Guillermo Esteban Miranda Minchez y Regina Ramírez Archila que han sido mi mejor ejemplo de vida y amor hacia Dios, la mayor bendición que El me ha dado. Gracias por sus consejos y apoyo, los amo y espero recompensar algo de lo mucho que ustedes han hecho por mi.
- A MIS HERMANOS: Edwin, Milton y Víctor, por apoyarme en todo momento.
- A MIS SOBRINOS: Sofia, Alejandra, Gaby y Luis Guillermo, por ser cuatro regalitos supervaliosos de Dios que le han venido a dar una mayor felicidad a mi familia.
- A MIS AMIGOS: Gracias por su amistad incondicional.
- EN ESPECIAL: A mi muy querida y gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala y a mi Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.





## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	Pág. i
-------------------	-----------

### CAPÍTULO I

1. Teoría formal del recurso.....	1
1.1. Generalidad.....	1
1.2. Naturaleza jurídica.....	2
1.3. Origen de los recursos.....	3
1.4. Concepto y definición.....	5
1.5. Características de los recursos.....	8
1.6. Finalidad de los recursos.....	9
1.6.1. Finalidad genérica.....	10
1.6.2. Finalidad específica.....	10
1.7. Clases de vicios impugnables.....	11
1.8. Derecho de recurrir.....	12
1.9. Impugnabilidad objetiva.....	14
1.10. Impugnabilidad subjetiva.....	14
1.11. Principio de favor rei.....	15
1.12. Principio de reformatio in peius.....	16
1.13. Límites.....	16
1.14. Derecho de ejecución de la resolución firme.....	17
1.15. Principio de irrevocabilidad o eficacia formal de las resoluciones Judiciales firmes.....	17
1.16. El derecho del recurrente como un derecho humano.....	18
1.17. Condiciones de interposición de los recursos.....	19
1.17.1. Tiempo y modo.....	19
1.17.2. Motivos del recurso.....	20
1.17.3. Desistimiento.....	20
1.18. Sistemas de única y doble instancia.....	22
1.19. Clases de recursos.....	23

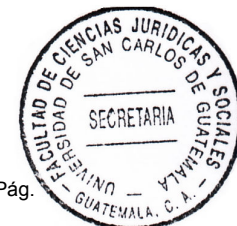


Pág.

1.20. Clasificación doctrinal.....	23
1.21. Derecho de recurrir la sentencia en el marco de la Convención Americana de Derecho Humanos.....	24
1.22. Protección de los derechos humanos y proceso penal, estado Doctrinal.....	28

## CAPÍTULO II

2. Recurso de apelación especial.....	31
2.1. Generalidades.....	31
2.2. Antecedentes.....	32
2.3. Naturaleza jurídica.....	33
2.4. Facultad de recurrir.....	34
2.5. Condiciones y presupuestos para la interposición del recurso.....	36
2.5.1. Impugnación objetiva.....	36
2.5.2. Impugnación subjetiva.....	37
2.5.3. Requisitos formales.....	37
2.5.3.1. Manifestación oportuna y expreso deseo de recurrir.....	38
2.5.3.2. Fundamentos objetivos y subjetivos.....	38
2.5.3.3. Expresión de agravios o motivos del recurso.....	38
2.5.3.4. El motivo expresado debe bastarse a sí mismo.....	39
2.5.3.5. Petición concreta.....	40
2.5.3.6. La subsanación del error o la protesta de la anulación.....	40
2.5.4. Causales del recurso.....	40
2.5.4.1. De fondo.....	41
2.5.4.2. Motivos de forma.....	42
2.6. Sentencia.....	44
2.6.1. Efectos de la sentencia.....	44
2.6.1.1. Efectos que produce por motivos de fondo.....	45
2.6.1.1.1. El error en subsunción.....	46



Pág.

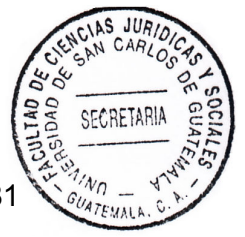
2.6.1.1.2. El tribunal no aplicó la causa de extinción o extintiva de responsabilidad penal.....	47
2.6.1.1.3. Falta de apreciación de una circunstancia atenuante o interpretación indebida de una circunstancia agravante.....	47
2.6.1.2. Violación de las reglas de determinación de la pena..	48
2.6.2. Efectos del recurso de apelación especial de forma.....	50

### CAPÍTULO III

3. El principio de favor libertatis.....	53
3.1. Generalidades de los principios del proceso penal.....	53
3.2. Concepto.....	55
3.3. El principio de favor libertatis.....	56
3.4. Los derechos humanos y su relación con el principio de favor libertatis.....	57
3.5. Relación del derecho de defensa y el principio de favor libertatis.....	60

### CAPÍTULO IV

4. Potestad de la Sala de Apelaciones de declarar desierto el recurso de apelación especial según el Artículo 424 del Código Procesal Penal.....	63
4.1. Procedencia .....	63
4.2. Desistimiento.....	65
4.2.1. Efectos.....	66
4.3. Desistimiento tácito y análisis del Artículo 424 del Código Procesal Penal.....	67
CONCLUSIONES.....	75
RECOMENDACIONES.....	77
ANEXOS.....	79





## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación parte de la justificación de que dentro del proceso penal uno de los aspectos de mayor relevancia para el sindicado lo constituye el conocimiento y convicción de su situación jurídica definitiva, es decir el conocimiento al final de cuál será la sentencia que deberá cumplir cuando ésta es condenatoria, pero si ha de cumplirla en vital que exista la certeza jurídica que genera la segunda instancia.

La sala de apelaciones al recibir el recurso y establecer la incomparecencia del sindicado mediante memorial que elabora su abogado, decreta desierto el recurso, violenta el derecho de defensa del sindicado quien no goza de libertad de locomoción, ya que dicha declaratoria de desierto se realiza sin preguntarle de forma personal al detenido si tiene interés o no en el recurso lo cual es violatorio de las garantías constitucionales.

La declaratoria de desierto del recurso de apelación especial, si bien es una potestad legal que le asiste a la sala de apelaciones debe analizarse si es congruente con las garantías individuales.

Por lo que la motivación del presente trabajo de investigación es la negación de las garantías descritas en la misma normativa procesal, es decir, resulta ya costumbre que la actividad jurisdiccional sea la que sitúe en riesgo y vulnere las garantías pero muy poco se dice cuando la violación relacionada es propiciada por la misma normativa procedimental.

Habida cuenta el tema principal es la declaratoria de desierto del recurso de apelación especial, de tal forma que el presente trabajo está diseñado de tal forma que aborda en el primer capítulo lo relativo a la teoría formal del recurso, en el segundo capítulo lo relativo al recurso de apelación, en el tercer capítulo lo relativo al principio de favor libertatis para concluir con el cuarto capítulo haciendo un análisis



jurídico referente al Artículo 424 del Código Procesal Penal haciendo énfasis en la declaratoria de desierto y analizando sentencias de la Corte de Constitucionalidad.

Se planteó el siguiente problema: ¿Tiene potestad la sala de apelaciones del ramo penal que ha de conocer de un recurso de apelación especial para declarar desierto el recurso de apelación especial, cuando no se comparece mediante escrito a la sala de apelaciones correspondiente luego de haber sido otorgado el recurso por el tribunal a quo aplicando el desierto tácito del recurso, y este desistimiento tácito significa un aparente desinterés del mismo?. Dicho planteamiento se resolvió tentativamente con la siguiente hipótesis: La ley faculta a la sala de apelaciones de lo penal para declarar desierto el recurso de apelación especial en caso de incomparecencia mediante escrito; sin embargo la normativa que otorga dicha facultad deviene violatoria derecho de defensa del recurrente quien depende exclusivamente de su abogado defensor para su defensa.

Para fundamentar teóricamente el presente trabajo fue tomado en cuenta el derecho penal moderno dentro del cual el derecho de defensa se base en que la persona posea todos los medios legales para poder ejercitarla, el autor E.R. Zafaronni y la Licenciada guatemalteca Yolanda Pérez, propugnan por la protección del derecho de defensa aún contra la propia legislación.

Dentro de los métodos utilizados se encuentran el deductivo, inductivo, científico, dialéctico, analítico y sintético. Las técnicas utilizadas son: el fichaje bibliográfico de literatura y jurisprudencia.

Como comentario final es necesario anotar que es la intención del ponente que el presente trabajo sea un material de estudio útil para los estudiantes de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales que pueda fundamentar estudios posteriores.



## CAPÍTULO I

### 1. Teoría formal del recurso

#### 1.1. Generalidades

“Siguiendo a Fenech puede decirse que toda resolución judicial aspira a constituir el punto final de una determinada situación fáctica o jurídica existente en un proceso, y ya vimos cómo el titular del órgano jurisdiccional no puede resolver esta situación arbitrariamente, sino que ha de hacerlo con arreglo a determinados presupuestos, requisitos y condiciones que determinan no solo la forma de la misma, sino su contenido.”<sup>1</sup>

Para cada situación procesal establece la ley que el acto judicial que tienda a resolverla revista una forma determinada, dentro de los tipos que en la misma se señalan, y su contenido viene determinado en razón o en función de los valores: el examen de los hechos, de una parte, y de otra, el precepto legal de orden procesal, cuya aplicación a la situación determina el contenido del fallo de la resolución de que se trate.

La valoración de la forma y contenido de la resolución judicial puede estar afectada por algún vicio o error, ya sea éste real o hipotético; el órgano jurisdiccional está constituido por seres humanos, sujetos a error en el difícil tarea de concretar la voluntad de la ley al aplicarla al caso concreto, ello con independencia de quienes juzgan y resuelvan lo hacen a diario empero ello puede ser determinado con una ventaja en el sentido de que no se repitan errores y desventajas cuando los fallos puedan ser mecanizados e inclusive suele suceder que el tribunal al imprimir el fallo en el papel lo hacer con datos de un caso sometido a su conocimiento; asimismo cuando la misma determinación de los hechos es materia susceptible de posibles interpretaciones y valoraciones; por otra

---

<sup>1</sup> Maza, Benito. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco**, pág. 347.



parte, hay que tener también en cuenta la posibilidad de una trasgresión de sus deberes por parte de los componentes de los órganos jurisdiccionales en el cumplimiento de sus actos resolutorios, bien por culpa o negligencia, bien por ignorancia o malicia.

Todas estas hipótesis pueden concebirse desde un punto de vista objetivo, y mucho más desde el punto de vista subjetivo de la parte afectada por la resolución, cuando la forma o el contenido de ésta no corresponde a sus esperanzas o deseos. Sea real o ficticia la falta de adecuación entre los hechos y la norma legal, aplicada o aplicable, determinantes de la forma o contenido de una resolución judicial, el ordenamiento jurídico guatemalteco concede a las partes que se consideren gravadas por una resolución judicial la posibilidad de provocar un nuevo examen de la cuestión, bien por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó, bien por otro superior en el orden jerárquico, a fin de que la resolución sea sustituida por otra.

Este acto de la parte, encaminado a provocar dentro del mismo proceso un nuevo examen de la cuestión que dio lugar a una resolución para obtener una nueva distinta de aquella que estima gravosa para sus intereses, es lo que se conoce en la ley y en la doctrina con el nombre de recurso; denominación que se extiende a la actividad procesal desarrollada con este fin. También se suele denominar impugnabilidad la posibilidad que tienen ciertas resoluciones durante un determinado plazo de ser objeto de un recurso, e impugnación el acto mismo en virtud del cual se realiza el nuevo examen de la cuestión.

## 1.2. Naturaleza jurídica

En cuanto a la naturaleza jurídica la segunda instancia o medios de impugnación, se afirma que es un proceso independiente.





La esencia jurídica de la segunda instancia no lo constituye la falta de repetición del proceso anterior sino su revisión, una depuración de sus resultados por métodos autónomos.

Por lo tanto, la segunda instancia se caracteriza por su propia naturaleza jurídica que es única y exclusiva la revisión del fallo dictado en primera instancia, partiendo de que la justicia está sujeta a la obra del hombre y como tal no esta exento de cometer o incurrir en errores.

### 1.3. Origen de los recursos

La Constitución Política de la República de Guatemala tiene su fundamento es los denominados derechos fundamentales.

Dentro de estos derechos fundamentales cabe señalar el principio de libre acceso a la justicia, en correspondencia con el principio de tutela judicial efectiva y de defensa, todos ellos pilares fundamentales y generadores del derecho a los recursos.

“Por el principio de libre acceso a la justicia toda persona tiene el derecho de llegar hasta aquellos en que se encarne la administración de justicia.”<sup>2</sup>

La inexistencia de recursos, o la existencia de aquellos que, aunque formalmente legislados imposibiliten el examen de la corrección de los fundamentos jurídicos de las resoluciones judiciales, niega el libre acceso a la justicia, y a una tutela judicial efectiva.

Esta última se concreta principalmente en que toda resolución se encuentre expresa y razonablemente fundamentada, pero la certeza de ello se encuentra en la admisión de los recursos necesarios para hacer que tales resoluciones sean controladas por tribunales de superior jerarquía a la de los que las emiten originalmente.

---

<sup>2</sup> Fiaren Guillén, Víctor. **Doctrina general del derecho procesal**, pág. 35.



Al destacarse que los recursos, como medio de impugnación de las decisiones judiciales emergen de derechos fundamentales se hace referencia a toda la serie de derechos fundamentales que los sustenta.

En conclusión, sólo puede darse un debido proceso legal, si se encuentra debidamente expresados, en el procedimiento penal, los derechos fundamentales.

El concepto de recurso judicial como garantía emergente de la propia Constitución es aceptado actualmente a nivel internacional: “Es de importancia advertir que la regulación internacional ha tendido vigorosamente a ubicar e instrumentar el tema de los recursos dentro de las garantías fundamentales que condicionan y limitan el poder punitivo del Estado. En este aspecto, se entiende que toda persona contra la que se ha decidido una sanción punitiva tiene derecho a un control de legalidad y justicia del pronunciamiento por parte de un órgano superior.”<sup>3</sup>

Por otro lado, existe también divergencia en pensar si los recursos son un medio de control o una garantía, por lo que la doctrina moderna se inclina en pensar que son una garantía pues permite que tanto el procesado como el acusador, y aún otros sujetos procesales puedan impugnar la sentencia, al patentizarse la existencia del error o violación legal, con lo que se garantiza todos los derechos por igual, aunque esta concepción no está exenta de críticas.

Lo dicho anteriormente, se basa tanto en declaraciones internacionales sobre este derecho fundamental de impugnación, como en declaraciones de tribunales constitucionales de diferentes países.

En cuanto a las primeras se pueden citar como ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o Pacto de Nueva York (1966), que establece en el Artículo 14 inciso 5, que: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el

---

<sup>3</sup> Suau Morey, Jaime. **Tutela constitucional de los recursos en el proceso penal**, pág. 469.



fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

Por su lado, la legislación ordinaria en el Decreto 2-89 del Congreso de la República, que contiene la Ley del Organismo Judicial, es el Artículo 59 estipula que en ningún proceso habrá más de dos instancias, recalando con este precepto legal lo existencia de las mismas.

Asimismo el Artículo 88 del mismo cuerpo legal establece que corresponde a las salas de las corte de apelaciones el de conocer en segunda instancia de los procesos establecidos en la ley.

Por su parte el Artículo 49 del Código Procesal Penal regula: “Las salas de las cortes de apelaciones conocerán de los recursos de apelación de los autos definitivos y de las sentencias del procedimiento abreviado que este Código señala. Asimismo conocerán de los recursos de apelación especial contra los fallos definitivos emitidos por los tribunales de sentencia.”

En efecto se puede concluir en que el recurso cumple una función de garantía por el derecho que se ostenta y como un medio de control superior de las resoluciones, pero siempre y cuando sea provocado por las partes o alguna de ellas que al recurrir el fallo judicial de primer grado automáticamente pide el control de mérito sin que pierda su condición de garantía.

Es evidente el control cuando la autoridad que conoce en grado además de conocer los planteamientos entran a conocer otros motivos no considerados por el recurrente conocida procesalmente como advertencia de oficio.

#### 1.4. Concepto y definición



De la institución del recurso de han dado diversidad de definiciones entre ellas las siguientes: “El recurso es un instituto jurídico procesal cuya finalidad es obtener una reconsideración o revisión de una resolución judicial por el órgano que dictó la misma o por otro superior, con el objeto de dejarla sin efecto total o parcialmente, la revoque o reforme.”<sup>4</sup>

“Los recursos son los medios de oposición a la sentencia y a otras resoluciones cuya finalidad es ejercer control sobre las mismas.”<sup>5</sup>

“Los medios de impugnación son los medios que concede la ley a la parte que se considere afectada por una resolución del órgano jurisdiccional, pidiendo al mismo o a otro de superior jerarquía la anulación o revocación de la resolución.”<sup>6</sup>

“Se entiende por recurso el acto de parte por el que se solicita del juzgador la modificación de una resolución oficial en el mismo proceso en que esta fue dictada y que produce un gravamen al recurrente.”<sup>7</sup>

Como se puede observar en las definiciones la coincidencia en cuanto al resultado que se pretende obtener la cual es la modificación de la resolución obtenida.

Por otro lado también se dice que es: “Un medio de impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable.”<sup>8</sup>

De lo dicho anteriormente se es posible concluir que el recurso se encuentra inscrito entre los medios de impugnación.

---

<sup>4</sup> Moras Mom, Jorge. **Teoría general del proceso**, pág. 355.

<sup>5</sup> Binder Barzizza, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 263.

<sup>6</sup> Garrido, Carlos Manuel. **El nuevo Código Procesal Penal de la nación**, pág. 221.

<sup>7</sup> Viada López-Puig Cerverg, Carlos. **Curso de derecho procesal penal**, pág. 355.

<sup>8</sup> Claría Olmedo, Jorge. **Tratado de derecho procesal penal**, pág. 442.



“La dispositividad de los recursos implica también que los mismos son renunciables, ya sea antes de que se venza el plazo, lo cual tendrá como efecto la firmeza anticipada de la resolución (art. 153 CPP); o bien con posterioridad a ejercitado el recursos, desistiendo del mismo (arts 400 y 404 CPP).”<sup>9</sup>

A través del ejercicio de esa facultad se persigue lograr que sobre la resolución o sentencia se realice un nuevo examen, que la decisión sea examinada nuevamente por un tribunal superior, de manera inmediata, sin olvidar que al provocar el examen, quien recurre a determinar qué partes de la resolución le ocasionan perjuicio, trae como consecuencia lógica la limitación de la competencia por parte de este tribunal, tal y como lo establecen los Artículos 409, 421, 442, y 456 del Código Procesal Penal.

Pero no basta la voluntad de recurrir del o los titulares de los poderes de acción y excepción, sino que además debe tener como fundamento la existencia de un interés manifestado expresamente o explícitamente en el proceso ante la existencia de un agravio, de lo que resulta la imposibilidad de impugnar por parte de aquel cuyo interés objetivamente se encuentra satisfecho; la excepción a esta regla se encuentra en que la ley confiere autorización al Ministerio Público para impugnar a favor del imputado, independientemente de que en la historia procesal de Guatemala nunca ha ocurrido y el ejercicio procesal de la fiscalía se ha instaurado como una verdadera contraparte y no como una parte procesal que busca la verdad de los hechos, además de ello aún y cuando se hubiere satisfecho el interés fiscal con un fallo condenatorio empero la pena impuesta no satisface la potestad de impugnar se direcciona a otro aspecto del fallo.

Suele suceder que la fiscalía también solicita un fallo absolutorio juntamente con la defensa y en efecto el fallo absolutorio es concedido por el órgano jurisdiccional, empero la misma fiscalía que es única e indivisible ostenta la potestad de impugnar aún y cuando en apariencia el fallo ha satisfecho su interés, lo cual rompe la regla al interés objetivamente satisfecho, no debería ser permitido y con la restricción legal correspondiente.

---

<sup>9</sup> Rodríguez Barillas, Alejandro, Alberto Binder y Silvina Ramírez. **Manual de derecho procesal penal II**, págs. 244 y 245.



En cuanto al punto de vista formal, el recurso es el medio por el cual se expresa la voluntad del recurrente y que permite que éste tenga la posibilidad de influir en el resultado del proceso.

Es taxativo, porque el objeto impugnado está determinado expresamente en la ley, así como se encuentra limitado por el tiempo y modo de presentación.

### 1.5. Características de los recursos

Como características de los recursos se puede mencionar:

- a) Que son actos procesales a cargo de las partes y nunca del propio tribunal que dictó la resolución cuestionada.
- b) Que su objetivo general es acatar las resoluciones judiciales a fin de que se reforme, modifique, amplíe o anule.
- c) Los recursos se pueden plantear ante el mismo órgano que dictó la resolución o ante otro órgano jerárquico superior.
- d) Para la interposición del recurso es necesaria la existencia de un agravio, esto es que la resolución impugnada cause perjuicio a quien lo interpone. Esta exigencia constituye la esencia de la impugnación subjetiva.

El proceso penal supone un equilibrio constante del estado de inocencia del acusado, frente a la pretensión punitiva del Ministerio Público o del acusador particular, tendiente a destruir ese estado de inocencia, mediante la prueba indubitable de la culpabilidad.

No obstante, las decisiones judiciales son tomadas por los hombres quienes de acuerdo a la naturaleza humana están expuestos a cometer errores, tanto en la aplicación de la ley sustantiva como en la procesal, lo que produce la ruptura del equilibrio procesal, y con ello, a la vez se causa gravamen o desventaja a uno o más de los sujetos procesales.



Para restaurar ese equilibrio procesal, la ley, confiere, a la parte en desventaja los medios de impugnación necesarios para que mediante el nuevo examen de la resolución dictada, pueda remediar la situación.

#### 1.6. Finalidad del recurso

De acuerdo a la política criminal establecida en el Código Procesal Penal, el derecho recurrir no es un derecho incondicional o incondicionado, tiene como límite el agravio o perjuicio que pueda haber ocasionado a la parte que plantea el recurso, que debe ser determinado no sólo porque es desfavorable sino por cuanto implica además de la adversidad la vulneración con el fallo sub iudice de garantías constitucionales o en su caso el rito procesal e inclusive normas sustantivas.

El recurso se dirige al saneamiento, corrección o eliminación de la resolución procesal injusta, defectuosa o irregular, la misma que ocasiona agravio o perjuicio a quien lo plantea y que provoca el nuevo examen de la cuestión como ya se advirtió sea por el tribunal que la emite o por un tribunal superior según la naturaleza y el objeto de la resolución.

No debe confundirse por ningún motivo el hecho de que el recurso de apelación especial se dirija al juez que dictó la resolución este tenga la potestad de resolver y entrar a considerar sobre la procedencia del mismo, por cuanto sólo está limitado a otorgarlo es decir a darle el trámite procesal y remitirlo a la autoridad jurisdiccional, y puede en un momento determinado simplemente revisar si la resolución es impugnabile o no y si el recurso es en tiempo, fuera de ello no tiene ninguna potestad relativa al recurso, e inclusive existen algunos tratadistas que afirman que el juez ab origen de la causa no ostenta ni siquiera la potestad de establece lo relativo a si está o no en tiempo la impugnación cuya tarea está reservada al tribunal de alzada y la interpretación estricta de que si lo impugnado es susceptible de ser revisado.



### 1.6.1. Finalidad genérica

El recurso en general, cualquiera que este sea, pretende conseguir determinados objetivos:

a) A corto plazo el recurso lo que pretende es un nuevo examen de la resolución impugnada, de esa cuenta dicho examen está limitado por la ley y por el recurrente. En primer lugar por la ley, ya que ella determina cuáles son las resoluciones que son atacables por cada recurso. En segundo lugar, por el recurrente, ya que el mismo impone dichos límites con la expresión de agravios, los mismos que pueden ser ilimitados, siempre y cuando dichos agravios encuadren en los presupuestos de la ley, por ejemplo la apelación especial puede ser planteada por motivos de forma o de fondo de conformidad con lo establecido en el Artículo 418 del Código Procesal Penal, pero dentro de esos motivos los agravios que pueden producirse no tienen dispuesto un número cerrado.

b) A un mediano plazo el recurso busca lograr la revocación, modificación o anulación de la resolución impugnada; ello dependerá, de que el tribunal que conoce de aquel acoja o rechace la pretensión recursiva, lo anterior obsta para que dicho tribunal rectifique o corrija errores u omisiones materiales que contenga la resolución siendo advertidos de oficio empero siempre con el impulso procesal para que tenga la potestad de conocer los vicios por cuanto ningún expediente se envía para consulta como suele ser característico de otros sistema procesal.

c) Y por último a largo plazo, los recursos buscan, de acuerdo a la doctrina moderna, la orientación de la jurisprudencia, sirvan de guía y provocan la economía procesal.

### 1.6.2. Finalidad específica

Como se ha mencionado, los recursos como tales tienen finalidades que son propias de todos ellos, pero cuando se hace referencia a uno en particular, ello implica una





referencia a un vicio específico en una resolución concreta, por lo tanto debe tenerse muy en claro de qué clase de vicio o error se trata.

Los procesalistas concuerdan en que el clasificar los vicios o error tiene una finalidad eminentemente didáctica, y por ello generalmente los dividen en aquellos referidos al procedimiento o in procedendo, que obviamente tienen relación con la actividad procesal y los relativos al juicio del juzgador o juzgadores al aplicar la norma y pronunciarse sobre el fondo del asunto o in iudicando.

Sin demeritar los conceptos vertidos relativos a la clasificación aludida resulta necesario advertir lo que implica dicha clasificación ya en forma práctica que sale de lo didáctico por cuanto el acogimiento de un recurso de manera formal al acogimiento de fondo no es lo mismo ni tiene matiz didáctico, por cuanto reconoce lo violatorio de la resolución en el fondo del asunto equivalente a modificación del fallo y no a una simple anulación provisional.

### 1.7. Clases de vicios impugnables

La impugnación tiene su fundamento en algunas de las siguientes causas:

“Vicio in procedendo. En esta hipótesis no se ataca la resolución como materialmente injusta, sino como resultado o manifestación de un procedimiento irregular, que vicia el origen o la forma de la resolución misma (exceso de poder o inobservancia de las normas establecidas por el Código Procesal Penal).”<sup>10</sup>

No obstante se afirma que se contempla en base a un procedimiento irregular, también de una manera perspicaz de la forma de resolver al aplicarse en lo relativo al respeto de la valoración de la prueba rendida en base al sistema de la sana crítica razonada, esto ya no es parte del procedimiento perse sino parte del resultado de lo obtenido en el procedimiento de hecho ya que no forma parte de la intervención de los postulados como defensores y fiscales ya no está sujeto a su revisión en el

---

<sup>10</sup> Maza, **Ob. Cit**, págs. 349 y 350.



momento, por lo que en ello reside lo dudoso si debe tomarse como forma o fondo por que el vicio si se comete se hace en la deliberación.

“Vicio in indicando. En este caso no se censura la resolución bajo el aspecto del derecho procesal, sino que se lo afirma materialmente injusto, o sea, en relación al derecho sustancial. Este vicio a diferencia del anterior, es exclusivamente propio y característico de la resolución y no de los actos anteriores de que ella deriva, en cuanto se refiere necesariamente al momento lógico del juicio. Este error es un error de juicio; consiste en el error en la declaración de certeza de los hechos o en el error en la subsunción de las circunstancias de hecho bajo las normas de la ley. “<sup>11</sup>

La corrección permitida por la ley tiende a confundirse cuando se refiere a los vicios in procedendo por cuanto el resultado de la detectación de esos vicios casi siempre tiende a ser corregidos con un nuevo juicio y en efecto ello es lo que siempre suelen resolver los tribunales de alzada, empero la ley prevé más que ese mecanismo de la repetición del juicio que no sólo resulta ser más oneroso, sino más perjudicial por cuando puede ser que la prueba rendida en el primer juicio ya no esté intacta y no existe una verdadera repetición, puede ser que para un segundo juicio ya no exista un testigo o simplemente ya no se le pueda ubicar como para reconstruir el primer juicio, ello solo es permitido por una infracción de procedimiento, empero no debería ser permitido cuando el error formal se comete en la aplicación de la sana crítica razonada, la solución debería ser simple corrección y no repetición de juicio.

#### 1.8. Derecho de recurrir

El derecho al debido proceso que garantiza el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala consiste en que a través del órgano judicial competente y observando el procedimiento legal establecido se obtenga una resolución fundada en derecho.

---

<sup>11</sup> Ibid.



Comprende, además, el derecho, a utilizar los recursos ordinarios y extraordinarios en los casos y con los requisitos previstos por la ley.

En principio, el legislador es libre de establecer el régimen recursivo, pero en materia penal se da una situación especial, tal y como lo establece el Artículo 14 numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el mismo tenor se expresa la Convención Americana sobre Derechos Civiles y Políticos y así como el Artículo 8 numeral 2 literal h: "...toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley."

Lo anteriormente anotado implica concebir el recurso como un derecho del imputado y la desaparición del sistema de bilateralidad recursiva o, como mínimo, regular un tratamiento distinto del recurso contra la sentencia condenatoria que el que pueda darse al recurso contra la sentencia absolutoria.

Esta concepción se fundamenta en la distorsión que implica el tratamiento simétrico entre el Ministerio Público y el imputado durante la etapa recursiva.

Con las garantías y derechos procesales el legislador pretende equilibrar la relación desigual por definición que se mantiene entre el ente estatal titular de la acción penal y la persona a quien se imputa la comisión de un delito.

"Para restaurar el equilibrio procesal, la ley confiere a la parte colocada en desventaja los medios de impugnación necesarios para que pueda hacer uso de los mismos en las etapas procesales específicamente detalladas, con la finalidad de procurar la enmienda del defecto o ilegalidad de la resolución dictada, ...es una expresión, entre otras, del derecho de tutela judicial efectiva."<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Pérez Ruiz, Yolanda. **Recurso de apelación especial**, pág. 8.



### 1.9. Impugnabilidad objetiva

Este rubro se refiere a quienes tienen la facultad de recurrir, en este orden de ideas, pueden interponer un recurso quienes se encuentran legitimados para interponerlo en contra de una resolución judicial; tal legitimación presupone taxatividad, pero si no se da una distinción expresa la misma ley procesal autoriza a todas las partes a recurrir.

Este tema a que todas las partes puedan recurrir aun y cuando procesalmente es permitido es discutible por cuanto desnaturaliza las calidades procesales en especial la del querellante por adhesión cuyo interés está supeditado al interés fiscal de manera primaria, es decir debe ser que cuando ya no existe el interés fiscal lo accesorio adhesivo no tendría razón de subsistir y mucho menos de cohabitar como un interés independiente, por cuanto para ello existe un procedimiento anterior al juicio que se instituye en la figura de la conversión.

Cabe aclarar que la calidad de parte no es una autorización automática para el ejercicio de esa facultad, se exige, además el interés en que la resolución se examine nuevamente; pero dicho interés está condicionado, no porque el interponerte se considere perjudicado por la resolución de que se trate, sino en la existencia de un perjuicio efectivo.

La razón de ser de esta limitación es de naturaleza eminentemente práctica, ya que con ella se evita la saturación de los órganos jurisdiccionales encargados de decidir las impugnaciones que se plantean.

### 1.10. Impugnabilidad subjetiva

Se refiere a la delimitación de las resoluciones que permiten el ejercicio de la facultad de recurrir en contra de ellas.

La ley determina qué resoluciones son impugnables, rigiendo para ello el criterio taxativo, en consecuencia únicamente son atacables por medio de un recurso las



decisiones emanadas de un juez o tribunal; a ello se aúna la tesis que sostiene que únicamente la parte resolutive puede ser objeto de la impugnación y consecuentemente, no se puede recurrir de la fundamentación o motivación.

#### 1.11. Principio favor rei

Este principio se encuentra determinado en el Artículo 401 del Código Procesal Penal al indicarse que: “Cuando en un proceso hubiere varios coimputados o causados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales. También favorecerá al imputado o acusado el recurso del civilmente demandado, salvo que sus motivos conciernan a intereses meramente civiles. La interposición de un recurso suspenderá la ejecución únicamente en los delitos de grave impacto social y peligrosidad del sindicado, salvo que expresamente se disponga lo contrario o se haya desvanecido los indicios razonables de criminalidad.”

El fundamento de esta disposición se encuentra en motivos de interés general ya que a la sociedad le interesa que se haga justicia a todos los involucrados en el proceso; si la impugnación es personal pero atañe a varios involucrados, y se deja de considerar su interés se estaría lesionando el derecho de defensa.

Por otra parte se puede notar que se establece en la ley procesal penal el efecto extensivo que tiene el recurso interpuesto por algunos de los imputados, en el caso de haber varios, con la idea de que no hay decisiones contradictorias, o se produzcan situaciones de desigualdad. La finalidad es que ante la impugnación de uno de ellos, el recurso se extiende, a todos los otros imputados, con los efectos suspensivos y devolutivos.

El segundo párrafo de la norma descrita se refiere al caso del tercero civilmente demandado, expresando que cuando éste logre algún beneficio, favorecerá al imputado.



Debido a que el efecto del recurso se comunica al resto de los imputados, es obvio que es irrenunciable.

#### 1.12. Principio de no reformatio in peius

Se explica diciendo que cuando una resolución ha sido recurrida únicamente por el imputado o por su defensa, el decisorio no puede ser modificado en su perjuicio.

Puede establecerse su fundamento que: “sería ilógico concederle al procesado la facultad de impugnación, y, al mismo tiempo, exponerlo al riesgo de que por el ejercicio de dicha facultad, y sin existir recurso de la parte acusadora, su situación procesal se vea agravada, colocándolo en la disyuntiva de correr el citado riesgo o consentir una sentencia que considera injusta, como lo ha afirmado la jurisprudencia argentina.”<sup>13</sup>

En la legislación guatemalteca se establece que cuando la resolución solo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio. Este principio se extiende a todos los recursos, empero se queda limitado no debiendo ser de esta manera cuando hay renovación de juicio y la sanción puede ser más gravosa que la impuesta originalmente, por lo que debería ampliarse hasta el segundo juicio.

#### 1.13. Límites

Como consecuencia del principio dispositivo que informa el derecho o facultad de los sujetos procesales de recurrir, el recurso se encuentra limitado por los motivos o por el tipo de agravio en que se funda, tal y como los establecen los Artículos 407, 412, 418, 418, 421, 439, 442 del Código Procesal Penal.

---

<sup>13</sup> Binder, Alberto y Silvino Ramírez. **Manual de derecho procesal penal**, pág. 202.



#### 1.14. Derecho de ejecución de la resolución firme

Es principio medular para la existencia del estado de derecho, es que tanto gobernantes como gobernados están por debajo de la ley y no por encima de ella, luego de la autoridad de los jueces encargados de juzgar y ejecutar lo juzgado forma parte de este principio su sujeción a la ley y sin él no puede haber libertad ni derechos de la persona humana.

No se puede negar que las garantías y derechos se enfrentan a realidades socioeconómicas y políticas que obstaculizan la obediencia y cumplimiento de los fallos judiciales.

Es por ello que el constituyente consagra en la carta magna la garantía de exclusividad de la justicia a cargo de tribunales independientes, así como ello implica que el derecho a la tutela judicial exige que el fallo se cumpla y que quien recurre se le reconozca y recupere el goce del derecho que le fuera quebrantado, limitado o disminuido en la resolución judicial; lo dicho aporta además que se adopten las medidas oportunas para que se cumpla estrictamente el fallo, sin alterar en ningún caso el sentido y contenido del mismo.

#### 1.15. Principio de irrevocabilidad o eficacia formal de las resoluciones judiciales firmes

También denominado principio de cosa juzgada, en virtud del cual algunas de las resoluciones judiciales definitivas no pueden ser examinadas nuevamente.

Este principio tiene íntima relación con el principio de non bis in idem, que consagra la imposibilidad de que una persona pueda ser juzgada más de una vez por los mismos hechos, aún cambiando la calificación penal o el apareamiento de nuevas e inobjetable pruebas de cargo.

En efecto si las pruebas inobjetable son de descargo se tienen que hacer valer en otro procedimiento recursivo denominado revisión.



#### 1.16. El derecho de recurrir como un derecho humano

La Constitución Política de la República en los Artículos 2, 12 y 211 garantiza a los habitantes el derecho y acceso a la justicia, a través de los procedimientos legales establecidos, y una resolución fundada en derecho.

Ello incluye el derecho de hacer uso de los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en las leyes ordinarias y constitucionales, en los casos y cumpliendo con los requisitos previstos.

La tutela judicial efectiva asegura el acceso a los recursos previstos en la ley y corresponde a los órganos jurisdiccionales competentes, que se cumplan y respeten los presupuestos, requisitos y límites que la propia ley establece.

Como consecuencia, el derecho a la tutela judicial efectiva no implica la necesaria admisión de todo recurso que desee interponerse.

Por su parte, como ya se ha mencionado anteriormente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en el Artículo 14 numeral 5 se establece que: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que un fallo condenatorio y la pena que le han impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.”

Y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Artículo 8 literal h regula: “Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”

Tanto el mandato constitucional como los artículos mencionados contenidos en los pactos internacionales signados y ratificados por Guatemala, obligan a considerar que entre las garantías del acceso a la justicia y el principio de tutela judicial efectiva se encuentra el derecho a un recurso ante un tribunal superior. El ordenamiento legal guatemalteco cumple con esa función y pone dicha garantía procesal a disposición de todas las partes siempre y cuando se cumpla con las formalidades establecidas en la ley.





Pero es importante dejar en claro que el derecho a la tutela judicial efectiva no puede verse desnaturalizada y obstaculizada por la imposición de formalismos, que aunque en apariencia cumplan con la ley son contrarios a la finalidad y el espíritu de la misma.

#### 1.17. Condiciones de interposición de los recursos

El Artículo 399 del Código Procesal Penal establece: “Para se admisibles, los recursos deberán ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley. Si existieren defectos u omisiones de forma y fondo, el tribunal lo harán saber al interponente dándole un plazo de tres días, contados a partir de la notificación al recurrente, para que amplíe o corrija, respectivamente.”

##### 1.17.1. Tiempo y modo

La primera parte del artículo anteriormente citado se refiere a que el recurso debe ser interpuesto en las condiciones de tiempo y forma que se determina. Los tiempos varían según el medio de impugnación de que se trate, pero es una la condición que hace caducar el derecho de recurrir. El plazo empieza a regir desde la notificación, entendiéndose que se trata de días hábiles según lo establece la Ley del Organismo Judicial.

El modo de interponer se refiere a la manera en que se plantea. Los recursos, con excepción del de queja, siempre deben ser interpuestos ante el mismo tribunal que dictó la resolución que se ataca. La deducción del recurso se realiza mediante la presentación de un escrito, o bien, como en el caso del recurso de reposición, puede plantearse en forma oral cuando éste se deduce en el debate.



### 1.17.2. Motivos del recurso

El Código exige que la interposición del recurso debe hacerse especificando los motivos en que se funda, bajo pena de inadmisibilidad, lo que le otorga una mayor seriedad a la impugnación, tratando de evitar que la interposición del recurso sea un medio dilatorio.

Los motivos aparecen como elementos lógicos del recurso, que concurren con la declaración, que es el momento volitivo de la misma.

Se deben dar las razones o causas, que llevan a la impugnación, fijando el ámbito del recurso por el cual se agravia, por lo que se debe indicar la censura a la resolución que se recurre, y por la otra, la enunciación de las razones en que se funda el recurso.

Una vez dadas las razones o motivos en el recurso se fija en esos puntos, de modo que al fundarlo no se podrá modificar esa enunciación realizada. En todo caso ante una eventual ausencia de los requisitos, debe el tribunal hacérselo saber al interponente otorgándole un plazo de tres días para que lo corrija o amplíe.

### 1.17.3. Desistimiento

Se establece en el Artículo 400 del Código Procesal Penal lo siguiente: “Quienes hayan interpuesto un recurso pueden desistir de él antes de su resolución, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, respondiendo de las costas. El defensor no podrá desistir de los recursos interpuestos por él sin previa consulta y aceptación expresa del imputado o acusado, posterior a la interposición del recurso. El imputado o el acusado, a su vez, podrá desistir de los recursos interpuestos por su defensor previa consulta con este, quien dejará constancia de ello en el acto respectivo.”

El principio general informa que las partes pueden desistir del recurso interpuesto. Todas las impugnaciones “dependen de un acto de voluntad de las partes a quien



concede la ley el relativo poder de disponer del contenido formal del proceso, en forma que determine una nueva fase de ese mismo proceso.”<sup>14</sup>

Como puede advertirse, la norma exige que el defensor tenga poder expreso de su representado, exigencia lógica ya que aparece como un mandato y sólo se puede desistir si tiene facultad para ello. En el caso del Ministerio Público, deberá fundar el desistimiento, habida cuenta que, al representar a la sociedad, el Ministerio Público debe velar por los intereses de ella.

Es en ello en que reside lo medular de la investigación en el por qué existiendo un procedimiento establecido legalmente para desistir del recurso existe otro artículo de menor entidad en el cual contempla el desistimiento tácito el cual no existe con mayor razón cuando el recurrente está privado de libertad y privado de conocimiento jurídico por si mismo no puede recurrir es este a quien le perjudica el desistimiento tácito por cuanto no está bajo su poder mantener la vigencia del recurso.

Es importante destacar que el desistimiento no puede perjudicar a los otros recurrentes ni a los adherentes que aparecen ya con derecho propio en el recurso y, por ende, no tienen interés en desistir; por ello ha sostenido la doctrina que el desistimiento del fiscal no puede perjudicar al querellante adhesivo, pues la ley es clara en cuanto a que las partes pueden desistir pero no perjudicar a los otros recurrentes o adherente.

Lo anotado en el párrafo precedente tiene vinculación necesario con la independencia de las personas relativo a lo que quieren consentir y no a lo que deben consentir, en efecto si se consiente una resolución aún desfavorable en apariencia quien juzga lo desfavorable no debe ser el estado sino el potestado para impugnar quien no tiene por qué recorrer el camino recursivo de otro u otros, por cuanto al consentirse la resolución que al parecer le es lesiva tiene la independencia aún y cuando hubiere sido juzgado con otras personas.

---

<sup>14</sup> Maza, **Ob. Cit.**, pág. 356.



### 1.18. Sistemas de única y doble instancia

En un sistema de única instancia, el tribunal competente para conocer de la impugnación está desprovisto de facultades para valorizar los medios de prueba previamente valorizados por el tribunal que dictó la sentencia impugnada, por lo cual no puede variar las conclusiones de hecho a las que llegó en dicha sentencia. Generalmente existe única instancia en los procesos orales y con tribunales colegiados, en virtud de esa oralidad y de la infalibilidad que debe prevalecer mediante la participación de mayor número de juzgadores en un caso concreto.

“Con frecuencia los tribunales que deben conocer de la sentencia en segunda instancia son los que deben revisar el procedimiento y su calificación. Se trata de la fórmula procesal más idónea para garantizar la arbitrariedad del juez del pronunciamiento y al mismo tiempo denegación de revisabilidad o de doble instancia.”<sup>15</sup>

No se garantiza la doble instancia con la mera posibilidad procesal de revisión de la sentencia definitiva.

En los sistemas de doble instancia, las resoluciones judiciales pueden ser revisadas por un tribunal de mayor jerarquía al que dictó la resolución y en base a un nuevo análisis puede llegar a conclusiones distintas sobre los hechos a las que llegó el tribunal de primera instancia.

Algunos autores consideran que la segunda instancia no tiene relación con el derecho constitucional de defensa, sosteniendo incluso que la doble instancia carece de objeto cuando el tribunal es colegiado, que la inviolabilidad de la defensa no se afecta por el número de instancias que las leyes faculden, puesto que no es rigor una garantía esencial del derecho de defensa sino de la mejor decisión de la causa.

En Guatemala, la Constitución Política de la República establece que en ningún proceso habrá más de dos instancias, lo cual no determina que obligadamente han

---

<sup>15</sup> Zafaronni, E.R. **Derecho procesal penal**, pág. 16.



de haber dos de ellas sino más bien señala que no puede extralimitarse de tal número. Por otro lado, la Convención Americana sobre Derecho Humanos, dentro de las garantías judiciales establece el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior y siendo que Guatemala es signataria de tal convención, debe existir la facultad para que un tribunal distinto conozca de las objeciones que existan en contra de determinados fallos.

#### 1.19. Clases de recursos

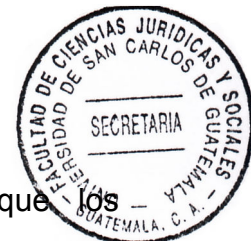
El Artículo 398 del Código Procesal Penal señala que las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, por lo que únicamente se puede hacer uso de los medios de impugnación taxativamente señalados por la ley respectiva, lo cuales son: a) recurso de reposición; b) recurso de queja; c) recurso de apelación genérica; d) recurso de apelación especial; e) recurso de revisión y f) recurso de casación.

#### 1.20. Clasificación doctrinal

Las clasificaciones de los recursos que se han hecho son diversas. Atendiendo a la forma como se interponen pueden ser: a) orales y b) escritos.

Los escritos son la norma general y los orales son la excepción. Atendiendo a no normalidad en el proceso pueden ser: a) ordinarios; b) extraordinarios y c) excepcionales, lo cual a su vez se basa, en la mayor o menor facultad de conocimiento que otorgan a los tribunales con competencia para conocer de los mismos.

“Los recursos ordinarios son los que han sido previstos para los supuestos normales y su finalidad es reparar cualquier irregularidad procesal (error in procedendo) o error en derecho (error iudicando); por otro lado, los recursos son extraordinarios cuando se otorgan con carácter excepcional, respecto de cuestiones específicamente determinadas por la ley. En cuanto medio, los recursos son



aquellos que permiten un nuevo examen de lo decidido, mientras que los extraordinarios solo permiten controlar jurídicamente la resolución impugnada desde el punto de vista ya sea del derecho sustantivo o adjetivo.<sup>16</sup>

Por el órgano que conoce de ellos se clasifican así: a) horizontales y b) verticales.

Son horizontales los llamados remedios y verticales los llamados propiamente recursos.

Por sus efectos son: a) suspensivos no devolutivos y d) devolutivos.

Devolutivo son los que hacen que el nuevo juicio lo lleve a cabo otro órgano jurisdiccional diferente y superior al que juzgó en primer lugar. Y no devolutivo donde el juez de primer juicio es el mismo que el del segundo.

Se consideran ordinarios los recursos normalmente concedidos por la ley para provocar un nuevo examen de lo resuelto o un análisis del procedimiento cumplido sin limitaciones de motivos ni exigencias de recuados que no sean comunes.

#### 1.21. Derecho de recurrir la sentencia en el marco de la Convención Americana de Derechos Humanos

La Convención Americana de Derechos Humanos consagra el derecho de recurrir la sentencia como una garantía del imputado dentro del proceso penal. La norma del Artículo 8.2. inciso h consigna el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. La Convención lo regula dentro de los derechos del inculcado y no como un recurso de todos los sujetos.

A partir de esto este derecho debe elaborarse como una garantía procesal de obtener la revisión de la sentencia por un tribunal superior. De esta forma, el recurso

---

<sup>16</sup> Albizures Chávez, José Adolfo. **El recurso de apelación especial como medio de impugnación, sus diferencias y similitudes con el recurso de apelación**, pág. 35.



pierde completamente su carácter de medio de control de los órganos judiciales superiores del estado sobre los inferiores, lo que se ha denominado justice retenue.

El concebir el recurso como una garantía procesal para el imputado implica privarle del carácter bilateral, Es un derecho que no se consagra a favor del Ministerio Público, no para el querellante adhesivo. De la forma en que ha sido consagrado en la Declaración Americana de Derecho Humanos, es un derecho exclusivo del declarado culpable y al cual no se puede extender a otros sujetos procesales.

Esto es congruente con el principio de ne bis in idem, el cual establece que una persona no puede ser perseguida dos veces por el mismo hecho. Este principio ha sido entendido en el derecho anglosajón como una prohibición al fiscal e, incluso al querellante, para apelar, pues de existir la sentencia absolutoria, el Ministerio Público estaría abriendo una persecución penal nueva, contra el imputado. Por eso en el derecho anglosajón se prohíbe el derecho a recurrir la sentencia por parte del acusador.

Si bien la legislación guatemalteca no excluye constitucionalmente la posibilidad que el Ministerio Público impugne la sentencia absolutoria, es importante destacar que la correcta comprensión del principio de ne bis in idem impide una persecución penal múltiple contra el mismo sujeto.

Guatemala al ratificar la Convención Americana de Derecho Humanos incorporó expresamente la garantía del ne bis in idem y adicionalmente, la consideración del derecho a recurrir la sentencia como una garantía exclusiva del imputado.

El texto de la Convención Americana de Derecho Humanos establece que el derecho de recurrir el fallo debe efectuarse de conformidad con la ley, lo cual de un amplio margen a la legislación interior para configurar los casos de procedencia y la forma en que se debe desarrollar el recurso. Sin embargo, esta facultad legislativa no alcanza hasta el punto de conceder el derecho al recurso al órgano acusador.

Entendido el recurso como una garantía procesal exclusiva del imputado a la doble conformidad judicial del fallo, es necesario dotar a este recurso límites concretos: la



revisión no puede desembocar en una pena más grave. Anejo al derecho de recurrir la sentencia se encuentra el principio de reformatio in pejus, regla que impide al tribunal superior entrar a conocer de toda la sentencia, o de aspectos que puedan perjudicar al condenado.

El examen de doble conformidad que realiza el tribunal se circunscribe a los agravios expresados por el apelante, sin que nunca pueda agravar la pena o consecuencia jurídica del tribunal de primer grado.

El principio de reformatio in pejus según la Corte Suprema argentina, es una garantía constitucional, cuya inobservancia afecta el debido proceso y lesiona el derecho de defensa del acusado.

Si el tribunal de alzada agrava la pena, estaría limitada la posibilidad de recurrir al imputado, pues éste se encontraría frente a la incertidumbre de enfrentar una pena mayor o un perjuicio más grave al hacer uso de la garantía procesal.

De la doctrina como de la jurisprudencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se desprende que el derecho al recurso es un derecho amplio que debe ser interpretado de manera extensiva.

Si bien los Estados gozan de un amplio poder de configuración en su legislación interna, esta facultad no puede llevar a restringir la revisión de los hechos y del derecho, al momento de ser conocido por un tribunal superior.

Existen ciertamente limitaciones derivadas del carácter oral y público del juicio y del principio de inmediación en cuanto a la revisión de la prueba en el tribunal superior.

Pero ello no importa imposibilitar una revisión integral de los hechos por parte del tribunal. Las decisiones de los altos órganos de protección de derechos humanos están demarcando el camino hacia una interpretación más amplia y más rica del derecho al recurso.





La casación o una interpretación de la apelación especial como un recurso de apelación, son incompatibles con los estándares de derechos humanos.

Esto hace que la intangibilidad de los hechos, que ha sido uno de los límites tradicionales de la apelación especial, deba ser analizada con cautela en cuanto a limitar una revisión integral de la sentencia.

Por supuesto puede existir una antinomia entre el derecho al recurso y la garantía del juicio oral y público.

De hecho esto fue alegado por el Gobierno de Costa Rica en el caso Herrera Ulloa: “es cierto que el recurso de casación mantiene limitaciones como sería la intangibilidad de los hechos probados y que no resulta una revisión plena, pero la Convención lo exige.”<sup>17</sup>

Además, estas limitaciones son las estrictamente necesarias para mantener un sistema procesal penal basado en la oralidad. Es más beneficioso para el imputado y en general para la administración de justicia penal que un sistema tenga previsto un recurso con ciertas limitaciones, a cambio de un procedimiento penal marcadamente oral.

Sin embargo, la interpretación amplia que se debe dar a los derechos fundamentales exige que las garantías de oralidad, publicidad e intermediación cedan su lugar al derecho del imputado, a recurrir la sentencia.

De esta forma la autonomía se resuelve in favor libertatis, en sentido exigido por la hermenéutica de los derechos humanos, la cual en el ordenamiento jurídico guatemalteco se encuentra incorporado directamente en el Artículo 14 del Código Procesal Penal.

---

<sup>17</sup> Pérez Ruíz, **Ob. Cit.**, pág. 33.



## 1.22. Protección de los derechos humanos y proceso penal, estado doctrinal

La situación de los derechos humanos y del proceso penal en Guatemala es altamente preocupante. Desde finales de los años ochentas, la comunidad internacional y distintos sectores de la sociedad, comenzaron a reclamar que en Guatemala se protegieran los derechos humanos de las personas y se reformara el sistema de la administración de justicia, en especial, la justicia penal, adecuándolo a los convenios internacionales y a la Constitución Política de la República.

En 1985 se promulga una Constitución y se comienza el camino de la democracia; sin embargo, la legislación ordinaria no había acompañado este proceso de democratización de las estructuras de gobierno por lo que la situación de los derechos humanos en los últimos tiempos, conjugado con el alto grado de impunidad, han terminado por configurar un sistema penal desigual, lento, oneroso y desacreditado.

Es así, que hasta hace poco, se continuaba con una legislación antigua y claramente vinculada con ideas autoritarias. El Código Procesal Penal, es un instrumento sumamente apto para que la administración de justicia penal se adecua a la normativa constitucional y a los Pactos Internacionales en materia de Derecho Humanos.

Guatemala ha cambiado su vetusto enjuiciamiento penal, y se ha incorporado entre los países con legislación avanzada en materia, con los siguientes propósitos: a) el diseño de una función judicial que asegure y garantice la independencia de los jueces frente al caso concreto para recuperar el protagonismo de éstos en la vida social, para que los ciudadanos tengan confianza en la administración de justicia y en los jueces para que juzguen y promuevan la ejecución de lo juzgado; b) la operatividad de todas las garantías constitucionales relativas a los derechos fundamentales de las personas sin desmedro para la eficiencia del servicio judicial en materia penal, esencial para asegurar los derechos humanos de las personas y la paz social; y c) el aumento de la participación ciudadana en la administración de justicia; lográndose ello con la integración de los tribunales de sentencia con dos



conjuces legales y con el aumento de facultades y funciones de la víctima, para que esta última pueda ser una de los protagonistas principales del procedimiento.

El Código Procesal Penal establece un sistema de enjuiciamiento cuya etapa central más relevante es el juicio oral, una escena única donde todos los participantes del proceso penal se encuentran y discuten acerca de la imputación.

La instauración del juicio oral es un cambio con una profundidad de gran magnitud, en este los jueces y conjuces que van a dictar la sentencia del caso, están en contacto directo no sólo con el imputado, sino con la víctima y los demás participantes. Presenciarán además, la producción de la prueba por sí, y escuchan a las partes discutir acerca de los hechos y del derecho aplicable, todo ello servirá para provocar que dicten la sentencia inmediatamente después de terminado el debate.

En verdad, con la realización de juicio oral no terminan los profundos cambios a los que fue sometido el proceso penal. Las posibilidades de descongestionar la administración de justicia mediante la aplicación de un criterio de oportunidad, racionalizará y ordenará los recursos humanos y materiales; de modo de perseguir los casos más importantes.

Siempre existe la posibilidad de recurrir en caso de no encontrarse de acuerdo con el fallo, por lo que la garantía en juicio está plenamente respetada, haciéndose cargo el propio estado de financiar la defensa técnica si el imputado no tiene recursos para pagarse un abogado particular.





## CAPÍTULO II

### 2. Recurso de apelación especial

#### 2.1. Generalidades

La relación directa del juez con las partes y la concentración de las diligencias de prueba que caracterizan al juicio oral, así como la naturaleza colegiada del tribunal de sentencia, motivan la regulación de los medios de impugnación de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales.

Para revisar la aplicación hecha por los tribunales de sentencia de los preceptos penales sustantivos y la pureza del procedimiento en un caso concreto, se instituye el Recurso de Apelación Especial por medio del cual: "...se requiere, a un órgano jurisdiccional, de mayor jerarquía, la anulación de las resoluciones definitivas del inmediato inferior."<sup>18</sup>

Esta revisión que procede para determinar la existencia de violaciones esenciales al procedimiento o a infracciones de la ley sustantiva que influyan en la parte resolutive de la sentencia o auto recurrido persigue dotar de mayor grado de certeza a los fallos definitivos de los tribunales, para garantizar el derecho de defensa y el control judicial, así como el restablecimiento del derecho violado o la justicia denegada. Los tribunales de segunda instancia pueden corregir errores consumados en actos procesales lesivos a las partes debido a la mayor experiencia judicial de los magistrados y sus sólidos conocimientos en el derecho penal.

"Mientras que la apelación genérica provoca un nuevo examen, tanto de la cuestión de hecho como de derecho, la apelación especial parte de los hechos fijados por el tribunal de sentencia y su finalidad exclusiva es la de corregir, si los hubiere, inobservancias o errores sustantivo o procesales."<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**, pág. 69.

<sup>19</sup> **Ibid.**



Lo copiado en el párrafo precedente obedece a que el tribunal de alzada en este recurso específico no tiene contacto directo con la prueba mediante el principio de inmediación procesal y cuando mucho tiene en su poder plasmado en acta resumen de lo recurrido en el juicio, esta ausencia de inmediación procesal impide necesariamente la revisión del material probatorio en segunda instancia.

## 2.2. Antecedentes

“En el proyecto del Código Procesal Penal vigente, surgió una figura a la que se le denominó Recurso de Anulación, lo cual conlleva la noción de que una sentencia podría ser invalidada en razón de haber sido dictada omitiendo requisitos esenciales de la misma; sin embargo, esto no concordaba con el hecho de que en la segunda instancia solo puede ser revalorizado el material fáctico contenido en la sentencia recurrida, pues de otra forma se estaría reiniciando el mismo proceso, al calificar nuevamente todos los medios de prueba que son estudiados y calificados en primera instancia, y con los cuales se fundamenta la sentencia objeto de revisión. De esta forma luego de un detenido análisis, se suprimió la figura antes mencionada, dando paso a lo que constituye el recurso de apelación especial.”<sup>20</sup>

La apelación especial, es un medio de impugnación que aparece regulado en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual lo distingue claramente de la llamada apelación genérica la cual está destinada como medio de impugnación en contra de los autos que especifica el Artículo 404 de dicho cuerpo legal, y los autos relacionados al criterio de oportunidad.

Lo anterior se diferencia del antiguo Código Procesal Penal, el cual solamente regulaba una clase de apelación ya fuera para diversos autos o contra las sentencias de primer grado, es importante hacer notar que este Código, ya derogado, contemplaba la figura de consulta de la sentencia, lo cual en el actual Código Procesal Penal ya no se encuentra regulado, de lo anterior se establece

---

<sup>20</sup> Albizures Chávez. José Adolfo. **El recurso de apelación especial como medio de impugnación, sus diferencias y similitudes con el recurso de casación**, pág. 39.



como elemento general de los antecedentes de la apelación especial el derecho que tiene toda persona de recurrir ante un órgano superior para que el fallo dictado en su contra sea evaluado por medio de revisión y que, por medio de él se pueda en caso de procedencia la corrección o la anulación de la sentencia.

### 2.3. Naturaleza jurídica

La apelación especial es un recurso ordinario, pues es el medio de impugnación regular de la sentencia frente a cualquier violación que se de, ya sea en la aplicación de la ley sustantiva o procesal.

De lo anterior deviene la obligación que tienen las personas encargadas de aplicar la justicia, de tener presente y aplicar a cada caso particular los criterios interpretativos favorables al ejercicio y al goce de los derechos humanos, lo cual ha sido establecido de manera expresa en el Código Procesal Penal vigente, pues el Artículo 16 dispone que los jueces deben cumplir con los deberes que les impone la Constitución Política de la República y los tratados internacionales sobre el respeto de los derechos humanos.

Dentro de la naturaleza jurídica de la apelación especial no se impone un medio concreto de procedimiento penal, pero si se obliga a respetar las garantías mínimas, como lo es el derecho que tiene toda persona de impugnar la sentencia que le es adversa, con la finalidad de que in tribunal superior revise su corrección, todo esto con la finalidad de evitar o minimizar las posibilidades de error o arbitrariedad de las resoluciones judiciales.

De lo anterior se deduce que lo primordial dentro de la naturaleza de la apelación especial, es la representación del derecho del condenado.

La ley confiera a la parte que se considere en desventaja, y con finalidad de restaurar el equilibrio procesal, los medios de impugnación necesarios par que pueda hacer uso de ellos en las diversas etapas del proceso, con la finalidad de



procurar la enmienda del defecto o ilegalidad de la resolución dictada, y provoca un nuevo examen de la misma por el tribunal de alzada.

Otra figura que es importante mencionar y que constituye también parte medular de la naturaleza jurídica de la apelación especial es el principio de *prohibición de reformatio in peius*. Por regla general se prohíbe al tribunal que conocerá la apelación especial empeorar la condición o situación de la persona que interpuso el recurso. Este principio implica que si solo fue recurrida la resolución por el acusado o por otro en su favor no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos de la apelación se relacionen con responsabilidades civiles.

El principio aludido en el párrafo anterior se extiende a todos los recursos, ya que si el Ministerio Público como representante de la sociedad y en ejercicio de la acción penal y el querellante como víctima directa o agraviada por el delito, están de acuerdo con la resolución que impugna el imputado, los jueces no pueden de oficio revisar o alterar lo que aquellos han aceptado, puesto que de hacerlo violan el sistema acusatorio que condiciona la actividad jurisdiccional a una solicitud particular.

La implementación del citado principio eliminó del actual Código Procesal Penal la figura de la consulta y prohíbe a los jueces actuar de oficio porque en tal circunstancia afectan la imparcialidad que caracteriza su función. De esto se desprende que solamente puedan analizar lo impugnado y no están facultados para actuar ultra petita, valedero resulta entonces ampliar el aforismo *tantum devolutum tantum appellatum*, se devuelve o tiene efecto devolutivo sólo lo impugnado.

#### 2.4. Facultad de recurrir

Para restaurar el equilibrio procesal, la ley confiere a la parte colocada en desventaja los medios de impugnación necesarios para que pueda usar de los mismos en las etapas procesales específicas detalladas, con la finalidad de procurar la enmienda del defecto o ilegalidad de la resolución dictada, provocando un nuevo examen de la





misma por el tribunal superior. A esa actividad se le denomina recurso, regulada en el Código Procesal Penal como vía de impugnación.

Es importante señalar que tanto la normativa nacional como la internacional conciben los medios de impugnación en contra de las resoluciones judiciales, que causan agravio o perjuicio a una de las partes, como una expresión, entre otras, del derecho a la tutela judicial efectiva.

Dicha normativa reconoce el derecho a utilizar los recursos ordinarios y extraordinarios, de acuerdo con los supuestos, los requisitos y los límites establecidos por la ley, a efecto de que un tribunal de alzada examine el mérito de una decisión proferida por un juez o tribunal competente en el ejercicio de la actividad jurisdiccional que les ha sido conferida.

“En el ámbito nacional, entre los recursos que la ley prevé está el Recurso de Apelación Especial, cuyo objeto es acatar una resolución judicial definitiva que contenga o se base en un acto procesal viciado que provoque la nulidad de la misma, referido a la constitución del tribunal; a la participación del Ministerio Público, el imputado y el defensor cuando ésta es obligada; a la publicidad y continuidad del debate; a los vicios de la sentencia y la injusticia notoria.”<sup>21</sup>

También son objeto de nulidad, los actos viciados que producen gravamen, desventaja procesal o indefensión a alguna de las partes, pero sólo puede aplicarse esta sanción cuando existe interés procesal, no se hubiere subsanado el acto y el recurrente no hubiere causado el vicio.

El contenido jurídico sustantivo de la sentencia puede determinar un agravio objetivo de apelación especial; pueden darse tres modos de viciar el juicio lógico del tribunal, cuando se omite la aplicación de una norma o dando a ésta un significado diferente, cuando se aplica una norma que no corresponde al caso concreto o bien cuando se realiza una interpretación indebida a la hora de subsumir a la norma los hechos fijados y acreditados por el tribunal

---

<sup>21</sup> Pérez Ruíz. **Ob. Cit**; pág. 9.



## 2.5. Condiciones y presupuesto para interposición del recurso

La facultad de recurrir en apelación especial se puede materializar cuando todas las partes o una de ellas considera que concurren las condiciones objetivas y subjetivas que la ley contemple expresamente.

### 2.5.1. Impugnabilidad objetiva

Consiste en las condiciones de admisibilidad referidas a las resoluciones que pueden ser objeto del recurso de apelación especial.

El Código Procesal Penal es claro cuando establece en el Artículo 398 que: “...serán recurribles las resoluciones judiciales en los casos expresamente establecidos.”

Gozan de impugnabilidad las resoluciones contempladas en el Artículo 415 del Código Procesal Penal: a) Las sentencias dictadas por el tribunal de sentencia; b) Las resoluciones del tribunal de sentencia o de ejecución que pongan fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad o corrección que haga imposible que continúen, que impida el ejercicio de la acción o deniegue la extinción, conmute o suspenda la pena; y c) Lo relativo a la acción civil, cuando no se recurra a la parte penal de la sentencia.

No se produce la impugnabilidad objetiva en los casos en que los actos procesales se haya realizado o cumplido con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la ley, y la parte interesada no hace la protesta o solicita la subsanación del acto, porque de esta manera queda consentido tácitamente el vicio.



### 2.5.2. Impugnabilidad subjetiva

Son requisitos que establece la ley en relación con los sujetos procesales a efecto de que tengan la facultad de plantear el recurso. Dichos requisitos tienen que ver principalmente con el goce de capacidad legal y con tener un interés procesal legítimo.

“El interés –aunque la ley no lo expresa- surge con el gravamen, la restricción a los derechos o el perjuicio que una resolución le produce al interponente. También surge de la discrepancia entre el sujeto y la resolución impugnada.”<sup>22</sup>

La capacidad legal para recurrir se encuentra regulada en los Artículos 398 y 416 del Código Procesal Penal, confiriéndosela a: a) El Ministerio Público; b) Querellante adhesivo; c) El acusado y su defensor; d) Actor Civil; y e) Tercero civilmente demandado.

### 2.5.3. Requisitos formales

La admisibilidad o procedencia está condicionada a que el interponente cumpla con los requisitos señalados por la ley, cuya existencia se establecen con el examen preliminar que abre la puerta al desarrollo del procedimiento.

La ley procesal penal guatemalteca prevé la posibilidad de que el escrito de interposición del recurso de apelación especial contenga defectos u omisiones de forma o de fondo, que pueden originar la no admisibilidad del mismo, razón por la cual se obliga al tribunal a otorgar tres días al interponente, para que amplíe o corrija su recurso en los defectos u omisiones que el mismo tribunal considere ha incurrido, lo anterior se encuentra contemplado en el Artículo 399 del Código Procesal Penal.

Para que un escrito que contenga un recurso de apelación especial se admitido para su trámite el mismo debe contener los requisitos de forma, tiempo y modo que la ley

---

<sup>22</sup> *Ibid*, pág. 12.



establece. En ningún momento el tribunal se encuentra autorizado por la ley para realizar un examen de fondo del recurso, ya que el momento procesal oportuno para ello es la sentencia, la cual determina la procedencia o improcedencia.

Los requisitos formales de admisibilidad son: a) Manifestación oportuna y expresa del deseo de recurrir; b) Fundamentos objetivos y subjetivos que permiten el recurso; c) Expresión de agravios o motivos del recurso; d) Cada motivo expresado debe bastarse a sí mismo; e) La pretensión debe ser concreta; y f) La subsanación del error o la protesta de anulación.

#### 2.5.3.1. Manifestación oportuna y expreso deseo de recurrir

Según el Artículo 418 del Código Procesal Penal: “La expresión de recurrir a la apelación especial en contra de la resolución que causa agravio deberá hacerse por escrito y dentro del plazo de diez días ante el tribunal que dicto la resolución recurrida.”

#### 2.5.3.2. Fundamentos objetivos y subjetivos

Es de vital importancia que el recurrente identifique sin lugar a dudas la resolución que motiva el recurso, además indicará en qué se basa su derecho de recurrir, con esto se pretende decir que si la resolución que impugna debe estar contemplada en la ley, entiéndase impugnabilidad objetiva, y poseer la capacidad legal para impugnar el contenido de la misma, impugnabilidad subjetiva y estar auxiliado por un abogado colegiado activo.

#### 2.5.3.3. Expresión de agravios o motivos del recurso

Un requisito esencial en el planteamiento lo constituye la expresión de los motivos en que se funda, de lo contrario no podrá dársele trámite.



Los motivos de apelación únicamente pueden referirse a la aplicación del derecho material o formal, sin que puedan esgrimirse razones de justicia o injusticia que impliquen modificaciones de los hechos que el tribunal de sentencia tiene por probados o una revalorización de la prueba producida o incorporada válidamente al debate.

Los motivos que abren la puerta al recurso pueden ser de forma o de fondo, los mismos que están contemplados en el Artículo 419 del Código Procesal Penal.

La única oportunidad que se tiene para invocar los motivos del recurso es en la interposición del mismo, ya que con posterioridad al vencimiento del plazo de 10 días no podrán invocarse otros distintos.

Forma parte de la expresión de agravios o motivos del recurso la cita de los preceptos legales que se consideren erróneamente aplicados o inobservados, además de expresar normas cuya aplicación se pretende y como ha de hacerse esa aplicación.

#### 2.5.3.4. El motivo expresado debe bastarse a sí mismo

Quien interpone el recurso de indicar en forma separada cual es el vicio, el agravio o la falta que reclama y que a su juicio cometió el tribunal al resolver. Asimismo deberá señalar el precepto o artículo que pretende sea aplicado para subsanar la falta, agravio o vicio. Así también se deben expresar las razones por las cuales se considera agraviado y por qué las normas que señala son las que deben aplicarse.

El Artículo 418 señala: “El recurso de apelación especial será interpuesto por escrito, con expresión de fundamento, dentro del plazo de diez días ante el tribunal que dictó la resolución recurrida.”



#### 2.5.3.5. Pretensión concreta

La pretensión o petición ha de ser acorde con el motivo, por ello cuando el motivo es de fondo debe solicitarse la anulación, total o parcial de la sentencia o auto recurrido y que se dicte la resolución que corresponde y en qué sentido debe ser ésta. No se puede olvidar que es obligatorio citar la norma material violada así como la que se pretende sea aplicada y cómo se debe serlo.

Si la apelación especial se planteó por razones de forma, la pretensión será que se anule total o parcialmente la sentencia o el acto procesal impugnado, que se remita el expediente al tribunal para que corrija el error, se verifique nuevo debate y se dicte la sentencia que corresponde.

#### 2.5.3.6. La subsanación del error o la protesta de anulación

El recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente que el error sea subsanado o ha hecho la protesta de anulación. Este reclamo o protesta no son exigibles cuando se trata de resoluciones o actos que adolecen de defectos absolutos de anulación formal y que se refieren a la intervención, asistencia y representación del imputado; al nombramiento y capacidad de los jueces y constitución del tribunal; a la ausencia del Ministerio Público en el debate o de otra parte cuya presencia esté prevista en la ley; a la publicidad y continuidad del debate, con las salvedades legales, a los vicios de la sentencia y a injusticia notoria.

#### 2.5.4. Causales del recurso

Se ha señalado que el recurso de apelación especial es el medio de control legal idóneo de las infracciones que los jueces puedan cometer en la aplicación del derecho material o procesal de las resoluciones que la ley establece expresamente como susceptibles de ser atacadas por el recurso mencionado.



Los jueces pueden quebrantar el derecho cuando juzgan, denominado también in iudicando, o en la sustanciación del procedimiento, denominado in procedendo; lo anterior equivale a decir que la infracción puede darse tanto en el fondo o en la aplicación del derecho material como por la forma o en la aplicación del derecho procedimental.

Las diversas legislaciones distinguen las causales como motivos de fondo o in indicando, cuando el vicio alegado versa sobre la determinación del hecho y la adecuación del mismo a la norma; y los motivos de forma o in procedendo cuando la violación tiene que ver con la actividad procedimental.

Algunos autores han querido distinguir un tercer motivo, el error in factum, éste se refiere a que la fijación del hecho es errónea, en relación con la verdad histórica; sin embargo la legislación guatemalteca contempla esta causal como objeto de recurso de revisión.

El Artículo 419 del Código Procesal Penal distingue los motivos de apelación especial como: a) Motivos de fondo y b) Motivos de forma.

#### 2.5.4.1. De fondo

Se funda en la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal sustantivo, error in indicando.

Doctrinariamente se considera la inobservancia como desconocimiento, desobediencia o falta de aplicación de una norma jurídica, mientras que la errónea aplicación es la inadecuación o falta de correspondencia de la norma aplicada en un caso concreto; tanto la inobservancia como la errónea aplicación de la ley constituyen el concepto de violación de la ley sustantiva, al aplicar una norma jurídica a un caso que reclama la aplicación de otra implica siempre una inobservancia de esta última y tanto la inobservancia como la aplicación errónea configuran violaciones a la voluntad del legislador.



Se conocen como casos de infracción jurídica: a) La falta de aplicación de la norma jurídica que corresponde al caso; b) Aplicación de una norma jurídica a una hipótesis no contemplada en ella; c) Abierta desobediencia o trasgresión a la norma; d) En general todos los errores de derecho que constituyan el desconocimiento de una norma jurídica en su alcance general y abstracto, sea que el error verse sobre su existencia o validez o sobre su significado.

#### 2.5.4.2. Motivos de forma

También llamado vicios en el procedimiento. Uno de los presupuestos para la validez de la sentencia es que tanto los jueces como los sujetos procesales observen las reglas del debido proceso, lo que equivale a decir que cumplan con todas las formalidades establecidas por la ley y que garantizan la realización de un juicio justo.

“El no cumplimiento de la conducta que la ley establece obliga tanto del juez como a los sujetos procesales constituye una violación a la norma procedimental.”<sup>23</sup>

De esa cuenta es que mediante la interposición del recurso de apelación especial el tribunal superior establecerá si fueron o no cumplidos los preceptos reguladores de la actividad que el tribunal de sentencia o las partes debieron cumplir.

Para interponer el recurso por motivos de forma se tomará en cuenta las siguientes observaciones:

En primer lugar el vicio que se alega debe estar previsto en la ley, ya que si se encuentran previstas en la ley son de cumplimiento obligatorio para todos los que participan en el proceso. De conformidad con el Artículo 281 del Código Procesal Penal se regula: “No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, no utilizados como presupuestos de ella los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en nuestro Código Procesal Penal.”

---

<sup>23</sup> Salguero Carías, Elida Francisca. **Análisis doctrinario y procesal del recurso de apelación especial en el Código Procesal Penal guatemalteco**, pág. 59.





Otro de los motivos es la esencialidad del vicio o interés del recurrente, ya que cuando se trata de apelación especial por el fondo, es indispensable que el vicio influya en la parte resolutive de la sentencia y ser de tal determinación que produzca la ineficiencia de la misma.

Es un requisito inexcusable la existencia del interés del recurrente en la invalidación de la resolución por el perjuicio que le provoca. Es la resolución puede darse un vicio que sea relevante para el procedimiento y repercute en la parte resolutive, pero sí la persona que impugna ha sido beneficiada con el resultado, no le causa ningún perjuicio o bien la ha provocado, no puede acogerse al recurso de conformidad con los Artículos 281 y 398 del Código Procesal Penal guatemalteco.

La protesta previa de anulación es otro de los motivos, ya que la posibilidad de que una resolución judicial pueda estar fundada en actos realizados con inobservancia de las formas o condiciones previstas en la ley: dichos actos viciados provocan gravamen, desventaja procesal o indefensión a cualquiera de las partes y pueden ser sancionadas de nulidad siempre y cuando existe interés procesal; de conformidad con el Artículo 398 del Código Procesal Penal y que el interesado no hubiere causa el vicio como lo establece el Artículo 281 de la ley citada, no hubiere subsanado el acto no obstante haber protestado oportunamente como lo preceptúa el Artículo 284 del mismo cuerpo legal.

Los motivos más frecuentes de casación equivalentes a la apelación especial son los vicios en la fundamente de la sentencia y la violación a las reglas de la sana crítica.

Por otra parte, la motivación de la sentencia es el conjunto de razonamientos de derecho sobre los hecho objeto de la actividad probatoria en el juicio, y que induce al tribunal a condenar o absolver.

Razonar o fundamentar el fallo constituye una exigencia legal y es a la vez una garantía de control sobre la decisión judicial, lógica y práctica para prevenir arbitrariedades y las imprecisiones y valoraciones subjetivas.



## 2.6. La sentencia

La deliberación y el pronunciamiento de la sentencia se podrá diferir en razón de la complejidad del asunto o de lo avanzado de la hora, pero el plazo nunca podrá exceder de diez días.

El tribunal de apelación no podrá hacer mérito de los hechos que el tribunal de sentencia tuvo por aprobados o establecidos, así como tampoco podrá apreciar nuevamente la prueba producida en el debate y valorada para dictar sentencia, lo que se le denomina intangibilidad de los hechos y de la prueba.

Solamente le está permitido al tribunal hacer referencia a la prueba cuando se trate de aplicar la ley sustantiva o material o de una manifiesta contradicción en la sentencia recurrida de conformidad con los Artículos 429 al 434 del Código Procesal Penal.

### 2.6.1. Efectos de la sentencia

En virtud de este principio, el tribunal de apelación conoce exclusivamente los puntos expresamente impugnados por el recurrente.

Si el recurso ha sido interpuesto por motivos de fondo y se declara procedente, la sentencia recurrida se anula total o parcialmente y el tribunal dicta la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con los Artículos 421 y 431 de la ley adjetiva penal.

Si el recurso se planteó por motivos de forma y se declara con lugar, el tribunal anulará la sentencia o acto procesal impugnado, ordenando el reenvío al tribunal de origen para la renovación del trámite, desde el momento procesal en que se hubiere producido el vicio y no podrán intervenir los mismos jueces que dictaron la sentencia anulada, otros jueces pronunciaran el nuevo fallo Artículo 422 del Código Procesal Penal.



La sentencia recurrida no podrá ser modificada en perjuicio del acusado cuando el recurso haya sido planteado únicamente por él o por otro en su favor, principio de *reformario in peius*, la excepción a este principio es todo lo relativo a los intereses civiles.

Si la decisión del tribunal tiene como consecuencia la cesantía de la detención, este ordenará inmediata libertad del acusado.

Es importante hacer referencia a la potestad del órgano jurisdiccional del primer grado de ejecutar el fallo de manera provisional o esperar a que el mismo cause firmeza cuya decisión le corresponde según la ley, siendo el único parámetro a tomar en cuenta la gravedad de la imputación por cuanto si el caso sometido a su conocimiento se considera grave se debe abstener a ejecutar el fallo absolutorio lo cual resulta ilegal y evidencia ausencia de seguridad en el fallo y se esta presumiendo culpabilidad del absuelto aún y cuando en la sentencia se exprese que no.

#### 2.6.1.1. Efectos que produce por motivos de fondo

En caso de estimar el recurso de apelación especial por violación de ley sustantiva, la sala de apelaciones procederá a la anulación de la sentencia y dictará una nueva sentencia aplicando correctamente de ley tal y como lo establece el Artículo 431 del Código Procesal Penal.

En la nueva sentencia deberá, razonando jurídicamente, indicar la correcta aplicación o interpretación de la ley. La interpretación incorrecta de la ley sustantiva puede dar lugar a las siguientes posibilidades:

- a) El tribunal puede haber incurrido en error en la subsunción del tipo o figura penal.
- b) El tribunal puede no haber aplicado una causa eximente de responsabilidad penal o de extinción de la persecución penal o de la pena.



- c) El tribunal de sentencia no apreció una circunstancia atenuante o apreció incorrectamente que existía una circunstancia agravante.
- d) El tribunal interpretó incorrectamente las reglas de determinación de la pena.

#### 2.6.1.1.1. El error en subsunción

Si el tribunal de sentencia incurrió en error al momento de encuadrar la figura delictiva, la sentencia de apelación especial deberá corregir el vicio haciendo un encuadre en la figura típica que corresponda.

Por ejemplo, al preciar incorrectamente el elemento subjetivo del tipo, el tribunal de sentencia apreció que existía dolo de primer grado y no un dolo eventual, lo que da como consecuencia que el hecho sea asesinato y no homicidio.

Esto suponía la declaración en sentencia de la aplicación indebida del Artículo 132 del Código Penal y enmendando la aplicación de la ley, señalaría el encuadramiento típico en la figura del Artículo 123 del Código Penal.

Por supuesto, la sala deberá explicar adecuadamente los motivos que llevan a considerar indebida la interpretación efectuada por el tribunal. Asimismo, deberá corregir la pena a imponer, puesto que el cambio de encuadramiento jurídico llevaría a la aplicación de un marco punitivo distinto. Para esta nueva determinación de la pena, la sala deberá observar las circunstancias agravantes y atenuantes que el tribunal a quo tubo por probadas en el proceso penal.

También podría suceder que el tribunal encuadró en elemento del tipo inadecuadamente dentro de la figura penal. Por ejemplo, en un delito de daños, el tribunal dio la calificación de dolo eventual a un acto realizado con culpa conciente. En este caso, deberá decretar la absolucón del sindicado, puesto que el delito de daños sólo puede ser cometido dolosamente y los daños culposos son atípicos.



#### 2.6.1.1.2. El tribunal no aplicó una causa eximente o extintiva de responsabilidad penal

La inobservancia de las normas que regulan las causas de justificación o la inculpabilidad, o que consagran la exclusión de la punibilidad, daría como resultado la anulación de la sentencia.

En este caso, el tribunal debe explicar cómo a través de los hechos probados en primera instancia, se evidencia la concurrencia de una causa de justificación, de exclusión de la culpabilidad o punibilidad.

Lo anterior dará como resultado una nueva sentencia en donde se decrete la absolución del procesado. Obviamente, el error procede en el momento de encuadrar los hechos tenidos por probados por el tribunal de mérito.

El tribunal de sentencia interpretó erróneamente la norma jurídica o sencillamente omitió aplicar una causa eximente de responsabilidad penal concurriendo todos los elementos de su aplicación.

#### 2.6.1.1.3. Falta de apreciación de una circunstancia atenuante o interpretación indebida de una circunstancia agravante

Las circunstancias son conceptos que sirvan para graduar la pena, generalmente, dentro del marco penal establecido para los hechos delictivos.

Dado que tanto el injusto como la culpabilidad son categorías graduales, las circunstancias atenuantes permiten precisar esta graduación de la pena, sea incrementado el desvalor o atenuándolo. Todo ello se refleja en la medición de la penal.

Por lo tanto, el error al apreciar incorrectamente una circunstancia agravante, trae como consecuencia que la sentencia debe ser anulada y la nueva sentencia que



dicte la sala determinará una nueva penalidad, adjuntada en este caso, sin el elemento agravante. Por tal motivo, deberá reducir la pena impuesta.

Igualmente, si el tribunal omitió la apreciación de una circunstancia atenuante deberá, en aplicación del Artículo 65 del Código Penal, proceder a modificar la pena, imponiendo una sanción más leve.

En ambos casos, el monto o cuantificación de la pena lo debe efectuar la sala a partir de las consideraciones fácticas que tuvo por probados la sentencia del tribunal a quo. Estos hechos no pueden variar, sin embargo su significación jurídica sí, lo que implica extraer las consecuencias correspondientes: que la circunstancia atenuante sea apreciada y por lo tanto el quantum de la pena sea rebajada, aunque siempre dentro del marco penal.

El único caso en donde se rebajaría directamente del marco penal, sería en los casos en donde la circunstancia atenuante, claramente conlleva la aplicación de una figura penal privilegiada. Por ejemplo, el homicidio en estado de emoción violenta con relación al homicidio simple. En este caso, el legislador ha rebajado el marco penal en función de una causa incompleta de imputabilidad, en cual es la alteración síquica; en este caso el marco penal se rebaja sustancialmente.

#### 2.6.1.2. Violación a las reglas de determinación de la pena

El error en este supuesto proveniente de aplicar incorrectamente las reglas que regulan el concurso de delitos.

Uno de los supuestos más comunes es el de considerar que se da un concurso de delitos, cuando lo que existe es un concurso de leyes. Existe un concurso de leyes cuando un hecho aparentemente puede subsumirse en dos normas distintas, y sin embargo sólo una de ellas es aplicable correctamente, por ejemplo el tribunal tipifica estafa y apropiación indebida.



El concurso de leyes, cuando es aplicado indebidamente viola el principio de *ne bis in idem*. En consecuencia, en estos casos el tribunal deberá indicar cuál es el delito único que corresponde aplicar al caso concreto e imponer con exclusividad la penal de éste.

Para la determinación de esta nueva pena, la sala deberá tomar en cuenta estos aspectos conforme a los elementos agravantes y atenuantes de los hechos fijados por la sentencia, y a partir de allí calcular la penal resultante en aplicación de las reglas del Artículo 65 del Código Penal.

Un segundo supuesto ocurre cuando el tribunal de sentencia apreció incorrectamente un delito continuado. Es este caso, la sentencia impugnada declara probados varios hechos delictivos, pero al hacer referencia a una individualización concreta de ellos, no aparecen configurados con precisión.

En este caso, no cabe apreciar delito continuado, pues este sólo puede estimarse cuando hay una pluralidad de hechos en el tiempo. Pero si la sentencia es incapaz de dotar de singularidad a diferentes hechos, el delito continuado pierde sustentación, por la falta de pluralidad de hechos delictivos.

En tercer aspecto, es la errónea aplicación de un concurso real y un concurso ideal. El concurso real implica la imposición de todas las penas correspondientes a los distintos hechos delictivos; en tanto el concurso ideal supone la aplicación de la pena del delito con mayor sanción, elevada en una tercera parte. En estos casos, el tribunal de apelación, al momento de emitir la nueva sentencia, fijará la nueva pena, del cómputo correspondiente.

No será necesario anular la sentencia cuando los errores no influyan en su parte resolutive o sean errores materiales en la designación o en el cómputo de la pena. En esos casos, la sala se limitará a corregir el error según el Artículo 433 del Código Procesal Penal.



En estos casos, el apelante podrá presentar pruebas nuevas o elementos decisivos que puedan desvirtuar las conclusiones fácticas del tribunal o ataque la validez de un elemento de prueba que sirvió para condenar.

Así por ejemplo, es posible que el apelante solicite al tribunal de alzada que se declare inválida la declaración del testigo X, por haber sido sobornado para declarar en su contra.

En tal supuesto, el apelante tendrá que probar que el testimonio obedeció al pago efectuado y que por ello es falso. Naturalmente, la sala de apelaciones sólo declarará con lugar la impugnación cuando se demuestre de manera fehaciente en las conclusiones del tribunal de sentencia al condenar.

Para efectuar tal análisis, el tribunal de apelación debe apreciar el método de supresión mental hipotética.

#### 2.6.2. Efectos del recurso de apelación especial de forma

La admisión del recurso de apelación especial de forma o de vicio in cogitando tiene como efecto principal la anulación del acto recurrido.

Al respecto hay que distinguir dos situaciones distintas.

El recurso admitido impugnaba la redacción de la sentencia, aduciendo un vicio en la misma. Los vicios en la sentencia tendrán tratamiento distinto dependiendo de si se consideran esenciales o no.

Se consideran defectos no esenciales en la sentencia los que no influyan en la parte resolutive y serán corregidos sin que se provoque la anulación de la sentencia. Por ejemplo, si falta la firma de un juez, no se incluyeron los hechos descritos en el auto de apertura a juicio o hay un error en el cómputo de la pena.





Se consideran defectos esenciales los defectos que influyan directamente en su parte resolutive y provocarán su anulación y obligarán a la repetición de un nuevo juicio.

Por ejemplo, si la sentencia no está motivada o no se hubiera observado las reglas de la sana crítica en su razonamiento, no parece posible que el mismo tribunal elabore de nuevo la sentencia. En estos casos la misma se anula, lo que implica la realización de un nuevo juicio.

El vicio señalado se da en el procedimiento, en este caso, habrá que renovar el acto anulado y repetir todos los actos posteriores influidos por dicho vicio. El fallo tendrá que ser dictado por distintos jueces a los que conocieron el fallo impugnado según el Artículo 432 del Código Procesal Penal.

Por ello, la admisión de este recurso genera necesariamente la repetición del debate, pues, independientemente de la normativa sobre interrupción regulada en el Artículo 361 del Código Procesal Penal, sólo podrá dictar sentencia un tribunal que hubiere presenciado todos los actos del debate.

Por ejemplo, si se admite el recurso por no haber el tribunal tomado la declaración de un testigo, el nuevo tribunal que se forme necesitará presenciar el resto de las pruebas para hacer una valoración conjunta.

En el caso de que en un mismo recurso, la parte recurra de fondo o de forma, el tribunal tendrá que atenerse al orden establecido por el recurrente. Puede suceder que se interponga recurso de fondo y subsidiariamente de forma o viceversa.

Si se admite el recurso principal, no entrará a valorar el subsidiario, por ser innecesario, aunque así lo debe hacer constar según el Artículo 11 bis del Código Procesal Penal.

Por ejemplo, si el fiscal impugna principalmente la constitución del tribunal y subsidiariamente al razonamiento jurídico de la sentencia, al admitir el tribunal el recurso principal y al repetir el juicio, la sentencia ya ha quedado anulada.



Asimismo, si el recurso principal es de fondo, se entiende que el recurrente considera subsanados los efectos del defecto de forma con la admisión del de fondo.



## CAPÍTULO III

### 3. El principio de favor libertatis

#### 3.1. Generalidades de los principios del proceso penal

Algunos especialistas al hablar de procedimientos inquisitivo o acusatorio, juicio oral, oficialidad, acciones populares o privadas, se refieren en los dos primeros casos a los sistemas procesales que existen o han existido y en relación al tercero, la oralidad se dice que es una característica del proceso penal y no un principio; y, los otros casos se refiere al ejercicio de la persecución penal o sea quien es titular, sabiendo que el régimen de la acción acepta la división clásica de las acciones penales públicas, dependientes de instancia o autorización, y privadas establecidas en el Código Procesal Penal.

En cuanto a los principios de legalidad y de oportunidad, se ha estimado que más que principios, en cuanto al primero corresponde al sistema o régimen vigente y en cuanto al segundo se origina al establecerse distintos supuestos de disponibilidad de la acción penal, para aquellos casos en que no existen otros intereses estatales en la persecución penal, o existan otros intereses predominantes, se trata de dar mayor dinámica a la justicia penal y de una selección de caos en forma transparente según criterios legales que permitan evaluar sus consecuencias políticas criminales.

Para que exista un proceso judicial, es necesario que se cumplan ciertos postulados o principios criados por el liberalismo político, el humanismo filosófico y las ciencias jurídicas, tales líneas matrices de carácter universal se consagran generalmente en el derecho internacional y en las constituciones políticas y todo ello tiene relación con el estado de derecho, por cuanto no se puede concebir el estado de derecho sino se respetan estos principios y postulados que en sentido contrario son reprimidos en el estado o por el estado fáctico o de hecho cuyo respeto a los derechos y garantías no existe ni en su mas mínima expresión empero la esencia de estos principios reside en que habilitan y fortalecen el estado de derecho.



Con la vigencia del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, no solo constituye un avance real del sistema de justicia procesal penal, sino que también se actualiza la Constitución Política de Guatemala, pues se hacen vigentes y positivos los elementos y condiciones para el cumplimiento de los postulados admitidos por el derecho interno, introduciéndose a la legislación, los logros alcanzados en materia procesal por otros países en las últimas décadas, cumpliéndose de esta forma los compromisos de Guatemala adquiridos en diversos tratados y convenios internacionales sobre todo en aquellos que versan sobre derechos humanos. Desde luego no se puede efectuar una clasificación de números clausus de los principios básicos del proceso penal, depende ante todo del ordenamiento legal existente en cada época o que rijan en cada proceso en particular.

“Los principios que recoge el Código Procesal Penal son novedosos, comienza por enunciar las garantías de seguridad individual, que como valores fundamentales influyen sobre todo el procedimiento y sobre todo la aplicación e interpretación de sus reglas, como marco ideológico político. Dicho Código, hace una división de los principios o garantías que se pueden clasificar en generales y especiales de la siguiente forma:

#### GENERALES

Equilibrio  
Desjudicialización  
Concordancia  
Eficacia  
Celeridad  
Sencillez  
Debido proceso  
Defensa  
Inocencia  
Favor rei  
Favor libertatis

#### ESPECIALES

Oficialidad  
Contradicción  
Oralidad  
Concentración  
Inmediación  
Publicidad  
Sana Crítica Razonada  
Doble Instancia



## Readaptación social”<sup>24</sup>

### 3.2. Concepto

“Una de las diferencias que existen entre el proceso acusatorio y el inquisitivo, es que en relación las medidas cautelares, la libertad del acusado es la regla general en el primer sistema; mientras que en el segundo, es la prisión del sindicado. Mediante este principio, se atiende en primer término a la libertad del procesado; que se aplicará la prisión provisional, solamente, en delitos graves y en casos especiales debidamente calificados.”<sup>25</sup>

El principio de favor libertatis sienta las bases para que el tribunal propenda a buscar una interpretación, que inspirada en este principio favorezca la situación jurídica del sujeto pasivo de la relación procesal. En efecto, de este principio se deduce que no solo en los supuestos dudosos habrá que optar por la interpretación que mejor proteja los derechos fundamentales sino que implica concebir el proceso hermenéutico como una labor tendiente a maximizar y optimizar la fuerza expansiva y eficacia de los derechos humanos fundamentales en su conjunto.

“Una ponderación, inherente a la aplicación de los principios entendidos como mandatos de optimización, se traduce en hacer efectivo el principio pro homine, en virtud del cual se coloca a la persona humana como valor superior y primero y torna efectiva la concepción antoprocéntrica de la Carta Política, también llamada dogmática ius humanista, que igualmente se materializa frente a otros fenómenos jurídicos, tales como: limitar lo menos posible y sólo en cuanto sea necesario el derecho fundamental de libertad personal (principio favor libertatis), presumir la inocencia del procesado hasta que obre decisión definitiva ejecutoriada por cuyo medio se declare su responsabilidad (principio de presunción de inocencia), no agrave la situación del condenado cuando tenga la condición de impugnante único (principio non reformatio in pejus), aplicar la analogía solo cuando sea beneficiosa al inculcado (analogía in bonam partem) y preferir en caso de conflicto entre distintas

---

<sup>24</sup> Zafaronni, E. R. **El proceso penal, sistema penal y derechos humanos**, pág. 254.

<sup>25</sup> **Ibid**, pág. 257.



normas que consagran o desarrollan derechos fundamentales las que resulten menos gravosa en punto del ejercicio de tales derechos (cláusula de favorabilidad en la interpretación de derechos humanos), entre otros.....”<sup>26</sup>

En efecto el ligamen que el principio favor libertatis tiene con la presunción de inocencia es indestructible, por cuanto pese que en algunas ocasiones el tribunal sentenciador aduzca que se ha quebrantado la presunción de inocencia del acusado, en la etapa recursiva esta expresión puede ser nugatoria por el conocimiento en alzada, volviendo a cobrar vigencia la Presunción de Inocencia por cuanto al conocerse el fondo del asunto la probabilidad de la reversión del fallo es latente, y es la expresión máxima del favor rei, por cuanto todo en el proceso debe propender a lo que favorezca la libertad del imputado.

### 3.3. El principio de favor libertatis y su relación con la pena

La prisión preventiva es un problema crucial en el derecho penal dado que la mayoría de las personas privadas de libertad lo están por prisión preventiva, se trata de la pena de prisión más usual. Este fenómeno es dominante en América Latina y no es nuevo, puesto que son muchos autos que dieron cuenta del mismo en el siglo pasado.

Lo que se ha dado en llamar el preso sin condena es el fenómeno dominante de la realidad penitenciaria y no se resuelve del todo con el acortamiento de los tiempos procesales, tanto que los jueces la siguen empleando como pena debido a que una excesiva reducción de los procesos es peligrosa, ya que el proceso penal se mueve entre dos fuegos, que son la amenaza del sumarismo si se acelera y la del inquisitorio si se prolonga.

El Código Procesal Penal regula la imposición de la prisión preventiva como una medida excepcional siempre que pueda ser evitada por la imposición de una medida sustantiva, ya que la regla es que la persona pueda gozar de libertad, en este orden

---

<sup>26</sup> [www.ministeriopublico.gob.pa/ImgDocPdfs.aspx?Id=42](http://www.ministeriopublico.gob.pa/ImgDocPdfs.aspx?Id=42). 30 de agosto de 2008.



de ideas se puede decir que el principio de favor libertatis debe estar presente en todo proceso penal.

“En esta corriente puede mencionarse a Ferrajolim que presupone un proceso sin detención preventiva. Es también original la posición que desde el contractualismo moderno sostiene Nozick, que la deslegitima en su forma actual y sólo admite, en términos que pasan cerca de la utopía, como un encierro con compensación, que sólo sería legítimo si no se afectase ninguno de los restantes derechos de la persona y en condiciones tales que sean ambicionadas por otros, lo que llevaría a pensar en un suerte de countries para procesados.”<sup>27</sup>

La imposibilidad de poder pensar en que prevalezca la libertad en todos los seres humanos es, como ya se dijo anteriormente una utopía ya que va en contra del fin del estado que es el bien común, y muestra que no hay principio no garantía que sea absolutamente respetado en el ejercicio del poder punitivo, o sea que son violados, solo en diferentes medidas.

En recientes estudios realizados reducir la prisión preventiva en América Latina es una irrealdad todavía, siendo prácticamente innegable la violación al principio de inocencia y favor libertatis que esta implica y siendo igualmente verificable su carácter de pena anticipada, lo cual se agrava con la existencia de los procesos penales prolongados.

Por lo que abreviar los procesos resulta indispensable, situación que requiere intervención presupuestaria, de modo que, es necesario tratar de hallar una fórmula de reducción de la duración de los procesos.

### 3.4. Los derechos humanos y su relación con el principio de favor libertatis

Los derechos humanos o derechos inherentes a la persona presentan determinadas características propias, entre ellas cabe destacar por ejemplo, la universalidad, de la

---

<sup>27</sup> Zafaronni, **Ob. Cit**, pág. 13.



cual se desprende que todo ser humano es titular de derechos humanos, con independencia de su raza, color, sexo, religión, ideología, nacionalidad o condición social.

Es por lo anteriormente mencionado que desde el inicio de la historia de la humanidad, el hombre y la mujer, como seres gregarios han buscado la resolución de sus conflictos a través de la decisión de los concedores o sabios de la ley. Así lo reflejan los historiadores desde las más antiguas culturas de la humanidad hasta la actualidad.

De manera específica, las faltas graves a la ley o cánones sociales, acarrear sanciones proporcionales al reproche que merezca la conducta ante la sociedad en que se cometa.

Del mismo modo, la sociedad, a través de los Órganos del Estado establece mecanismos dirigidos a garantizar la equidad en dicho proceso y es así como nacen las leyes que protegen los derechos del imputado, a fin de garantizar un juicio justo y evitar así que el Estado se convierta en un instrumento de persecución institucionalizada.

Basado en tales pensamientos se promulga en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual establece en el Artículo 7 el derecho a la libertad personal, en su acápite 5, el derecho a ser escuchado por un juez, en tiempo razonable, así: “5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.

El principio arriba expuesto va de la mano con los principios más importantes del derecho penal, entre los cuales se destaca el principio del favor rei, que a su vez comprende todas aquellas previsiones legales que en una u otra forma protegen y garantizan la libertad dentro del proceso penal. Entre ellos, se encuentra el principio





del favor libertatis, que implica la aplicación restrictiva de las normas que limitan la libertad, la prohibición de la reformatio in pejus que es la prohibición de aumentar el monto de la condena cuando sólo apela el condenado, el in dubio pro reo por medio del cual la duda es favorable al reo, que exige certeza para condenar, mas no para absolver.

A este sentir responde el viejo aforismo que reza: Mejor es dejar sin castigar el crimen de un delincuente, que condenar al inocente, *statius este impunitum relinqui facinus nocentis, quam innocentem damnare*.

También es consecuencia del principio de favor libertatis el no privar provisionalmente de la libertad al imputado porque exista solo un principio de prueba en contra y menos aun por cualquier indicio contingente que por sí solo ni siquiera constituya una prueba incompleta; de ahí que algunos penalistas han hablado del derecho subjetivo a la libertad provisional, en oposición al sistema de la detención provisional que suele convertirse en abuso y atropello judiciales contra el derecho constitucional a la libertad y por lo tanto contra uno de los más importantes derechos humanos”.

A ello hay que agregar que el sistema acusatorio exige que para decidir sobre el decretar prisión en contra de una persona, primer discusión no sólo se limita a establecer si hay indicios racionales suficientes para creer que la persona participó en el hecho, sino que existe una discusión paralela y que se refiere a los peligros procesales que sean comprobables y que estén acreditados ya en el proceso para discutir sobre la libertad del sindicado, en efecto puede suceder que existan estos indicios racionales de criminalidad, empero no existen los peligros procesales, lo cual obliga al Juzgador a otorgar la libertad no como una concesión generosa del juzgador sino como una exigencia del debido proceso y el cumplimiento de las garantías individuales.



### 3.5. Relación del derecho de defensa con el principio de favor libertatis

La Constitución Política de la República puntualiza las figuras delictivas contra las garantías constitucionales, viniendo a representar un régimen de protección jurídico a favor de los ciudadanos, frente a posibles abusos y arbitrariedades de las autoridades, pues ellas obligan a éstas a que actúen dentro de la esfera de sus atribuciones respetando los derechos y garantías.

El Artículo 12 de la Carta Magna determina que: “Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.”

En el Código Penal existen varias figuras delictivas contra la libertad individual, en todo caso, el precepto constitucional antes indicado conlleva sin duda alguna a que en la actuación del juez en materia penal, solamente puede privar de la libertad a una persona mediante el cumplimiento de la norma constitucional, aún el caso de delito flagrante, aspecto que tiene importancia, en vista de que en ocasiones la privación de libertad se prolonga de manera arbitraria.

Sin embargo, cuando existe un proceso penal la prisión es legal y constitucional. Como es obvio esta norma excluye a los elementos de la fuerza pública que se hallan privados de la libertad porque están sujetos tanto a la legislación policial como militar e inclusive se prohíbe que una persona pueda estar incomunicada porque es atentatorio con convenios internacionales suscritos por el país.

Sobre el tema, es preciso citar lo que significa prisión: “prender o quitar a una persona el uso de su libertad para que esté y se mantenga a disposición del Juez o Tribunal que son los que en definitiva pueden ordenar la prisión de los sindicados conforme así lo expresa el Tradadista Joaquín Escriche en su obra: "Diccionario de



Legislación y Jurisprudencia". El Diccionario de la Lengua Castellana considera que el arresto es lo mismo que prisión y por consiguiente significa no sólo el acto de prender, asir o coger a una persona sino también el sitio donde se lo encierra o asegura, sin otra diferencia que la de usarse más comúnmente con la milicia."<sup>28</sup>

La comisión de un delito, es un hecho antisocial y antijurídico. Muchas veces puede implicar peligrosidad por parte del agente, sobre todo cuando hay reincidencia, pero pese a todo el delincuente no deja de ser persona humana, ser dotado de cualidades superiores y que debe ser objeto de reeducación o de tratamiento.

Los establecimientos penitenciarios o carcelarios y cualquiera que sea su denominación tienen su reglamento de funcionamiento y en él se han de establecer las medidas necesarias para contrarrestar los brotes de violencia o de indisciplina, pero con ellas no se puede ir a la denigración o al atentado de orden físico.

En lo que atañe a la responsabilidad penal de las personas, sin duda entraña la capacidad de responder de la persona de los actos de sí mismo hasta en sus últimas consecuencias. El hombre responde de sus actos ante sí, lo que lleva al campo de la eticidad como debe responder ante la sociedad cuando su acto ha trascendido hacia fuera. El concepto específico sobre la responsabilidad penal, se presenta cuando la conducta humana ha sido canalizada por la norma.

En lo que respecta a la potestad del juez de motivar la prisión del sindicado también hay que advertir que esta potestad también está limitada por cuanto el juez en primer termino debe observar si la conducta endilgada no figura entre las prohibiciones para conceder libertad, luego de ello para negar la libertad tiene que estar acreditado que la persona en si no puede gozar del beneficio procesal descrito por cuanto su libertad presupone un peligro para el eficaz desarrollo del proceso que se le sigue.

---

<sup>28</sup> [www.iaba.org/LAW%20REVIEW/RamosChue\\_Edn\\_Der\\_Pres\\_Juez.htm](http://www.iaba.org/LAW%20REVIEW/RamosChue_Edn_Der_Pres_Juez.htm) - 33k. 30 de agosto de 2008.





## CAPITULO IV

4. Potestad de la Sala de Apelaciones de declarar desierto el recurso de apelación especial según el Artículo 424 del Código Procesal Penal

### 4.1. Procedencia

El recurso de apelación especial puede ser interpuesto solamente contra los actos o resoluciones señalados por la ley. De acuerdo a lo estipulado por el Artículo 415 del Código Procesal Penal, se puede interponer el recurso en contra de las sentencias dictadas por el tribunal de Sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Cabe hacer notar que el artículo referido indica los casos de procedencia del recurso de apelación especial, señalando que además de los casos previstos, en los que puede interponerse en contra de varias resoluciones, sin embargo, el Código Procesal Penal, dentro de su texto, no establece la procedencia para otros casos.

Es habitual que el recurso de apelación especial se interponga en contra del fallo emitido por el tribunal de sentencia, puesto que tal sentencia es la que pone fin al procedimiento ordinario penal y, en tal virtud se esta invocando a la segunda instancia, con lo cual se trata de enmendar los vicios causantes de agravio que por tal fallo se están imponiendo a alguna de las partes.

El Artículo 394 del Código Procesal Penal, indica los defectos de la sentencia que habilitan la apelación especial siendo estos:

a) Que el acusado o las partes civiles no están suficientemente individualizados. Esto es razón de que lógicamente quien reclama un derecho o contra quien se reclama el mismo, debe constar fehacientemente dentro del



proceso, para que de esa forma reclame o sea sujeto de reclamación, siendo de esa forma que debe constar el nombre y apellido del acusado y los datos generales que sirvan para determinar su identidad personal, tales como edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad y domicilio, en lo que respecta a las partes civiles, deben constar sus nombres y apellidos, los cuales en caso de comparecer en el juicio a través de representante y mandatarios deberán justificarse su representación con copia legalizada del título que los faculta.

b) Que falta enunciación de los hechos imputados o la enunciación de los daños y la pretensión de reparación del actor civil. Puede hacerse uso del recurso de apelación especial si en la sentencia se omite señalar cual o cuales son los hechos imputados, así como si se omite indicar cuáles fueron los daños ocasionados por el delito y la pretensión de la acción reparadora respectiva.

c) Si falta o es contradictoria la motivación de los votos que haga la mayoría del tribunal, o no se hubiesen observado en ellas las reglas de la sana crítica razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo; lo cual se refiere a que existirá vicio en la sentencia en la cual se omite señalar la motivación en cuanto a la misma; así también cuando no se aplica de manera explícita el motivo y la razón del dictamen referente a medios de prueba cuya valoración es concluyente en el fallo.

d) Que falte o sea incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive. Entre los elementos esenciales a que se refiere la disposición anterior se encuentran los razonamientos que inducen a condenar o a absolver; el razonamiento sobre la calificación del delito; sobre la pena a imponer; sobre las responsabilidades civiles en caso de que haya ejercido tal pretensión y las disposiciones legales aplicables.

e) Que falte la fecha o firma de los jueces, según lo dispuesto en los artículos anteriores. La Ley del Organismo Judicial en su Artículo 143 regula los requisitos que deben llevar toda resolución judicial, entre los que se encuentran el nombre el tribunal que la dicte, el lugar, la fecha, su contenido. Cita de leyes y las firmas completas del juez, magistrado o los magistrados; constituyendo la omisión



de la fecha o la firma de los jueces causal para impugnar la resolución a través del recurso de apelación especial.

f) La inobservancia de las reglas previstas para la redacción de las sentencias. Por su parte el Artículo 389 del Código Procesal Penal, enumera los requisitos de la sentencia, siendo estos: I) La mención del tribunal y la fecha en que se dicta, el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal; si la acusación corresponde al Ministerio Público; si hay querellante adhesivo sus nombres y apellidos. Cuando se ejerza la acción civil, el nombre y apellido del actor civil y, en caso, del tercero civilmente demandado. II) La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su aplicación, y dentro del auto de apertura del juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil en su pretensión preparatoria. La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado. III) Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o a absolver. IV) La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicables y la firma de los jueces.

#### 4.2. Desistimiento

Cualquiera de los titulares de un recurso de una vez interpuesto y no obstante habiendo sido otorgado por el juez anterior, encontrándose en el tribunal de alzada, y en cualquier momento procesal, antes de emitir resolución que resuelva el recurso, puede ser desistido.

“El desistimiento es procesalmente el acto de abandono de la instancia, de la acción o cualquier otro trámite del procedimiento.”<sup>29</sup>

“Desistir es abandonar o abdicar un derecho.”<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, sociales y políticas**, pág. 246.

<sup>30</sup> **Diccionario de la lengua española**, pág. 507.



El desistimiento es una forma de expresar conformidad con la resolución impugnada produciendo el cierre de la instancia y confirmando la resolución impugnada.

El Código Procesal Penal en el Artículo 400 establece: “Quienes hayan interpuesto un recurso puede desistir de él antes de su resolución, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes respondiendo por las costas.

El defensor no podrá desistir de los recursos interpuestos por él sin previa consulta y aceptación expresa del imputado o acusado, posterior a la interposición del recurso. El imputado o acusado a su vez, podrá desistir de los recursos interpuestos por su defensor previa consulta con éste, quien dejará constancia de ello en el acto respectivo.”

#### 4.2.1. Efectos

El desistimiento debidamente aprobado por el órgano jurisdiccional competente en resolución firme, impide el ejercicio o interposición del recurso abdicado y supone la renuncia del derecho respectivo.

El Código Procesal Penal no regula en forma expresa qué requisitos formales debe contener el memorial de desistimiento para que sea válido; sin embargo, podrían mencionarse los siguientes:

- a) Que se presente en forma voluntaria y por persona capaz.
- b) Además de los requisitos de toda solicitud debe presentarse con la firma respectiva debidamente legalizada o bien ratificado ante el juez respectivo.





#### 4.3. Desistimiento tácito y análisis del Artículo 424 del Código Procesal Penal

“La deserción es el abandono tácito de un proceso, instancia o recurso, configurado por la omisión de actos tendientes a su prosecución.”<sup>31</sup>

El Artículo 423 del Código Procesal Penal es el primer párrafo establece: “Interposición del recurso, se remitirán de oficio las actuaciones al tribunal competente el día hábil siguiente de haber notificado a todas las partes, emplazándolas para que comparezcan ante dicho tribunal y en su caso fijen nuevo lugar para recibir notificaciones dentro del quinto día siguiente al de la notificación.”

Por su parte el Artículo 424 del mismo cuerpo legal en el párrafo primero regula: “Si en el período de emplazamiento no compareciere el recurrente, el tribunal declarará de oficio desierto el recurso, devolviendo, en su caso, las actuaciones.”

Importante resulta establecer si la decisión de la Sala de la Corte de Apelaciones al declarar desierto el recurso de apelación viola derecho de defensa y por ende el principio de favor libertatis, del cual se ha venido hablando dentro del presente trabajo de investigación.

Lo anteriormente planteado es una cuestión que se ha venido planteando y que ha sido motivo de discusión entre los estudiosos del derecho, pero tal y como se puede establecer en los recursos de apelación especial que se detallarán, los agraviados recurrieron en Amparo ante la Corte Suprema de Justicia expresando haberse violado el derecho de defensa, que como ya se analizó anteriormente tiene una clara relación con el principio de favor libertatis.

En dichas resoluciones confirmó el fallo de la Sala de la Corte de Apelaciones de Amparo, por lo que se procedió en Apelación de Amparo ante la Corte de Constitucionalidad quien el emitir su fallo dictaminó que al declarar la deserción del recurso de apelación especial no se viola el derecho de defensa, según expediente

---

<sup>31</sup> Ossorio. **Ob. Cit.**, pág. 244.



de amparo 962-96, por lo que es de vital importancia conocer la deserción como institución en el Código Procesal Penal, ya que ello implica confirmar la sentencia de primera instancia en grave perjuicio del acusado tal y como sucedió en el proceso instruido contra el señor Augusto Ricardo Ortega del Cid, el cual fue indudablemente objeto de críticas y comentarios, ya que el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, dictó sentencia condenatoria en contra del sindicado por los delitos de robo agravado en grado de tentativa, lesiones graves y asesinato en concurso ideal de delitos.

En el expediente 863-2000 conocido por la Corte de Constitucionalidad se establece: fue interpuesta acción de amparo ante la Corte Suprema de Justicia el siete de marzo de dos mil, el postulante expresa que los hechos que motivan el amparo son:

a) En el proceso penal que por el delito de homicidio se instruye por el postulante se dictó sentencia en la que se condenó por lo que interpuso apelación especial contra dicho fallo, la que fue admitida para su trámite por el Tribunal Octavo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; posteriormente, fue emplazado por el término de cinco días, a comparecer a la Sala correspondiente y fijar, en su caso, lugar para recibir notificaciones pero por razones fuera de su alcance no pudo cumplir con tal emplazamiento.

b) A este respecto es necesario hacer notar tanto defensor como imputado pueden comparecer conjunta o separadamente e indistintamente en cualquier acto, sin embargo, al haber negligencia por parte del defensor, la persona que está siendo procesada no tiene el conocimiento para saber que hacer en esta clase de situaciones, lo que se ve agravado en caso de que se encuentre guardando prisión preventiva.

En el expediente 1694-2001 se examina por la Corte de Constitucionalidad la acción de inconstitucionalidad parcial del Artículo 424 del Código Procesal Penal, lo expuesto por el postulante se resume de la siguiente manera: El Artículo 424 del Código Procesal Penal que constituya la norma impugnada preceptúa: “Si en el período de emplazamiento no compareciere el recurrente, el tribunal declarará de oficio desierto el recurso, devolviendo, en su caso, las actuaciones. La adhesión no



subsistirá si se declara desierto el recurso interpuesto, salvo el caso del acusador particular.”; dicha norma viola el derecho de defensa consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 12, ya que el tener por desistido tácitamente un recurso ya admitido y por ende con los requisitos técnicos para su admisión, es un hecho perjudicial para el sindicado; asimismo, la defensa pública existe, por lo que lo procedente es que si el defensor particular o privado del imputado no señala lugar para recibir citaciones y notificaciones de las actuaciones del tribunal superior, sea el defensor público quien asista al procesado, en defecto del designado; además el efecto del desistimiento tácito de la apelación es el de dejar firme la resolución recurrida, la cual ya no es conocida por el tribunal superior, por lo que este no analiza ni entra a conocer el pronunciamiento de primer grado, lo que apareja que el procesado es vencido en el tribunal superior, teniéndosele por renunciado tácitamente violándose con ello su derecho de defensa precitado.

En esa ocasión la Corte de Constitucionalidad consideró que el emplazamiento a que se refiere la norma impugnada es el establecido en el Artículo 423 del citado código, y es en este en el que el tribunal, al emplazar a las partes, garantiza su derecho de defensa y libre acceso a los tribunales y a la tutela judicial.

De esa cuanta, el Artículo 424 del Código Procesal Penal, no restringe de forma alguna los derechos que el accionante menciona como violados, puesto que el hecho de declarar desierto el recurso de apelación especial, constituye una consecuencia procesal propiciada por el recurrente al dejar transcurrir el período de emplazamiento, que es en el que se garantizan los derechos que el promoviente denuncia contravenidos, consecuencia que guarda congruencia con los principios de seguridad y certeza jurídicas que informan el proceso penal.

Siendo que la declaratoria contenida en la norma impugnada es el resultado de no comparecer en el período de emplazamiento establecido en el Artículo 423 anteriormente citado, la misma no es limitativa del derecho de petición ya que tal proceder no es considerada por la Corte de Constitucionalidad como violatoria de la Constitución Política de la República.



En este orden de ideas se arriba a la conclusión, respecto de la deserción que tal como lo estipula el Código Procesal Penal, los plazos fijados que se señalan, específicamente en el recurso de apelación especial son perentorios e improrrogables y a su vencimiento caduca la facultad respectiva.

En el presente caso, del análisis de la deserción como institución procesal, si dentro del quinto día la parte recurrente no se apersona ante el tribunal competente se declara como consecuencia desierto el recurso planteado con el grave perjuicio que acarrea para el imputado, lo cual constituye una grave violación a sus derechos con mayor razón si está privado de su libertad, por cuanto su limitada locomoción no le permite confirmar de viva voz si esta de acuerdo o no con la deserción e inclusive si tuviere la libertad no posee el conocimiento técnico de las exigencias normativas, y que tampoco es imputable al abogado defensor quien debe ser cuidadoso en la observancia de plazos y términos que prescribe la ley, por cuanto existe un procedimiento para renunciar y desistir de los derechos entre ellos el de impugnar que la Ley del Organismo Judicial exige que sea inclusive con firma autenticada por Notario, por cuanto el sólo hecho de poner en conocimiento de la autoridad jurisdiccional que conoce en grado la violación a la ley, presupone que deba ser conocida esta violación en sentencia, así como el sindicado no puede renunciar a que se le instruya juicio público, por cuanto siempre que desarrollaría dicho juicio, aplica también a la fase recursiva.

En efecto si existe ya definido un procedimiento para desistir de los recursos no puede haber un desistimiento tácito porque ello no refleja siempre la voluntad del afectado de forma directa por la resolución intentada impugnada a menos que exista un procedimiento que establezca la autoridad que conoce en grado donde determine y constate que en efecto la persona condenada ya no quiere continuar con la sustentación del recurso, e inclusive se debe cerciorar cual es la causa, por que si la causa es la imposibilidad de costear el recurso con defensa privada el sistema le debe proveer de un defensor público, y sí y solo si se debe tener por desistido cuando en efecto la persona condenada este conforme con el fallo y de viva voz exprese que no desea continuar con el recurso.



Lo anteriormente referido motiva a sugerir reforma normativa incluyendo la obligación de que en caso de un “desistimiento tácito” se mande citar al condenado y se le haga saber que ha incurrido en incumplimiento de una norma procesal que puede implicar que su recurso ya no se conozca y se le brinde la oportunidad de pronunciarse si ya tenía conocimiento de ello y si aún así quiere continuar con el recurso, y si quiere cambiar de defensa cuya voluntad necesariamente debe estar documentada y no documentada en apariencia una omisión que no le es imputable la mayoría de las veces y si en el caso específico si le es imputable preguntarle si desea o no continuar con el recurso.

En consecuencia la discusión se centra básicamente en la sugerencia de una reforma normativa del recurso, ya que resulta ilógico que existiendo un desistimiento expreso este es incompatible y no co-habitable con desistimiento tácito por las dos clases de defensa que permite la ley, material y técnica con una de las dos que quiera continuar le recurso este se debe tramitar y resolver de conformidad con la ley, ya que son autónomas las potestades.

Como fundamento de lo anteriormente anotado es necesario estudiar la jurisprudencia en donde se estableció que existe un caso de inconstitucionalidad en caso concreto planteada ante la Corte de Constitucionalidad en el expediente 978-96 en dicha oportunidad en su alegato el interponente menciona que la norma impugnada disminuye los derecho de libertad e igualdad, garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala al establecer en el párrafo final que “la adhesión no subsistirá si se declara desierto el recurso interpuesto salvo el caso del acusador particular”, lo cual hace una excepción injustificada que favorece al acusador particular en perjuicio del procesado.

En dicha oportunidad la Corte de Constitucionalidad consideró que: “Siendo que la declaración contenida en la norma impugnada es el resultado de no comparecer en el período del emplazamiento establecido en el Artículo 423 anteriormente citado, la misma no es limitativa del derecho de petición ya que proceder es únicamente imputable al omiso en el acto. Tampoco es atendible al argumento del postulante de que norma impugnada disminuye los derechos de libertad e igualdad garantizados por la Constitución, al establecer el Artículo 424 del Código Procesal Penal en el



párrafo final que la adhesión no subsistirá si se declara desierto el recurso interpuesto salvo el caso del acusador particular”. ...En cuando a que la disposición impugnada viola tanto el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos como el Artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos esta Corte reitera que el examen de inconstitucionalidad es permisible cuando la denuncia en este sentido sea de controversia directa de cualquier ley, total o parcial frente a la Constitución y no de un trata internacional frente a ésta.”

En el caso que se estudio anteriormente se advierte que es criterio de la Corte de Constitucionalidad que el Artículo 424 del Código Procesal Penal no evidencia inconstitucionalidad alguna, sin embargo es claro que la norma establece una situación perjudicial al imputado que puede ver lesionados sus derecho por un descuido o negligencia de su defensor.

Así tampoco se podría hablar de violación al debido proceso ya que como la misma Corte de Constitucionalidad ha manifestado en reiteradas veces, y específicamente en la Gaceta No. 69, expediente No. 1034-03, página 1045, sentencia: 17-09-03: “...El principio jurídico del debido proceso es el elemento esencial del derecho de defensa, pues consiste en la observancia de los actos y procedimientos que establecen las normas procesales que conducen a las decisiones judiciales o administrativas, permitiendo al solicitante ejercer la defensa y obtener un pronunciamiento conforme a derecho, y sin tal observancia se infringe el procedimiento, haciendo factible el otorgamiento de la protección constitucional que el amparo conlleva...”

En ese mismo sentido se emite la sentencia publicada en Gaceta No. 68, expediente 11-64-02, página No. 144, sentencia: 08-05-03: “... El principio constitucional del debido proceso, contenido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, tiene como finalidad garantizar o velar por el real y estricto ejercicio de los derechos de las partes, así como de las obligaciones propias de los órganos de administración de justicia; comprende la verificación del agotamiento sistemático de cada una de las fases o etapas del proceso que se trate, la posibilidad irrestricta de acceder a los medios de impugnación contenidos en la ley de la materia, en la medida que éstos procesan o se reúnan. Las condiciones



necesarias que hagan factible la procedencia de los mismos. En sí, dicho principio procura garantizar que los pronunciamientos que se hagan sobre la cuestión sometida a discusión, hayan sido dictados en atención a los postulados propios que revisten el ordenamiento jurídico interno y al Derecho en genera...”

Por lo tanto la vía correcta para poder encausar el sentido de la norma no es la declaración de inconstitucionalidad de la norma, sino más bien la reforma de la misma a través del Organismo Legislativo.

Aunado a lo anterior cuatro casos registrados en la Corte de Constitucionalidad de Apelación en sentencia de los expedientes 852-99, 955-99, 1174-99 y 1233-99 en los cuales se ampara a los interponentes, sin embargo han existido errores de forma que lo hacen procedente, no es posible ser amparado cuando la omisión ha sido procurada por el defensor.

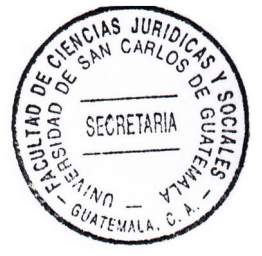






## CONCLUSIONES

1. Las resoluciones judiciales pueden estar afectadas por vicio o error formal de valoración real o hipotético, para cuyo caso se ha instituido la etapa recursiva vertical y horizontal, es decir para una revisión por quien los dicta y por la autoridad jurisdiccional.
2. Existiendo un procedimiento normado para desistir de un recurso deviene ilegal que se presuma en perjuicio de la parte condenada que se ha renunciado de manera tácita.
3. Al declarar un tribunal de alzada desierto el recurso de apelación especial, está violentando el principio “favor libertatis” y el “favor rei” del cual emana porque limita de derechos con desconocimiento de la persona condenada.
4. No está normado el procedimiento para verificar que la persona condenada que guarda prisión esté conciente de que el recurso que promovió no se esté diligenciando.
5. Independientemente de que la potestad de recurrir es conferida a las partes en el proceso, fue concebida únicamente para equilibrar la desventaja de la persona que ha sido condenada para garantizar que la condena sea legal, justa y como observancia del procedimiento, por lo gravoso que resulta ser la resolución condenatoria que es privativa de derechos, en consecuencia no puede generarse en la declaratoria de desierto el recurso una responsabilidad del abogado por cuanto la fase recursiva es optativa.





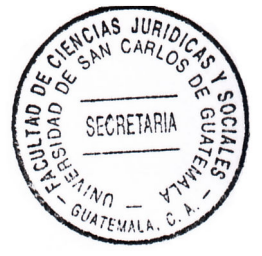
## RECOMENDACIONES

1. Que la Universidad de San Carlos de Guatemala, haciendo uso de la facultad de iniciativa de ley, proponga al Organismo Legislativo una reforma del Artículo 424 del Código Procesal Penal el cual debe ser suprimido por cuanto deviene ilegal y contradictorio con el Artículo 400 del mismo Código, y contraviene la Ley del Organismo Judicial.
2. Es necesario que el tribunal de alzada que conozca en grado de un recurso de apelación constata fehacientemente que la parte condenada no quiere continuar con el recurso y constatar que la defensa técnica explique el por qué de la deserción, siendo este un fundamento legal que hacer necesaria la reforma aludida en el numeral precedente.
3. Que la Defensa Pública Penal colabore en los casos en los que pueda haber una declaratoria de desierto, por lo que a través de los abogados defensores de oficio, con el objeto de no violentar el derecho de defensa ni el principio “favor libertatis y el favor rei”, en caso de que un abogado defensor no comparezca al emplazamiento se le sustituya por un defensor público con anuencia de la parte condenada con el objeto de la falta de abogado defensor no genere en ningún caso una declaración de abandono de defensa el declarar desierto el recurso por cuanto la fase recursiva es eminentemente optativa.





# ANEXOS



Corte de Constitucionalidad - Guatemala
Apelaciones de Sentencias de Amparos
2000
Gaceta Jurisprudencial N° 55 -Apelaciones de Sentencias de Amparos

**EXPEDIENTE No. 852-99**

## APELACION DE SENTENCIA DE AMPARO

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, uno de marzo del dos mil.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en el amparo promovido por Demetrio Márquez Carrillo, René Anleu Calderón y Alfonso Sical Quiroa contra la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones. Los postulantes actuaron con el patrocinio del abogado Edgardo Enrique Enríquez Cabrera.

## ANTECEDENTES

## I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado en la Corte Suprema de Justicia el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. B) Actos reclamados: a) resolución de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que declaró desierto el recurso de apelación especial por motivos de fondo interpuesto por los amparistas contra la sentencia dictada por el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Guatemala de tres de septiembre de ese mismo año; b) resolución de veintisiete de octubre del año antes indicado, que rechazó de plano el recurso de reposición planteado por los amparistas contra la resolución que constituye el primer acto reclamado. C) Violaciones que denuncia: derechos de defensa, al debido proceso, de petición y libre acceso a los tribunales. D) Hechos que motivan el amparo: lo expuesto por los postulantes se resume: a) el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Guatemala dictó sentencia condenatoria en su contra declarándoles autores responsables del delito de violación con agravación de la pena en forma continuada; b) contra dicho fallo interpusieron recurso de apelación especial por motivo de fondo; y al conocer del mismo, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones dictó la resolución de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, declarando desierto el recurso de apelación especial planteado; c) contra dicha resolución interpusieron recurso de reposición, que fue rechazado de plano en resolución de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho; d) estiman que dicho proceder viola sus derechos constitucionales, ya que la autoridad impugnada al declarar desierta la apelación especial interpuesta, no tomó en cuenta que la evacuación de la audiencia por cinco días que les confiriera como apelantes el tribunal sentenciador y cuya supuesta omisión dio lugar a tal declaratoria, fue debidamente evacuada dentro del plazo legal a través de su abogado defensor. Solicitaron que se les otorgue amparo. E) Uso de recursos: reposición. F) Casos de procedencia: invocó los contenidos en los incisos a), b), c) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Leyes violadas: citó los artículos 12, 28 y 29 de la Constitución Política de la República; 3, 4, 101, 151 y 423 del Código Procesal Penal; 23 y 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

## II. TRAMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. B) Terceros interesados: Elcira Elizabeth González Pérez,

Pedro Xinic Sipac, y los abogados Zully Moreno Barbier, Héctor Ovidio Pérez Caal, Hans Aaron Noriega Salazar, Nidia Lisete Arévalo Flores de Corzantes, Norma Judith Palacios Colindres, Ana De Los Angeles García de Acevedo, Zoila Tatiana Morales Valdizon, Jorge Mario González Contreras y Gustavo Adolfo De León Rodas. C) Remisión de antecedentes: a) expediente que contiene el proceso penal cuarenta y siete - noventa y siete del Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Guatemala; b) expediente A-cero cinco-noventa y nueve del Tribunal Primero de Ejecución Penal; c) expediente doscientos ochenta y seis - noventa y ocho de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones. D) Prueba: no hubo. E) Sentencia de primer grado: el tribunal consideró: "...Esta Cámara estima que la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, al resolver en la forma señalada ejerció sus facultades legales, conforme las constancias procesales y lo solicitado por el abogado defensor, por lo que el amparo resulta improcedente y así deberá ser resuelto, debiendo además pronunciarse en lo relativo al pago de las costas causadas por quien resulte responsable de las mismas y la multa a imponer al abogado que patrocinó la acción...". Y resolvió: a) Deniega por notoriamente improcedente el amparo solicitado; b) Condena en costas a los solicitantes Demetrio Marquez Carrillo, René Anleu Calderón y Alfonso Sical Quiroa; c) Impone al Abogado patrocinante, Licenciado Edgardo Enrique Enríquez Cabrera, la multa de doscientos quetzales, que deberá hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días de encontrarse firme el presente fallo..."

### III. APELACION

El Ministerio Público y los postulantes apelaron.

### IV. ALEGATOS EN EL DIA DE LA VISTA PUBLICA

A) Los postulantes alegaron que la sentencia de primer grado es contradictoria al denegar el amparo solicitado por ellos, ya que no obstante admitir que el abogado defensor evacuó la audiencia a favor de sus defendidos, considera al mismo tiempo que dicha audiencia no fue evacuada, razón por la cual, dicho fallo deberá revocarse. Solicitaron que se revoque la sentencia apelada y que se les otorgue amparo. B) El Ministerio Público alegó: a) de conformidad con lo preceptuado por el artículo 101 del Código Procesal Penal "tanto el imputado como su defensor pueden indistintamente pedir proponer o intervenir en el proceso, sin limitación, en la forma que la ley señala."; de ahí que los interponentes del recurso de apelación especial fueron los postulantes y quien compareció ante la Sala impugnada fue el abogado defensor en su representación, dentro del plazo fijado; b) cuando el abogado defensor comparece ante la Sala, lo hace manifestando: "...habiéndose designado esa Honorable Sala para que conozca de la Apelación Especial, que interpuse en contra de la sentencia condenatoria a mi defendido."; de lo que se infiere que dicho abogado actúa en representación de sus defendidos, al indicar que él lo interpuso, pues ciertamente él auxilió a los interponentes del recurso de apelación especial; por lo que al declarar la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones desierto el recurso ya relacionado, ha violado el derecho de defensa y el debido proceso de los accionantes, ya que tanto el imputado como su defensor en forma indistinta pueden gestionar dentro del proceso penal. Solicitó que se revoque la sentencia de primer grado y que se le otorgue amparo.

### CONSIDERANDO

-I-

El amparo protege a las personas contra amenazas de violaciones a sus derechos o restaura su imperio cuando la violación hubiere ocurrido, y procederá siempre que las leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad lleven implícito amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

-II-



Demetrio Márquez Carrillo, René Anleu Calderón y Alfonso Sical Quiroa promueven amparo contra la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones reclamando contra las resoluciones de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que declaró desierto el recurso de apelación especial por motivos de fondo interpuesto por los amparistas contra la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Guatemala; y de veintisiete de octubre del año antes indicado, que rechazó de plano el recurso de reposición planteado por los amparistas contra la primera de las resoluciones precitadas.

El agravio que dicho acto les causa lo resumen en el hecho de que al declarar desierto el recurso de apelación especial planteado, la autoridad responsable no tomó en cuenta que la audiencia cuya omisión en evacuar esgrime como fundamento la autoridad para tal declaratoria, si fue efectivamente evacuada por ellos por medio de su abogado defensor, ya que de conformidad con el artículo 101 del Código Procesal Penal, tanto el imputado como su defensor pueden indistintamente pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin limitaciones, tal como lo estipula la ley.

El análisis del caso se centra, entonces, en sí la satisfacción de un requisito legal dentro del trámite del recurso de apelación especial puede ser cumplida, indistintamente por el imputado o su defensor.

Se considera que el artículo 71 del código citado, refiriéndose a los derechos que al imputado otorga la Constitución Política de la República (proveimiento de defensor y de no ser condenado ni privado de derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal) y el mismo código (asistencia por defensor y derecho de recurrir dispone que puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor desde el primer acto del procedimiento hasta su finalización. Esta norma se vincula con la contenida en el artículo 101, en cuanto autoriza pedir, proponer o intervenir en el proceso sin limitaciones, tanto al imputado como a su defensor.

Tal vinculación para accionar lleva a entender que la ley procesal penal se adscribe a la aceptación de la representación tácita que el imputado confiere a su defensor para realizar toda diligencia que, cumplida por uno u otro, lleven al mismo fin que es el de garantizar al procesado la efectividad del debido proceso por cuanto éste está sometido a requerimientos técnicos que precisan el conocimiento y manejo de leyes, propias, en general, de los defensores por su condición de abogados. Representación para la defensa (peticiones, requerimientos, recursos; etc) que claro está, no puede aceptarse para el cumplimiento de actos personales del imputado (declaración indagatoria por ejemplo).

Abordando el tema del derecho de defensa esta Corte ya ha expresado en fallo anterior que "en el ámbito del Derecho Procesal Penal, la defensa del procesado es una institución de orden público que corresponde a los abogados colegiados y al encausado cuando tenga conocimientos profesionales para el efecto, y tanto el imputado, como su defensor, pueden indistintamente promover en el proceso... La continuidad de esta función, implica que el Abogado defensor debe auxiliar a su defendido en todos aquellos asuntos que tengan relación con la defensa. La ley impone apremios a todos aquellos defensores que incumplan con evacuar audiencias o interponer recursos y defensas en favor del defendido, porque el objeto principal de su actuación, consiste en probar y alegar la inculpabilidad o inocencia de su defendido, toda clase de circunstancias favorables a éste, y, en su caso, una estimación mas benigna del hecho" (Expediente 124-91; Gaceta 22 Páginas cuarenta y nueve y cincuenta).

Examinado el caso concreto, con apoyo en lo antes considerado, los antecedentes muestran que con el auxilio técnico de su defensor, los postulantes interpusieron recurso de apelación especial contra la sentencia que les declara responsables de los hechos ilícitos que el Ministerio Público les imputa. El tribunal de sentencia, competente para recibirlo, lo tuvo por interpuesto y emplazó a las partes para comparecer ante el de apelación dentro de plazo cierto. Es decir que la parte imputada hizo uso de un medio apto para provocar el trámite posterior de un recurso.

Al tribunal de alzada, por su lado, el recurrente debe comparecer fijando lugar para recibir notificaciones, a fin de asegurarse el interés de parte de continuar con nueva fase en el proceso, del que derivarán el examen formal del recurso para decidir su admisibilidad y, en su caso, el debate y examen de fondo de la impugnación.

En el caso de autos, el requisito de manifestar el interés aludido fue cumplido por el defensor de los imputados, empero, la autoridad reclamada estimó que hubo incumplimiento de los últimos y declaró desierto el recurso, citando para basarla, entre otros, el artículo 424 del Código Procesal Penal. Esa disposición autoriza la declaratoria aludida para sancionar aquella falta de interés, entendiéndola restrictivamente, como si se tratase de un acto personal y, por tanto, exceptuado de cumplirse por el defensor.

Esta Corte no respalda ese criterio por cuanto con el se deja de admitir que imputado y defensor o son, aunque sujetos procesales diferenciados, una sola parte, la imputada, en la que, por estimarse que uno o más de sus integrantes pueden estar privados de su libertad, permite al defensor cumplir las cargas procesales que correspondan a la parte imputada.

De consiguiente, el amparo solicitado debe concederse, a fin de que el tribunal de apelación examine el recurso interpuesto por la parte imputada, y se pronuncie sobre su admisibilidad o su inadmisibilidad.

Por las razones anteriores, procede revocar el fallo apelado y emitir el que en derecho corresponde, sin condenar en costas a la autoridad impugnada por presumirse buena fé en su actuación.

#### LEYES APLICABLES

Artículos 12, 265, 268 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República; 1o., 2o., 3o. 4o., 7o., 8o., 10, 11, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 57, 149, 163 inciso c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

#### POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: I) Revoca la sentencia apelada, y emitiendo el pronunciamiento legal que en derecho corresponde declara: a) otorga amparo a Demetrio Márquez Carrillo, René Anleu Calderón y Alfonso Sical Quiroa, y les restablece en la situación jurídica afectada; b) deja sin efecto en cuanto a los postulantes la resolución emitida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho; c) conmina a la autoridad impugnada a que emita la resolución que en Derecho corresponde, tomando en cuenta lo considerado en este fallo, dentro del plazo de tres días a partir de la fecha en que reciba la ejecutoria de esta sentencia, bajo apercibimiento de que si no cumple con lo ordenado dentro de dicho plazo, se le impondrá una multa de mil quetzales a cada Magistrado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes; II) No se condena en costas a la autoridad impugnada; III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes.

JOSE ARTURO SIERRA GONZALEZ

PRESIDENTE

CONCHITA MAZARIEGOS TOBIAS

MAGISTRADA

Imprimir



LUIS FELIPE SAENZ JUAREZ

MAGISTRADO

RUBEN HOMERO LOPEZ MIJANGOS

MAGISTRADO

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE

MAGISTRADO

HECTOR EFRAIN TRUJILLO ALDANA

MAGISTRADO

AMADO GONZALEZ BENITEZ

MAGISTRADO

MANUEL ARTURO GARCIA GOMEZ

SECRETARIO GENERAL

»Número de expediente: 852-99

»Solicitante: Demetrio Márquez Carrillo; René Anleu Calderón; Alfonso Sical Quiroa

»Autoridad impugnada: Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones

BIBLIOTECA

Corte de Constitucionalidad - Guatemala
Apelaciones de Sentencias de Amparos
2000
Gaceta Jurisprudencial N° 55 -Apelaciones de Sentencias de Amparos

**EXPEDIENTE No. 955-99**

## APELACION DE SENTENCIA DE AMPARO

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintinueve de febrero del dos mil.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de catorce de agosto de mil novecientos noventa y nueve dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en el amparo promovido por Angel Antonio Pérez López y Marta Lidia García Reyes contra la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones. Los postulantes actuaron con el patrocinio del abogado Filiberto Ricardo Dardón Hernández.

## ANTECEDENTES

## I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado en la Corte Suprema de Justicia el veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve. B) Acto reclamado: resolución de veintiuno de abril de mil novecientos noventa y nueve, que declaró desierto el recurso de apelación especial planteado por los postulantes contra la sentencia de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Mixco del departamento de Guatemala. C) Violaciones que denuncia: derechos de defensa, al debido proceso, de petición y libre acceso a los tribunales. D) Hechos que motivan el amparo: lo expuesto por los postulantes se resume: a) el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Mixco del departamento de Guatemala dictó sentencia condenatoria en su contra imponiéndoles pena de prisión al declararles autores responsables de los delitos de parricidio y encubrimiento propio respectivamente; b) contra dicho interpusieron recurso de apelación especial, el cual se tuvo por interpuesto en resolución de uno de febrero de mil novecientos noventa y nueve, emplazándose a las partes por cinco días, mas uno por el término de la distancia, para comparecer ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones y fijaran nuevo lugar para recibir notificaciones; c) en cumplimiento de la resolución precitada se apersonaron ante dicha Sala por medio de su abogado defensor, señalando lugar para recibir notificaciones; d) no obstante lo anterior, la autoridad impugnada mediante la emisión del acto reclamado declaró desierto el recurso de apelación especial planteado, argumentando que no comparecieron a evacuar el emplazamiento antes relacionado; e) estiman que dicho proceder viola sus derechos constitucionales enunciados, ya que al declarar desierta la impugnación antes mencionada, el tribunal no tomó en cuenta que la evacuación de audiencia por cinco días fue realizada por ellos por medio de su abogado defensor, quien actuó en calidad de defensor público, con lo cual la autoridad impugnada obvió el hecho de que los derechos que el Código Procesal Penal otorgan al imputado, éste puede hacerlos valer por medio de su defensor. Solicitaron que se les otorgue amparo. E) Uso de recursos: ninguno. F) Casos de procedencia: invocó los contenidos en los incisos a), b), c) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Leyes violadas: citó los artículos 12, 28, 29, 140, 153, 154 y 204 de la Constitución Política de la República; 23 y 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 3, 4, 20, 71, 101, 151 y 423 del Código Procesal Penal.



## II. TRAMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. B) Terceros interesados: Ana Elizabeth Marquez Díaz, y abogados defensores Filiberto Ricardo Dardón Hernández y Lidia Mercedez Velásquez Rodas. C) Remisión de antecedentes: a) expediente del proceso penal veintidós - noventa y ocho del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Mixco departamento de Guatemala; b) expediente ciento uno - noventa y nueve de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones. D) Prueba: los antecedentes incorporados al amparo. E) Sentencia de primer grado: el tribunal consideró: "...Del estudio del proceso de este amparo, la Cámara constata que al emitir el auto que los postulantes señalan como acto reclamado, la autoridad impugnada no incurrió en violación alguna a los derechos que señalan, pues toda actuación procesal debe cumplir con los requisitos de lugar, tiempo y forma atinentes a cada caso, y el hecho de que los interesados no hayan comparecido ante el órgano jurisdiccional en la forma debida, y este así lo declare, no entraña violación alguna a sus derechos, pues la actuación de la Sala impugnada, se enmarcó dentro de las facultades que la ley le otorga, ya que si bien, la ley permite que la impugnación que se presentó sea utilizada por las partes o por su defensor, una vez planteada el presentado debe cumplir con los requisitos establecidos, lo que en este caso no ocurrió. Todo ello hace que la petición que se examina sea denegada, dada su notoria improcedencia, tal como se resolverá al hacerse los demás pronunciamientos que la ley impone. La notoria improcedencia del amparo que se resuelve, hace obligatoria la condena a los interponentes en las costas causadas, y la imposición de multa al abogado patrocinante, como adelante se resolverá...". Y resolvió: "...I) Sin lugar, por notoriamente improcedente, el amparo planteado por Angel Antonio Pérez López y Marta Lidia García Reyes; II) Condena en costas a los interponentes; III) Impone al abogado patrocinante, Defensor de Oficio, Filiberto Ricardo Dardón Hernández, la multa de cincuenta quetzales, que deberá hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de cinco días de estar firme este fallo, y que en caso de insolvencia se cobrará por la vía ejecutiva correspondiente..."

## III. APELACION

El Ministerio Público y los postulantes apelaron.

## IV. ALEGATOS EN EL DIA DE LA VISTA

A) Los postulantes reiteraron los argumentos expuestos en el escrito introductorio del amparo y solicitaron que se revoque la sentencia venida en grado y que se les otorgue amparo. B) El Ministerio Público alegó que del análisis de los artículos 101, 416 y 423 del Código Procesal Penal se puede deducir que tanto el imputado como su defensor pueden indistintamente pedir, proponer o intervenir en el proceso, situación que se dio en el caso objeto de estudio, ya que el abogado Filiberto Ricardo Dardón Hernández, actuando en su calidad de abogado defensor de los procesados, evacuó la audiencia que por cinco días se confirió a éstos, cumpliendo de esa manera con lo preceptuado en los artículos antes citados; lo que lleva a concluir que la autoridad impugnada restringió el derecho de impugnación que asiste a los postulantes y que es esencial en el debido proceso y la defensa jurídica de la persona. Solicitó que se revoque la sentencia de primer grado, otorgando el amparo solicitado.

## CONSIDERANDO

El amparo protege a las personas contra amenazas de violaciones a sus derechos o restaura su imperio cuando la violación hubiere ocurrido, y procederá siempre que las leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad lleven implícito amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

aprimir



-II-

Angel Antonio Pérez López y Marta Lidia García Reyes reclaman en amparo contra la resolución de veintiuno de abril de mil novecientos noventa y nueve, por medio de la cual, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación especial promovido por los postulantes con fundamento en que los amparistas fueron omisos en cumplir con evacuar la audiencia que por el plazo de cinco días les confiriera el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Mixco del departamento de Guatemala en resolución de uno de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

El agravio que dicho acto les causa lo resumen en el hecho de que al declarar desierto el recurso de apelación especial planteado, la autoridad responsable no tomó en cuenta que la audiencia cuya omisión en evacuar esgrime como fundamento la autoridad para tal declaratoria, si fue efectivamente evacuada por ellos por medio de su abogado defensor, ya que de conformidad con los artículos 71 y 101 del Código Procesal Penal, los derechos que la Constitución y el Código Procesal Penal otorgan al imputado puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, ya que tanto el imputado como su defensor pueden indistintamente pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin limitaciones, tal como lo estipula la ley.

La cuestión se centra, entonces, en sí la satisfacción de un requisito legal dentro del trámite del recurso de apelación especial puede ser cumplida, indistintamente por el imputado o su defensor.

El artículo 71 del código citado, refiriéndose a los derechos que al imputado otorga la Constitución Política de la República (proveimiento de defensor y de no ser condenado ni privado de derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal) y el mismo código (asistencia por defensor y derecho de recurrir), dispone que puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor desde el primer acto del procedimiento hasta su finalización. Esta norma se vincula con la contenida en el artículo 101, en cuanto autoriza pedir, proponer o intervenir en el proceso sin limitaciones, tanto al imputado como a su defensor.

Tal vinculación para accionar lleva a entender que la ley procesal penal se adscribe a la aceptación de la representación tácita que el imputado confiere a su defensor para realizar toda diligencia que, cumplida por uno u otro, lleven al mismo fin que es el de garantizar al imputado la efectividad del debido proceso por cuanto éste está sometido a requerimientos técnicos que precisan el conocimiento y manejo de leyes, propias, en general, de los defensores por su condición de abogados. Representación para la defensa (peticiones, requerimientos, recursos; etc) que claro está, no puede aceptarse para el cumplimiento de actos personales del imputado (declaración indagatoria por ejemplo).

Abordando el tema del derecho de defensa esta Corte expresó en fallo anterior que "en el ámbito del Derecho Procesal Penal, la defensa del procesado es una institución de orden público que corresponde a los abogados colegiados y al encausado cuando tenga conocimientos profesionales para el efecto, y tanto el imputado, como su defensor, pueden indistintamente promover en el proceso... La continuidad de esta función, implica que el Abogado defensor debe auxiliar a su defendido en todos aquellos asuntos que tengan relación con la defensa. La ley impone apremios a todos aquellos defensores que incumplan con evacuar audiencias o interponer recursos y defensas en favor del defendido, porque el objeto principal de su actuación, consiste en probar y alegar la inculpabilidad o inocencia de su defendido, toda clase de circunstancias favorables a éste, y, en su caso, una estimación mas benigna del hecho" (Expediente 124-91; Gaceta 22 Páginas cuarenta y nueve y cincuenta).

Examinado el caso concreto bajo el lineamiento dicho, los antecedentes muestran que con el auxilio técnico de su defensor, los postulantes interpusieron recurso de apelación especial contra la sentencia que les declara responsables de los hechos ilícitos que el Ministerio Público les imputa. El tribunal de sentencia, competente para recibirlo, lo tuvo por interpuesto y emplazó a las partes

para comparecer ante el de apelación dentro de plazo cierto. Es decir que la parte imputada hizo uso de un medio apto para provocar el trámite posterior de un recurso.

Al tribunal de alzada, por su lado, el recurrente debe comparecer fijando lugar para recibir notificaciones, a fin de que el proceso, del que derivarán el exámen formal del recurso para decidir su admisibilidad y, en su caso, el debate y examen de fondo de la impugnación.

En el caso de autos, el requisito de manifestar el interés aludido fue cumplido por el defensor de los imputados, empero, la autoridad reclamada estimó que hubo incumplimiento de los últimos y declaró desierto el recurso, citando para basarla, entre otros, el artículo 424 del Código Procesal Penal. Esa disposición autoriza la declaratoria aludida para sancionar aquella falta de interés, entendiéndola restrictivamente, como si se tratase de un acto personal y, por tanto, exceptuado de cumplirse por el defensor.

Esta Corte no respalda ese criterio por cuanto con el se deja de admitir que imputado y defensor son, aunque sujetos procesales diferenciados, una sola parte, la imputada, en la que, por estimarse que uno o más de sus integrantes pueden estar privados de su libertad, permite al defensor cumplir las cargas procesales que correspondan a la parte imputada.

De consiguiente, el amparo solicitado debe concederse, a fin de que el tribunal de apelación examine el recurso interpuesto por la parte imputada, y se pronuncie sobre su admisibilidad o su inadmisibilidad.

Por las razones anteriores, procede revocar el fallo apelado y emitir el que en derecho corresponde, sin condenar en costas a la autoridad impugnada por presumirse buena fé en su actuación.

#### LEYES APLICABLES:

Artículos 12, 265, 268 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República; 1o., 2o., 3o. 4o., 7o., 8o., 10, 11, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 57, 149, 163 inciso c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

#### POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: I) Revoca la sentencia apelada, y emitiendo el pronunciamiento legal que en derecho corresponde declara: a) otorga amparo a Angel Antonio Pérez López y Marta Lidia García Reyes, y les restablece en la situación jurídica afectada; b) deja sin efecto en cuanto a los postulantes la resolución emitida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el veintiuno de abril de mil novecientos noventa y nueve; c) conmina a la autoridad impugnada a que emita la resolución que en Derecho corresponde, tomando en cuenta lo considerado en este fallo, dentro del plazo de tres días a partir de la fecha en que reciba la ejecutoria de esta sentencia, bajo apercibimiento de que si no cumple con lo ordenado dentro de dicho plazo, se le impondrá una multa de mil quetzales a cada Magistrado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes; II) No se condena en costas a la autoridad impugnada; III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes.

JOSE ARTURO SIERRA GONZALEZ

PRESIDENTE

CONCHITA MAZARIEGOS TOBIAS

Imprimir



MAGISTRADA

LUIS FELIPE SAENZ JUAREZ

MAGISTRADO

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE

MAGISTRADO

RUBEN HOMERO LOPEZ MIJANGOS

MAGISTRADO

CARMEN MARIA GUTIERREZ DE COLMENARES

MAGISTRADA

FERNANDO JOSE QUEZADA TORUÑO

MAGISTRADO

MANUEL ARTURO GARCIA GOMEZ

SECRETARIO GENERAL

»Número de expediente: 955-99

»Solicitante: Angel Antonio Pérez López; Marta Lidia García Reyes

»Autoridad impugnada: Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones

BIBLIOTECA



Corte de Constitucionalidad - Guatemala
Inconstitucionalidades en Caso Concreto
1997
Gaceta Jurisprudencial N° 43 -Inconstitucionalidades en Caso Concreto

**EXPEDIENTE No. 978-96**

## INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, trece de febrero de mil novecientos noventa y siete.

En apelación y con sus antecedentes se examina la resolución de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y seis dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones en carácter de Tribunal Constitucional, en el incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto promovido por Augusto Ricardo Ortega del Cid o Ricardo Augusto Ortega Del Cid. El postulante actuó con el auxilio del abogado Carlos Humberto Rivera Carrillo.

## ANTECEDENTES

## I. LA INCONSTITUCIONALIDAD

A) Caso concreto en que se plantea: expediente de apelación especial cuarenta y siete - noventa y cinco de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones. B) Ley que se impugna de inconstitucional: artículo 424 del Código Procesal Penal. C) Normas constitucionales que se estiman violadas: artículos 4o. 12, 14, 28, 29, 44 y 46 de la Constitución Política de la República. D) Fundamento jurídico que se invoca como base de la inconstitucionalidad: lo expuesto por el postulante se resume: a) como consecuencia de haber interpuesto un recurso de apelación especial contra la sentencia dictada por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, se elevaron las actuaciones a conocimiento de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, la que aplicando el artículo 424 del Código Procesal Penal emitió la resolución de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis, declarando desierto el referido recurso; b) estima que la aplicación en caso concreto de dicha norma viola el contenido de los artículos 4o, 12, 28, 29 y 44 de la Constitución Política de la República, puesto que con la aplicación de dicha norma se restringe sus derechos de defensa, petición, justicia y libre acceso a los tribunales, al establecerse un desistimiento tácito de un recurso que se interpuso en el plazo y en forma establecido en la ley impidiendo con ello que su situación fuera conocida y revisada por un tribunal superior; c) la norma impugnada disminuye los derechos de libertad e igualdad, garantizados por la Constitución Política de la República, al establecer en el párrafo final que "la adhesión no subsistirá si se declara desierto el recurso interpuesto, salvo el caso del acusador particular", lo cual hace una excepción injustificada que favorece al acusador particular en perjuicio del procesado; d) la aplicación del artículo 424 del Código Procesal Penal es violatoria a lo establecido en el artículo 46 constitucional puesto que, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el artículo 8o. numeral 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen como una garantía judicial el acceso a la apelación y ejercer así su derecho de defensa, por lo que la aplicación de la norma impugnada en caso concreto es inconstitucional. Solicita que se declare la inconstitucionalidad en este caso concreto del artículo 424 del Código Procesal Penal. E) Resolución de primer grado: el tribunal consideró: "...que no se ha dado la vulneración de los principios y garantías enunciados, porque con lo resuelto con aplicación del artículo 424 del Código Procesal Penal se patentizó la inobservancia de la ley de parte del señor Ortega del Cid como apelante especial, al no haber comparecido al Tribunal de alzada dentro del período del emplazamiento, decisión que se tomó haciendo uso de la facultad que la ley otorga al mencionado Tribunal de alzada. Lo considerado da

como conclusión la de que, en el proceso referido, en esta segunda instancia, no se ha dado o hecho manifiesto alguno de los supuestos que conforme a la ley de la materia fundamentan la Inconstitucionalidad de una ley en caso concreto, estando a la vista que no hay asunto pendiente de resolver que pueda ser suspendido, y que como consecuencia el Incidente de Inconstitucionalidad en Caso Concreto deviene improcedente y así debe declararse...". Y resolvió: "...I) Sin lugar el incidente de Inconstitucionalidad en Caso Concreto, interpuesto por el señor Augusto Ricardo Ortega del Cid y/o Ricardo Augusto Ortega del Cid; y II) Impone al abogado auxiliante Carlos Humberto Rivera Carrillo la multa de quinientos quetzales la cual ingresará en la Caja de la Corte de Constitucionalidad y que hará efectiva dentro de quinto día de estar firme este fallo, sin necesidad de cobro o requerimiento alguno, y en caso de insolvencia se certificará lo conducente para seguir el procedimiento respectivo y III) Condena a Ricardo Augusto Ortega del Cid y/o Augusto Ricardo Ortega del Cid al pago de las costas del incidente..."

## II. APELACION

El postulante apeló.

## III. ALEGATOS EN EL DIA DE LA VISTA

A) El postulante reiteró sus argumentos vertidos en el escrito de interposición, y además alegó que no está de acuerdo con la resolución apelada, puesto que en la misma el tribunal de primer grado solamente se limitó a examinar nuevamente lo relacionado a la apelación especial concluyendo en las mismas razones utilizadas para declararla desierta, sin analizar las violaciones a los derechos constitucionales que le causa la aplicación de la norma impugnada. Solicitó que se revoque la resolución apelada y, en consecuencia, se declare con lugar el incidente de inconstitucionalidad en caso concreto del artículo 424 del Código Procesal Penal. B) El Ministerio Público alegó: a) el incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto es improcedente puesto que para declarar desierto el recurso de apelación especial planteado por el incidentante no se aplicó lo establecido en el último párrafo del artículo 424 del Código Procesal Penal; b) la norma impugnada es una disposición de carácter general, aplicable a cualquiera de los sujetos procesales que hubieren hecho uso del recurso de apelación especial, y en la misma se le otorgó al tribunal de alzada la facultad de declarar desierto el recurso cuando el recurrente no hubiere comparecido dentro del período del emplazamiento establecido en el artículo 423 del Código Procesal Penal, por lo que se evidencia que este último artículo contempla una obligación para el interponente del recurso, que en caso de incumplimiento se entiende por abandonada o desistida tácitamente la vía de impugnación iniciada; c) la aplicación del artículo impugnado de inconstitucional en caso concreto tampoco viola el contenido de los artículos 12, 14, 28 y 29 de la Constitución Política de la República, ya que no limita el derecho de defensa del postulante para comparecer ante un tribunal de alzada, ni regula situación alguna que contravenga la presunción de inocencia; tampoco limita el derecho de libre acceso a los tribunales, ya que dicha norma confiere total libertad al interponente del recurso para que comparezca ante el tribunal de alzada dentro del período de emplazamiento formulado en su oportunidad procesal. Solicitó que se confirme la resolución apelada.

## CONSIDERANDO

-I-

El artículo 116 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que en casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia o en casación, hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley a efecto de que se declare su inaplicabilidad.

-II-

En el presente caso, el postulante plantea en caso concreto la inconstitucionalidad del artículo 424 del Código Procesal Penal exponiendo como fundamento que dicha disposición legal contraviene los artículos 4o, 12, 28, 29 y 44 de la Constitución, ya que dicha norma restringe sus derechos de defensa, petición, justicia y libre acceso a los tribunales, al establecerse un desistimiento tanto de un recurso que se interpuso en el plazo y forma establecidos en la ley, limitando con ello su acceso a la apelación e impidiéndole que la declaración judicial hecha en su contra en primera instancia fuera conocida y revisada en la segunda. Con el objeto de establecer si efectivamente la aplicación de dicha norma es restrictiva a las normas constitucionales anteriormente citadas, por razón de método se procederá a examinar la disposición legal impugnada de inconstitucional en caso concreto, para determinar si en la misma existe pugna o armonía con los preceptos constitucionales que el postulante considera violados.

-III-

El artículo 424 del Código Procesal Penal establece que "Si en el período del emplazamiento no compareciere el recurrente, el tribunal declarará de oficio desierto el recurso, devolviendo, en su caso, las actuaciones. La adhesión no subsistirá si se declara desierto el recurso interpuesto, salvo el caso del acusador particular." La declaración imperativa que dimana del artículo anteriormente citado tiene como precedente lo dispuesto en los artículos 399 y 423 del Código Procesal Penal, mismos que interpretados en su conjunto con la disposición impugnada de inconstitucional en caso concreto, guardan congruencia con lo establecido en los artículos 14 numeral 5. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 numeral 2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que garantizan como un derecho humano el acceso a una segunda instancia mediante la interposición de una apelación en un proceso judicial. Congruente con lo anterior, esta Corte evidencia que el emplazamiento a que se refiere la norma impugnada es el establecido en el artículo 423 del citado Código, y es en éste en el que el tribunal, al emplazar a las partes, garantiza su derecho de defensa y libre acceso a los tribunales y a la tutela judicial. De esa cuenta, el artículo 424 del Código Procesal Penal, no restringe en forma alguna los derechos que el postulante aduce como violados, puesto que el hecho de declarar desierto el recurso de apelación especial, constituye una consecuencia procesal propiciada por el recurrente al dejar transcurrir el período de emplazamiento, que es en el que se garantizan los derechos que el postulante denuncia contravenidos, consecuencia que guarda congruencia con los principios de seguridad y certeza jurídicas que informan al proceso penal. Siendo que la declaración contenida en la norma impugnada es el resultado de no comparecer en el período del emplazamiento establecido en el artículo 423 anteriormente citado, la misma no es limitativa del derecho de petición ya que tal proceder es únicamente imputable al omiso en el acto. Tampoco es atendible el argumento del postulante de que la norma impugnada disminuye los derechos de libertad e igualdad garantizados por la Constitución, al establecer el artículo 424 del Código Procesal Penal en el párrafo final que "...la adhesión no subsistirá si se declara desierto el recurso interpuesto, salvo el caso del acusador particular...", puesto que tal párrafo se refiere a la posibilidad de adhesión que regula el artículo 417 del citado Código, que es una situación distinta a la considerada en este caso. En cuanto a que la disposición impugnada de inconstitucionalidad viola tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el artículo 8o. numeral 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Corte reitera que el exámen de inconstitucionalidad solamente es permisible cuando la denuncia en este sentido sea de contravención directa de cualquier ley, total o parcial frente a la Constitución y no de un tratado internacional frente a ésta. Por las razones anteriores esta Corte no advierte que la aplicación del último párrafo del artículo 424 del Código Procesal Penal sea violatoria a las normas constitucionales citadas por el incidentante, concluyéndose que la pretensión de éste, es notoriamente improcedente, por lo que es del caso confirmar la resolución venida en grado por las razones aquí consideradas, debiendo modificarse su parte resolutive en cuanto al caso de incumplimiento en el pago de la multa impuesta al abogado auxiliante de la presente acción.

LEYES APLICABLES



Artículos citados, 266, 268, 272 inciso d) de la Constitución Política de la República, 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 116, 120, 123, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 148, 149, 163 inciso d), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 27 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: I) Confirma la parte dispositiva de la resolución venida en grado, con la modificación en cuanto a que en caso de incumplimiento en el pago de la multa impuesta al abogado auxiliante Carlos Humberto Rivera Carrillo, la misma se cobrará por el procedimiento ejecutivo que corresponde. II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes.

LUIS FELIPE SAENZ JUAREZ

PRESIDENTE

RUBEN HOMERO LOPEZ MIJANGOS

MAGISTRADO

CONCHITA MAZARIEGOS TOBIAS

MAGISTRADA

JOSE ROLANDO QUESADA FERNANDEZ

MAGISTRADO

JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ

MAGISTRADO

MANUEL ARTURO GARCIA GOMEZ

SECRETARIO GENERAL

»Número de expediente: 978-96

»Solicitante: Augusto Ricardo Ortega del Cid; Ricardo Augusto Ortega Del Cid

»Norma impugnada: Código Procesal Penal, 424

Corte de Constitucionalidad - Guatemala
Apelaciones de Sentencias de Amparos
2000
Gaceta Jurisprudencial N° 56 -Apelaciones de Sentencias de Amparos

**Expediente No. 1174-99**

## APELACION DE SENTENCIA DE AMPARO

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veinte de junio de dos mil.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de tres de octubre de mil novecientos noventa y nueve dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en el amparo promovido por Miguel Angel Olivares Pérez contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones. El postulante actuó con el patrocinio del abogado Edgardo Enrique Enríquez Cabrera.

## ANTECEDENTES

## I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado en la Corte Suprema de Justicia el treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve. B) Acto reclamado: auto de treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la nulidad planteada por el abogado del amparista, defensor público Edgardo Enrique Enríquez Cabrera. C) Violaciones que denuncia: derechos de defensa, al debido proceso, petición y libre acceso a tribunales. D) Hechos que motivan el amparo: lo expuesto por el postulante se resume: a) el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, mediante sentencia de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho lo condenó a la pena de muerte; b) contra esta sentencia interpuso recurso de apelación especial, que fue declarado desierto no obstante la pena impuesta; c) por estimar que en algunas notificaciones efectuadas durante el trámite del juicio no se cumplió lo previsto en el Código Procesal Penal, -no se hizo constar el folio en el que se encontraba la resolución que se le estaba notificando-, interpuso nulidad, que fue declarada improcedente en la resolución reclamada. Considera violados sus derechos porque la autoridad impugnada, al emitir el auto reclamado interpretó erróneamente el artículo 170 inciso 2o. del Código Procesal Penal, porque consideró que en la cédula de notificación sí se llenaron los requisitos que dicho artículo establece; sin embargo, en la misma no consta el folio en el que se encuentra la resolución que se le notificó. Solicitó que se le otorgue amparo. E) Uso de recursos: ninguno. F) Casos de procedencia: invocó los contenidos en los incisos a), b), c) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Leyes violadas: citó los artículos 12, 28, 140, 153, 154 y 204 de la Constitución Política de la República; 23 y 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3, 4, 20, 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal.

## II. TRAMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. B) Terceros interesados: Norma Judith Palacios Colindres, Byron Oswaldo De La Cruz López, Agencia número veintinueve del Ministerio Público y Edgardo Enrique Enríquez Cabrera. C) Remisión de antecedentes: expediente trescientos trece - noventa y ocho de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones. D) Prueba: no hubo. E) Sentencia de primer grado: el tribunal consideró: "...Al respecto, esta Cámara estima que la violación señalada por el postulante no existe, pues la autoridad impugnada resolvió de conformidad con la ley, sin vulnerar derechos o garantías del postulante, quien durante la sustanciación de esa instancia hizo uso de los



medios de impugnación que estimó pertinentes. Además, conocer de la validez de notificaciones, como se pide, es función exclusiva de la justicia ordinaria, y no de un tribunal de amparo, por lo que es procedente denegar el amparo solicitado, dada su notoria improcedencia, tal como se declarará al hacerse los demás pronunciamientos que la ley impone. La notoria improcedencia del amparo que se resuelve, hace obligatoria la condena al interponente en las costas causadas, y la imposición de multa al abogado patrocinante, como adelante se resolverá..." Y resolvió: "...I) Sin lugar, por notoriamente improcedente, el amparo planteado por Miguel Angel Olivares Pérez; II) Condena en costas al interponente; III) Impone al Abogado Defensor Público, Edgardo Enríquez Cabrera, la multa de cien quetzales, que deberá hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de cinco días de estar firme este fallo, y que en caso de insolvencia se cobrará por la vía ejecutiva correspondiente..."

### III. APELACION

El interponente apeló.

### IV. ALEGATOS EN EL DIA DE LA VISTA

A) El postulante reiteró lo expuesto en el escrito inicial y solicitó que se dicte la sentencia que en derecho corresponde. B) El Ministerio Público alegó que el amparista previamente a plantear la presente acción, no promovió ningún medio de impugnación, para atacar el acto que reclama, como pudo ser el recurso de reposición regulado en los artículos 402 y 403 del Código Procesal Penal, por lo que el acto reclamado no es el definitivo. Solicita que se confirme la sentencia venida en apelación, denegando el amparo.

### CONSIDERANDO

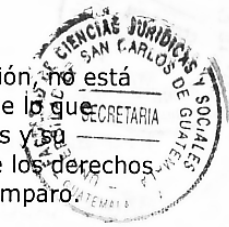
-I-

El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura su imperio cuando la violación se ha consumado. Procede siempre que leyes, disposiciones, resoluciones o actos de autoridad, lleven implícito amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. De conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Constitución, contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos.

-II-

En el presente caso, el postulante pide amparo contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, y señala como acto reclamado la resolución en virtud de la cual la autoridad impugnada declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra algunas notificaciones que se le hicieron en el trámite del proceso penal que se promovió en su contra. Del estudio de los antecedentes se establece que la autoridad impugnada en la resolución reclamada, consideró: "... que encontrándose debidamente regulado el ritual de la notificación en el Código Procesal Penal, es a esas normas que debe atenderse para resolver, y que en ellas se anuncia la invalidez de la notificación, cuando se de alguna de las circunstancias que expresamente se indican, no encontrándose entre ellas la referida por el Abogado mencionado, por lo que se decide declarar la improcedencia de la acción intentada." El artículo 166 del Código Procesal Penal regula el procedimiento que debe observarse para la práctica de las notificaciones y el 170 del mismo Código contiene las causas que provocan la invalidez de las mismas. Del estudio de cada uno de los supuestos que contiene este artículo, comparado con la denuncia que hace el amparista, se establece que en ninguno de ellos se contempla como causa de invalidez de la notificación el hecho de que no se haya consignado el folio en que se encontraba la resolución que se notificaba. El

artículo 166 citado establece que debe incluirse este requisito; sin embargo, su omisión no está prevista como causa de invalidez en el 170 citado. De esa cuenta, siendo que esto fue lo que estimó la autoridad impugnada, es claro que actuó de conformidad con sus facultades y no proceder no entraña violación a derecho alguno que produzca agravio en la esfera de los derechos e intereses del postulante que haga procedente, por la causa señalada, el presente amparo.



-III-

Ajeno a lo expuesto, siendo que en el caso que se examina se ha hecho aplicación de la pena de muerte; de conformidad con el contenido del artículo 18 constitucional citado, resulta inobjetable que la pena no se puede ejecutar sino después de haberse agotado todos los recursos que la ley establece, supuesto que no se puede cumplir si se le impide al procesado el acceso a los mismos. Consta en autos que mediante resolución de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho la autoridad impugnada declaró desierto el recurso de apelación especial, viscosidad procesal que impide la positivización del mandato constitucional contenido en la norma citada. De esa cuenta, aún cuando las razones originales que motivan el amparo no lo hacen viable, en atención al precepto constitucional que dada su jerarquía se impone y, ante el riesgo latente de aplicación de la pena de muerte, resulta imperioso otorgar el amparo pedido con el objeto de viabilizar el conocimiento del recurso de apelación especial interpuesto y para el efecto se debe revocar la sentencia que se conoce.

-IV-

De conformidad con el artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y siendo que se estima que la autoridad impugnada actuó de buena fe, se le exonera del pago de las costas que se derivarían de la declaratoria de procedencia de la presente acción.

#### LEYES APLICABLES

Leyes citadas y artículos 265 y 272 inciso c) de la Constitución; 8o., 10., 42, 44, 45, 49, 52, 53, 57, 60, 61, 66, 67, 69, 149, 163 inciso c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

#### POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: I) Revoca la sentencia apelada, y en consecuencia: a) otorga amparo a Miguel Angel Olivares Pérez contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones; b) le restaura en la situación jurídica afectada, le ampara para que se cumpla el debido proceso y deja sin efecto en cuanto al reclamante todo lo actuado a partir de la resolución de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, inclusive, dictada en el expediente trescientos trece guión noventa y ocho; c) para los efectos positivos de este fallo, la autoridad impugnada debe reponer las actuaciones y dictar la resolución que corresponda que viabilice el trámite y resolución del recurso de apelación especial interpuesto; d) conmina a la autoridad obligada a dar exacto cumplimiento a lo resuelto, dentro del término de cinco días contados a partir de que reciba la ejecutoria de este fallo, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento incurrirá en multa de dos mil quetzales cada uno de sus integrantes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes. II) No se hace condena en costas. III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes.

CONCHA MAZARIEGOS TOBIAS

PRESIDENTA

LUIS FELIPE SAENZ JUAREZ



MAGISTRADO

JOSE ARTURO SIERRA GONZALEZ

MAGISTRADO

RUBEN HOMERO LOPEZ MIJANGOS

MAGISTRADO

HECTOR EFRAIN TRUJILLO ALDANA

MAGISTRADO

FERNANDO JOSE QUEZADA TORUÑO

MAGISTRADO

AMADO GONZALEZ BENITEZ

MAGISTRADO

MANUEL ARTURO GARCIA GOMEZ

SECRETARIO GENERAL

»Número de expediente: 1174-99

»Solicitante: Miguel Angel Olivares Pérez

»Autoridad impugnada: Sala Tercera de la Corte de Apelaciones

BIBLIOTECA





Corte de Constitucionalidad - Guatemala
Apelaciones de Sentencias de Amparos
2000
Gaceta Jurisprudencial N° 56 -Apelaciones de Sentencias de Amparos

**Expediente No. 1233-99**

## APELACION DE SENTENCIA DE AMPARO

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, cinco de abril de dos mil.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en el amparo promovido por Bertha Piedad Polanco Ramírez contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones. La postulante actuó con el patrocinio del abogado Benjamín Isaac Morales Gil.

## ANTECEDENTES

## I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado en la Corte Suprema de Justicia el siete de julio de mil novecientos noventa y nueve. B) Acto reclamado: resolución de treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que declaró desierto el recurso de apelación especial por motivo de fondo planteado por el abogado defensor Benjamin Isaac Morales Gil contra la sentencia dictada el trece de abril de mil novecientos noventa y nueve por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Guatemala. C) Violaciones que denuncia: derechos de defensa y a un debido proceso. D) Hechos que motivan el amparo: lo expuesto por el postulante se resume: a) el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Guatemala dictó sentencia condenatoria en su contra, declarándole autora responsable del delito de estafa propia; b) contra dicho fallo, su abogado defensor Benjamin Isaac Morales Gil interpuso recurso de apelación especial por motivo de fondo; impugnación que fue declarada desierta por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones mediante la emisión del acto reclamado, con el argumento de que el apelante no evacuó la audiencia a que se refiere el artículo 423 del Código Procesal Penal; c) estima que dicho proceder es agravante de derechos constitucionales, ya que la autoridad impugnada declaró desierto el recurso de apelación especial por motivo de fondo planteado a su favor, sin tomar en cuenta que su abogado defensor presentó un escrito el once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, ratificando los puntos interpuestos en el recurso de apelación promovido a su favor y señalando lugar para recibir notificaciones. Solicitó que se le otorgue amparo. E) Uso de recursos: reposición. F) Casos de procedencia: invocó los contenidos en los incisos a), b) y c) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Leyes violadas: citó los artículos 12, 14 y 19 de la Constitución Política de la República.

## II. TRAMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. B) Tercero interesado: no hubo.

C) Remisión de antecedentes: a) expediente del proceso penal cuatrocientos cuatro - noventa y ocho del Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; b) expediente ciento ochenta y uno - noventa y nueve de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones. D) Prueba: se relevó. E) Sentencia de primer grado: el tribunal consideró: "...Del examen del expediente se evidencia que efectivamente, el recurrente Abogado Benjamín Isaac Morales Gil,



defensor, de la hoy postulante, no compareció ante la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 423 del Código Procesal Penal, Acto procesal que no puede tenerse por suplido con lo manifestado por la interesada en el memorial presentado a la citada Sala, el once de mayo del año en curso y en el que indica: `Ratificó todos los puntos interpuestos en el recurso de apelación especial, promovido a mi favor, por el Abogado Defensor y a su vez ratificó también la actuación (sic) de dicho Abogado Licenciado Benjamín Isaac Morales Gil, quien señala como lugar para recibir notificaciones su bufete profesional ubicado en quince avenida número diez guión trece de la zona uno de esta ciudad capital'. Pues de conformidad con lo establecido en el citado artículo 423 del Código Procesal Penal, el emplazamiento se refiere a que todas las partes deben comparecer al tribunal que conocerá de la apelación especial y en su caso deben fijar nuevo lugar para recibir notificaciones. A lo antes indicado debe agregarse que el artículo 424 del Código Procesal Penal, contiene una norma imperativa que ordena al tribunal a declarar de oficio, desierto el recurso cuando el recurrente no compareciere; y en este caso, el recurrente fue el Abogado Benjamín Isaac Morales Gil, Abogado defensor de la postulante. Las razones anteriores son suficientes para denegar, por notoriamente improcedente, el amparo solicitado; y por imperativo legal pronunciarse sobre las costas del mismo y la multa correspondiente...". Y resolvió: "...I) Deniega, por notoriamente improcedente, el amparo solicitado por Bertha Piedad Polanco Ramírez. II) Condena en costas a la postulante e impone al Abogado Benjamín Isaac Morales Gil, la multa de un mil quetzales, que deberá hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días siguientes de quedar firme este fallo..."

### III. APELACION

El Ministerio Público apeló.

### IV. ALEGATOS EN EL DIA DE LA VISTA

A) La postulante reiteró lo expuesto en su escrito de interposición de amparo y solicitó que se revoque la sentencia apelada, y, que se le otorgue amparo. B) El Ministerio Público alegó que no comparte el criterio sustentado por el tribunal de primer grado en el fallo apelado, porque en el escrito de once de mayo de mil novecientos noventa y nueve a que se refiere la postulante, si se señaló lugar para recibir notificaciones por parte del abogado defensor apelante; por lo que sí cumplió con el emplazamiento a que se refiere el artículo 423 del Código Procesal Penal; además, el artículo 101 del citado Código preceptúa que tanto el imputado como su defensor pueden indistintamente pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin limitación, en la forma que la ley señala. Solicitó que se revoque la sentencia de primer grado y que se otorgue el amparo.

### CONSIDERANDO

- I -

El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura su imperio cuando la violación hubiere ocurrido, y procederá siempre que las leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad lleven implícito amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

-II-

Bertha Piedad Polanco Ramírez reclama en amparo contra la resolución de treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por medio de la cual, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación especial promovido por el abogado defensor de la postulante, con fundamento en que éste -el defensor- fue omiso en cumplir con evacuar la audiencia que por el plazo de cinco días les confiriera el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala en resolución de



cuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Aduce que el agravio que dicho acto le causa, lo resume en el hecho de que al declarar desahogado el recurso de apelación especial planteado, la autoridad responsable no tomó en cuenta que en escrito de once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, presentado a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones en esa misma fecha, si se cumplió con lo dispuesto en el artículo 423 del Código Procesal Penal, criterio que es compartido en el proceso de amparo por el Ministerio Público, con el argumento de que de conformidad con los artículos 71 y 101 del Código Procesal Penal, los derechos que la Constitución y el Código Procesal Penal otorgan al imputado puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, ya que tanto el imputado como su defensor pueden indistintamente pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin limitaciones, tal como lo estipula la ley.

La cuestión se centra, entonces, en sí la satisfacción de un requisito legal dentro del trámite del recurso de apelación especial puede ser cumplida, indistintamente por el imputado o su defensor.

El artículo 71 citado, refiriéndose a los derechos que al imputado otorga la Constitución Política de la República (notificación de la causa de su detención, información de sus derechos, proveimiento de defensor y de no estar obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente; y de no ser condenado ni privado de derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal -artículos 7, 8 y 12- primordialmente) y el Código Procesal Penal (juicio previo, declaración libre, asistencia por defensor -artículos 4, 15 y 20- entre otros), dispone que puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor desde el primer acto del procedimiento hasta su finalización. Esta norma se vincula con la contenida en el artículo 101, en cuanto autoriza pedir, proponer o intervenir en el proceso sin limitaciones, tanto al imputado como a su defensor.

Tal vinculación para accionar lleva a entender que la ley procesal penal se adscribe a la aceptación de la representación tácita que el imputado confiere a su defensor para realizar toda diligencia que, cumplida por uno u otro, lleven al mismo fin que es el de garantizar al procesado la efectividad del debido proceso por cuanto éste está sometido a requerimientos técnicos que precisan el conocimiento y manejo de leyes, propias, en general, de los defensores por su condición de abogados. Representación para la defensa (peticiones, requerimientos, recursos; etc) que evidentemente no puede aceptarse para el cumplimiento de actos personales del imputado (declaración indagatoria por ejemplo).

Abordando el tema del derecho de defensa, constituye doctrina legal de esta Corte que "En particular el proceso penal debe cumplir la función de llegar a obtener la verdad material de los hechos pesquisados, por lo que, aparte de no ser un instrumento punitivo -en concordancia con el derecho a la presunción de inocencia- las reglas de su aplicación deben interpretarse conforme el principio pro actione que mas bien permita, antes que restrinja, el acceso legal a los medios de exámen de las resoluciones judiciales, y con mayor razón, por lógica, las de carácter más grave. De esta manera se respetaría el contenido esencial del 'derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior', reconocido en el inciso h) del apartado 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el que quedaría desvirtuado si el conocimiento del recurso fuese revestido de complicados requisitos formales que lo hicieran prácticamente inviable"; criterio que ha sido emanado por este tribunal en las sentencias de dieciocho de julio, ocho y veintitrés de agosto, todas de mil novecientos noventa y seis (Expedientes 175-96, 827-96 y 746-96, páginas 106, 217 y 270 respectivamente, Gaceta 41).

Examinado el caso concreto bajo el lineamiento dicho, los antecedentes muestran lo siguiente: a) contra el fallo condenatorio dictado contra la amparista, su abogado defensor Benjamin Isaac Morales Gil promovió recurso de apelación especial por motivo de fondo; impugnación que se tuvo por interpuesta en resolución de cuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve dictada por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, en la que también se resolvió que previa notificación "a las partes" se

remitieran las actuaciones a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones "emplazándolas para que comparezcan ante dicho tribunal, y, en su caso, fijen nuevo lugar para recibir notificaciones. Dicha resolución fue notificada a las partes el seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve; b) el once de mayo del año próximo pasado, la amparista, con el auxilio de su abogado defensor, compareció ante la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones ratificando el recurso de apelación especial interpuesto por su abogado defensor así como la actuación de dicho profesional "quien señala como lugar para recibir notificaciones su bufete profesional ubicado en quince avenida número diez guión trece de la zona uno de esta ciudad capital.", y en lo que a ella correspondía, señalaba como lugar para recibir notificaciones el de su reclusión; la referida Sala, en resolución de trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve, tuvo por señalados los lugares para recibir notificaciones; c) en la resolución que se objeta en amparo, la autoridad responsable considerando que el abogado defensor apelante no había cumplido con evacuar el emplazamiento a que se refería la resolución de cuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, estimó que "tal omisión sobreviene el incumplimiento de un acto imperativamente dispuesto por la ley para el mantenimiento del Recurso de apelación Especial, por parte de quien lo hizo valer, como se encuentra normado y fue resuelto, por lo que aplicando en su dimensión lo dispuesto en el Código Procesal, deviene procedente declarar desierto el Recurso de Apelación Especial presentado por el Abogado defensor, que a su vez imposibilita que se lleve a su realización la decisión sobre la admisibilidad formal."

Es bien cierto que al tribunal de alzada, el recurrente debe comparecer fijando lugar para recibir notificaciones, a fin de asegurarse el interés de parte de continuar con nueva fase en el proceso, del que derivarán el exámen formal del recurso para decidir su admisibilidad y, en su caso, el debate y exámen de fondo de la impugnación.

En el caso de autos, se vé que el requisito de manifestar el interés aludido fue cumplido por la imputada, empero, la autoridad reclamada estimó que hubo incumplimiento del defensor de ésta y declaró desierto el recurso, citando para basarla, entre otros, el artículo 424 del Código Procesal Penal. Esa disposición autoriza la declaratoria aludida para sancionar aquella falta de interés, entendiéndola restrictivamente, como si se tratase de un acto personal y, por tanto, exceptuado de cumplirse por quien no obstante ser directamente agraviado con la resolución objeto de impugnación, no fue quien interpuso la misma.

Esta Corte no respalda ese criterio por cuanto con el se deja de admitir que imputado y defensor, aunque sujetos procesales diferenciados, constituyen una sola parte, la imputada; criterio éste que ha sido expuesto por este tribunal en sentencias de veintinueve de febrero y uno de marzo ambas de dos mil (Expedientes 955-99 y 852-99) y de esa cuenta, es aplicable para el caso concreto lo dispuesto en el artículo 101 del Código Procesal Penal que reza que "Tanto el imputado como su defensor pueden indistintamente pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin limitación, en la forma que la ley señala." por lo que evidentemente, se ve que tanto el procesado como su defensor pueden cumplir indistintamente las cargas procesales que correspondan a la parte imputada, a excepción de aquellos actos que la misma ley considera como personales del imputado, dentro de los que no se encuentra el de evacuar el emplazamiento a que se refiere el artículo 423 del Código ibid.

De consiguiente, el amparo solicitado debe concederse, a fin de que el tribunal de apelación examine el recurso interpuesto por la parte imputada, y se pronuncie sobre su admisibilidad o su inadmisibilidad.

Por las razones anteriores, procede revocar el fallo apelado y emitir el que en derecho corresponde, sin condenar en costas a la autoridad impugnada por presumirse buena fé en su actuación.

#### LEYES APLICABLES:

Artículos 12, 265, 268 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República; 1o., 2o., 3o. 4o.,

7o., 8o., 10, 11, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 57, 149, 163 inciso c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.



POR TANTO:

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: I) Revoca la sentencia apelada, y emitiendo el pronunciamiento legal que en derecho corresponde declara: a) otorga amparo a Bertha Piedad Polanco Ramírez, y le restablece en la situación jurídica afectada; b) deja sin efecto en cuanto a la postulante la resolución emitida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve; c) conmina a la autoridad impugnada a que emita la resolución que en derecho corresponde, tomando en cuenta lo considerado en este fallo, dentro del plazo de tres días a partir de la fecha en que reciba la ejecutoria de esta sentencia, bajo apercibimiento de que si no cumple con lo ordenado dentro de dicho plazo, se le impondrá una multa de mil quetzales a cada Magistrado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes; II) No se condena en costas a la autoridad impugnada; III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes.

JOSE ARTURO SIERRA GONZALEZ

PRESIDENTE

CONCHITA MAZARIEGOS TOBIAS

MAGISTRADA

LUIS FELIPE SAENZ JUAREZ

MAGISTRADO

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE

MAGISTRADO

RUBEN HOMERO LOPEZ MIJANGOS

MAGISTRADO

HECTOR EFRAIN TRUJILLO ALDANA

MAGISTRADO

OSCAR HILARIO COMPARINI ALQUIJAY

MAGISTRADO

MANUEL ARTURO GARCIA GOMEZ

SECRETARIO GENERAL

»Número de expediente: 1233-99

» Solicitante: Bertha Piedad Polanco Ramírez

» Autoridad impugnada: Sala Tercera de la Corte de Apelaciones



BIBLIOTECA

Corte de Constitucionalidad - Guatemala
Inconstitucionalidades Generales
2002
Gaceta Jurisprudencial N° 64 -Inconstitucionalidades Generales

**Expediente 1694-2001****INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS MARIO GUILLERMO RUIZ WONG QUIEN LA PRESIDE, CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR, JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ, RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO, GLORIA MELGAR ROJAS DE AGUILAR, ROMEO ALVARADO POLANCO Y CARLOS ENRIQUE LUNA VILLACORTA:**  
Guatemala, seis de junio de dos mil dos.

Se tiene a la vista para dictar sentencia la Acción de Inconstitucionalidad Parcial del artículo 424 del Código Procesal Penal, promovida por el abogado Mario Alejandro Arriaza Ligorria, quien actuó con su propio auxilio y el de los abogados Guillermo Alvarez del Cid y José Reginaldo Sierra Calderón.

**ANTECEDENTES****I. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Lo expuesto por el postulante se resume: **El artículo 424 del Código Procesal Penal que constituye la norma impugnada preceptúa:** *"Si en el período de emplazamiento no compareciere el recurrente, el tribunal declarará de oficio desierto el recurso, devolviendo, en su caso, las actuaciones. La adhesión no subsistirá si se declara desierto el recurso interpuesto, salvo el caso del acusador particular."* ; **dicha norma viola el derecho de defensa consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 12, ya que al tener por desistido tácitamente un recurso ya admitido y por ende con los requisitos técnicos para su admisión, es un hecho perjudicial para el sindicado; asimismo, la defensa pública existe, por lo que lo procedente es que si el defensor particular o privado del imputado no señala lugar para recibir las notificaciones de las actuaciones del tribunal superior, sea el defensor público quien asista al procesado, en defecto del designado; además el efecto del desistimiento tácito de la apelación es el de dejar firme la resolución recurrida, la cual ya no es conocida por el tribunal superior, por lo que este no analiza ni entra a conocer el pronunciamiento de primer grado, lo que apareja que el procesado es vencido en el tribunal superior, teniéndosele por renunciado tácitamente violándose con ello su derecho de defensa precitado. Solicita que se declare con lugar la Inconstitucionalidad.**

**I. TRAMITE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD**

No se decretó la suspensión provisional del artículo 424 del Código Procesal Penal. Se dio audiencia por quince días al Congreso de la República de Guatemala y al Ministerio Público. Oportunamente se señaló día y hora para la vista.

**III. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES.**

**A) EL CONGRESO DE LA REPUBLICA** alegó: la Corte de Constitucionalidad ha sentado



jurisprudencia en el sentido que la función de la misma es concretizarse a la defensa del orden constitucional, conocer en única instancia las impugnaciones teniendo como único parámetro la Constitución Política de la República vigente; lo que se pretende, es que se resuelva sobre la inconstitucionalidad del artículo 424 del Código Procesal Penal, en base a que al tomarse como desistido tácitamente el recurso de apelación especial se obtiene como efecto, dejar firme la resolución recurrida, la cual ya no se conoce por el órgano jurisdiccional superior, teniéndose por afectado el derecho de defensa y del debido proceso del procesado, que por un error o por negligencia de su defensor quede en completa indefensa al respecto del fallo impugnado. Solicita se dicte la resolución que en derecho corresponda. **B) El Ministerio Público** manifestó: conforme a jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad la incomparecencia del recurrente dentro del quinto día siguiente de la notificación al tribunal para conocer del recurso de apelación especial, da como consecuencia que de oficio se declare desierto el recurso planteado, violando con ello el artículo 12 de la Constitución Política de la República, ya que limita la posibilidad de ocurrir ante el órgano jurisdiccional para realizar los actos encaminados a la defensa de su persona, negándole la posibilidad de que se analice si se cumple o no con los requisitos del recurso de apelación especial, para que se de la oportunidad de subsanarlos en el plazo de tres días conforme a lo establecido en el artículo 399 del Código Procesal Penal y una vez dado cumplimiento a la norma respecto a la admisibilidad o no del recurso según lo regulado en el artículo 425 del citado código; además, con el hecho de que el recurrente no pueda comparecer por las razones expresadas en su memorial de interposición o porque no cree necesario ejercitar las facultades del artículo 423 citado, y que traiga como efecto la declaratoria de desierto del recurso, es evidente que no es razonable tal sanción, porque la incomparecencia le limita el ejercicio efectivo del recurso de apelación especial; asimismo, no existe razonabilidad en la norma impugnada al limitar el ejercicio del derecho de defensa cuando la incomparecencia en la alzada conlleva el efecto de declarar desierto el recurso; por otra parte, la norma impugnada no se adecúa al contenido amplio del derecho de defensa al restringir tal derecho con la declaratoria de desierto el recurso por el incumplimiento de una obligación de comparecer ante el tribunal de alzada, facultad que es innecesaria ya que según el artículo 423 del Código citado pueden o no ejercitarse. Solicita se declare con lugar la inconstitucionalidad.

#### **ALEGATOS DEL DÍA DE LA VISTA.**

**A) El postulante** ratifica el contenido del memorial de interposición de la presente acción y además agregó que el Ministerio Público siendo una institución que tiene entre sus fines primordiales velar por el estricto cumplimiento de las leyes, especialmente de la Constitución Política de la República ha manifestado su aprobación a la acción planteada. Solicita se dicte el fallo que en derecho corresponde. **B) El Ministerio Público** ratificó el contenido del memorial por el que evacuó la audiencia que se le confirió por quince días y solicita que se declare con lugar la acción de inconstitucionalidad.

#### **CONSIDERANDO**

**-I-**

La acción general de inconstitucionalidad procede contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, y persigue que la legislación se mantenga dentro de los límites que la propia Constitución ha fijado, excluyendo del ordenamiento jurídico las normas que no se conforman con la misma, anulándolas con efectos "erga omnes" (artículos 267 de la Constitución; 133 y 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad). El análisis para establecer la incompatibilidad entre la Ley y la Constitución debe ser eminentemente jurídico, sin sustituir el criterio del legislador sobre la oportunidad o conveniencia de las decisiones tomadas. Por otra parte, el examen puede comprender tanto las denuncias de inconstitucionalidad de las normas por vicios materiales como la de los actos legislativos por vicios formales. Los poderes públicos están sometidos a la norma fundamental y fundadora de todo orden jurídico y, en consecuencia, quedan sometidos al control de constitucionalidad no solamente las normas de rango legal objetivadas externamente, sino también



los procesos legislativos "interna corporis" que deben ajustarse a las normas que la Constitución prescribe. Los actos y las normas que tienen su origen en decisiones de los poderes legítimos tienen una presunción de constitucionalidad, lo que trae como consecuencia el considerar como excepcional la posibilidad de invalidarlos; situación que especialmente se manifiesta cuando se trata del órgano legislativo, el cual dispone de distintas alternativas a la hora de legislar, siempre dentro del marco fijado por el constituyente. Puede declararse la inconstitucionalidad cuando es evidente la contradicción con la Constitución y existan razones sólidas para hacerlo. Cuando no haya bases suficientes se debe respetar la decisión del Congreso, porque de acuerdo con el principio democrático, es el único autorizado para decidir las políticas legislativas que el constituyente dejó abiertas. La corte debe declarar la inconstitucionalidad de la ley cuando su contradicción con el texto constitucional es clara; en caso contrario, es conveniente aplicar el principio de conservación de los actos políticos y la regla básica en la jurisdicción constitucional: "indubio pro legislatoris".

**-II-**

En el presente caso, el postulante plantea la inconstitucionalidad del artículo 424 del Código Procesal Penal exponiendo como fundamento que dicha disposición legal contraviene el artículo 12 de la Constitución, ya que esa norma restringe los derechos de defensa y debido proceso, al establecerse un desistimiento tácito de un recurso que se interpuso en el plazo y forma establecidos en la ley, limitando con ello su acceso a la apelación e impidiéndole que la declaración judicial hecha en su contra en primera instancia fuera conocida y revisada en la segunda.

**-III-**

El artículo 424 del Código Procesal Penal establece que "Si en el período del emplazamiento no compareciere el recurrente, el tribunal declarará de oficio desierto el recurso, devolviendo, en su caso, las actuaciones. La adhesión no subsistirá si se declara desierto el recurso interpuesto, salvo el caso del acusador particular." La declaración imperativa que dimana del artículo anteriormente citado tiene como precedente lo dispuesto en los artículos 399 y 423 del Código Procesal Penal, mismos que interpretados en su conjunto con la disposición impugnada de inconstitucional, guardan congruencia con lo establecido en los artículos 14 numeral 5. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 numeral 2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que garantizan como un derecho humano el acceso a una segunda instancia mediante la interposición de una apelación en un proceso judicial. Congruente con lo anterior, esta Corte evidencia que el emplazamiento a que se refiere la norma impugnada es el establecido en el artículo 423 del citado Código, y es en éste en el que el tribunal, al emplazar a las partes, garantiza su derecho de defensa y libre acceso a los tribunales y a la tutela judicial. De esa cuenta, el artículo 424 del Código Procesal Penal, no restringe en forma alguna los derechos que el accionante aduce como violados, puesto que el hecho de declarar desierto el recurso de apelación especial, constituye una consecuencia procesal propiciada por el recurrente al dejar transcurrir el período de emplazamiento, que es en el que se garantizan los derechos que el promovente denuncia contravenidos, consecuencia que guarda congruencia con los principios de seguridad y certeza jurídicas que informan al proceso penal. Siendo que la declaración contenida en la norma impugnada es el resultado de no comparecer en el período del emplazamiento establecido en el artículo 423 anteriormente citado, la misma no es limitativa del derecho de petición ya que tal proceder es únicamente imputable al omiso en el acto.

Por las razones anteriores, esta Corte no advierte que el artículo 424 del Código Procesal Penal sea violatoria a la norma constitucional citada por el accionante, concluyéndose que la pretensión de éste, es notoriamente improcedente, por lo que es del caso resolver así en la parte resolutive, haciéndose las demás declaraciones que de conformidad con la ley corresponden, sin condenar en costas al solicitante porque no existe sujeto procesal legitimado para cobrarlas.



**LEYES APLICABLES**

Artículos citados, 267, 268, 272 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 114, 133, 134, 135, 139, 140, 142, 143, 144, 148, 149, 163 inciso a), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 31 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

**POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: I) Sin lugar la inconstitucionalidad promovida. II) Impone a los abogados auxiliantes, Mario Alejandro Arriaza Ligorria, Guillermo Alvarez del Cid y José Reginaldo Sierra Calderón, la multa de un mil quetzales a cada uno que deben pagar en la Tesorería de esta Corte, en el plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de que este fallo quede firme; caso contrario, su cobro se hará por la vía correspondiente. III) No hay condena en costas. IV) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes.

**MARIO GUILLERMO RUIZ WONG**

**PRESIDENTE a.i.**

**CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR**

**MAGISTRADO**

**JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ**

**MAGISTRADO**

**RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO**

**MAGISTRADO**

**GLORIA MELGAR DE AGUILAR**

**MAGISTRADA**

**ROMEO ALVARADO POLANCO**

**MAGISTRADO**

**CARLOS ENRIQUE LUNA VILLACORTA**

**MAGISTRADO**

**AYLIN ORDÓÑEZ REYNA**

**SECRETARIA ADJUNTA.**

Expediente 1694-2001

Page 5 of 5

- »Número de expediente: 1694-2001
- »Solicitante: Mario Alejandro Arriaza Ligorria
- »Norma impugnada: Código Procesal Penal,424



BIBLIOTECA

Corte de Constitucionalidad - Guatemala
Apelaciones de Sentencias de Amparos
2001
Gaceta Jurisprudencial N° 59 -Apelaciones de Sentencias de Amparos

**Expediente No. 863-2000**

## APELACION DE SENTENCIA DE AMPARO

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, ocho de marzo de dos mil uno.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de veintiuno de julio de dos mil dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en el amparo promovido por Baelo Sarceño Escobar contra la Sala Décima de la Corte de Apelaciones Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. El postulante actuó con el patrocinio del abogado Marco Tulio Mejía Santa Cruz.

## ANTECEDENTES

## I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado en la Corte Suprema de Justicia el siete de marzo de dos mil. B) Acto reclamado: resolución de catorce de enero de dos mil, en la cual la autoridad impugnada rectificó de oficio el auto de once de enero del mismo año, declarando desierto el recurso de apelación interpuesto por el postulante en el proceso penal instruido en su contra. C) Violaciones que denuncia: derechos de defensa, de igualdad y el principio al debido proceso. D) Hechos que motivan el amparo: lo expuesto por el postulante se resume: a) en el proceso penal que por el delito de homicidio se instruye en su contra se dictó sentencia en que se le condenó, por lo que interpuso apelación especial contra dicho fallo, la que fue admitida para su trámite por el Tribunal Octavo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; posteriormente, fue emplazado por el término de cinco días, a comparecer a la Sala correspondiente y fijar, en su caso, lugar para recibir notificaciones pero por razones fuera de su alcance no pudo cumplir con tal emplazamiento; b) no obstante lo anterior, la Sala Décima de la Corte de Apelaciones Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente en resolución de once de enero de dos mil le fijó el plazo de tres días para cumplir con una serie de requisitos para corregir el recurso relacionado; cumplió con los mismos y sin embargo, en resolución de catorce de enero del mismo año, la autoridad impugnada rectificó el auto que le concedió el plazo de tres días, declarando desierta la apelación por él interpuesta. Estima vulnerados su derecho de defensa y el principio al debido proceso porque se declaró desierto el recurso de apelación especial no obstante que lo interpuso en tiempo y que, al habersele notificado que lo corrigiera, dándole el plazo de tres días, es claro que la autoridad impugnada aceptó tácitamente que lo reconoce como parte dentro del proceso de mérito y que conoce el lugar para notificarle, como lo hizo con las resoluciones antes referidas. Con ello queda demostrado que la finalidad y razón de ser de la norma contenida en el artículo 423 del Código Procesal Penal, se cumplió, aunque no a través de la formalidad de presentar un escrito en que la parte apelante se apersona y ratifica el lugar para recibir notificaciones; además, siendo el in dubio pro reo, uno de los principios filosóficos y constitucionales que inspiran el Código Procesal Penal, no debió hacerse una interpretación restrictiva y aislada de la citada norma y del proceso en sí. Solicitó que se le otorgue amparo. E) Uso de recursos: reposición. F) Casos de procedencia: invocó los contenidos en los incisos a), b) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Leyes violadas: citó los artículos 12 de la Constitución Política de la República y 423 del Código Procesal Penal.

## II. TRAMITE DEL AMPARO.



A) Amparo provisional: no se otorgó. B) Tercero interesado: Fausto Corado Moran, Agente Fiscal de la agencia Veinticuatro del Ministerio Público. C) Remisión de antecedentes: a) proceso penal treinta y ocho-noventa y nueve del Tribunal Décimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; b) expediente de segunda instancia trescientos nueve-noventa y nueve de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones. D) Prueba: antecedentes del amparo. E) Sentencia de primer grado: el tribunal consideró: "...Esta Cámara establece que el acto reclamado, que a juicio del postulante le perjudica, le fue notificado el tres de febrero del año en curso, por lo que el plazo para la solicitud de amparo comenzó a correr el cuatro de febrero de ese mismo mes y año, que es el día siguiente de notificado el acto reclamado. Habiendo presentado la solicitud de amparo el siete de marzo del año en curso, resulta que, a esa fecha, el plazo para la petición ya había vencido, por lo que el amparo es extemporáneo y, por lo tanto notoriamente improcedente. Por imperativo legal, procede condenar en costas al postulante y sancionar con multa al abogado patrocinante...". Y resolvió: "...I) Deniega, por notoriamente improcedente, el amparo solicitado por Baelo Sarceño Escobar. En consecuencia: a) Condena en costas al solicitante; b) Impone la multa de un mil quetzales al abogado Marco Tulio Mejía Santa Cruz, quien deberá hacerla efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días siguientes a partir de estar firme este fallo, que en caso de incumplimiento se cobrará por la vía ejecutiva correspondiente...".

### III. APELACION

El amparista apeló.

### IV. ALEGATOS EN EL DIA DE LA VISTA

A) El accionante reiteró lo expuesto en su escrito de interposición del amparo y agregó: a) la resolución que constituye el acto reclamado le fue notificada el siete de febrero de dos mil y a determinar el número de días desde el momento de la notificación relacionada hasta el día en que presentó el amparo, es evidente que el mismo fue planteado dentro del plazo que la ley le otorga; b) en la sentencia apelada se señala que no interpuso ningún recurso, siendo que en la documentación que se acompaña consta que interpuso el recurso de reposición. Solicitó que se revoque la sentencia apelada y se deje sin efecto la resolución de catorce de enero de dos mil. B) La Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal del Ministerio Público expresó: a) al haber sido el amparista notificado de la resolución que constituye el acto reclamado el tres de febrero del año dos mil y presentar la solicitud de amparo el siete de marzo del mismo año, a esa fecha el plazo ya había vencido, por lo que el amparo resulta extemporáneo; b) el proceder de la Sala impugnada se adecua a lo estipulado en los artículos 423 y 424 del Código Procesal Penal, pues el postulante no compareció dentro del quinto día siguiente al de la notificación ante el tribunal de alzada, lo que conlleva a declarar desierto el recurso de apelación especial; c) el hecho de que la autoridad impugnada advirtió la situación referida posteriormente a conceder el plazo de tres días al amparista para corregir el recurso, rectificando y declarando desierta la impugnación planteada, no constituye agravio al postulante porque era imperativo del tribunal hacer tal declaración, actuando en cumplimiento de las normas procesales. Solicitó que se confirme la sentencia de primer grado y se deniegue el amparo.

### CONSIDERANDO

-I-

La presentación extemporánea del amparo obliga a su desestimación por afectar el tenor claro del artículo 20 de la Ley de la materia y que se explica por razones de seguridad jurídica, la que exige que los asuntos judiciales queden sometidos a plazos ciertos que luego de cumplidos concluyan las etapas procesales.



-II-

En el caso examinado, el Tribunal que conoció en primera instancia hizo el cómputo correcto del tiempo transcurrido desde que el postulante fue notificado de la resolución que ataca y aquel en el que interpuso el presente amparo, siendo evidente que excedió el plazo previsto en el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, por lo que, dada la presentación extemporánea, no es viable entrar a conocer del fondo planteado. Tampoco es pertinente la alegación de interrupción del indicado plazo por el recurso de reposición, porque habiendo sido rechazado de plano no hubo posibilidad de que con el mismo se corrigiera el supuesto agravio, pues de haber sido idóneo entonces hubiera sido lo resuelto en éste el que, por definitividad, tendría que haber sido el reclamado en amparo.

-III-

Por lo anteriormente considerado, debe denegarse el amparo pedido, por lo que, habiendo resuelto en tal sentido el tribunal a quo, su sentencia debe confirmarse, revocando únicamente lo relativo a la condena en costas del postulante, dada la jurisprudencia consolidada de que en amparo no se le reconoce legitimación a la autoridad reclamada para cobrarlas.

#### LEYES APLICABLES

Artículos citados y 268 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 8o., 10, 20, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 56, 57 60, 61, 63, 66, 67, 149, 163 inciso c), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

#### POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: I. Confirma la sentencia apelada y revoca el inciso a) de su parte resolutive, resolviendo conforme a la ley no se condena en costas al solicitante. II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes.

CONCHITA MAZARIEGOS TOBIAS

PRESIDENTA

LUIS FELIPE SAENZ JUAREZ

MAGISTRADO

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE

MAGISTRADO

RUBEN HOMERO LOPEZ MIJANGOS

MAGISTRADO

JOSE ARTURO SIERRA GONZALEZ

MAGISTRADO



CARMEN MARIA GUTIERREZ DE COLMENARES  
MAGISTRADA

AMADO GONZALEZ BENITEZ

MAGISTRADO

MANUEL ARTURO GARCIA GOMEZ

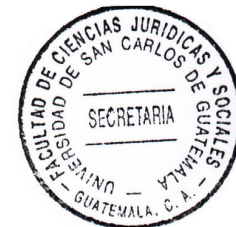
SECRETARIO GENERAL

» Número de expediente: 863-2000

» Solicitante: Baelo Sarceño Escobar

» Autoridad impugnada: Sala Décima de la Corte de Apelaciones Penal, Narcoactividad y Delitos  
contra el Ambiente

BIBLIOTECA



## BIBLIOGRAFÍA

- ALBIZUREZ CHÁVEZ, José Adolfo. **Tesis: El recurso de apelación especial como medio de impugnación, sus diferencias y similitudes con el recurso de casación.** Guatemala: Ed. Mayte, 2002.
- Apelación especial.** Instituto de Estudios Comparados de Ciencias Penales de Guatemala. (s.e.); Guatemala; (s.E); (s.f.).
- ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Derecho procesal penal.** 1t; (s.e.); Guatemala; Ed. Estudiantil Fénix, 2004.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal guatemalteco.** (s.e.); Guatemala: Ed. Llerena S:A., 1993.
- BINDER, Alberto y Ramírez Silvino. **Manual de derecho procesal penal.** 1t; Guatemala: Ed. Serviprensa, 2003.
- Diccionario de la lengua española.** Real Academia de la Lengua Española. ed. digital, 2003
- CLARÍA OLMEDO, Jorge A. **Derecho procesal penal.** 2t; (s.e.); Argentina: Ed. Rubizal-Culzonu, (s.f.).
- FAIREN GUILLÉN, Víctor. **Doctrina general del derecho procesal.** Argentina: Ed. Porrúa, 2001.
- MARROQUÍN AZURDIA, Edwin Elias. **Tesis: El recuso de apelación especial y el derecho de defensa en el proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Centro de Impresiones Gráficas, 1997.
- MAZA, Benito. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco.** (s.e.); Guatemala: Ed. Serviprensa, S. A., 2005.
- MAZARIEGOS HERRERA, Jesús Felícito. **Tesis: Vicios de la sentencia y motivos absolutos de anulación formal como procedencia del recurso de apelación especial en el proceso penal guatemalteco.** Guatemala; Ed. Mayte, 2008.
- OCHOA REYES, Juan Pablo. **Tesis: Consideraciones doctrinales y legales de las diferencias y similitudes del planteamiento y trámite del recurso de apelación especial y el de casación conforme al Código Procesal Penal.** Guatemala: Ed. L.M. Impresos, 2007.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, sociales y políticas.** 19<sup>a</sup>. ed; Argentina: Ed. Porrúa. 1998.





PÉREZ RUÍZ, Yolanda. **Recurso de apelación especial**. Guatemala: Ed. Fundación Myrna Maca, 2002.

REYES XITUMUL, Fermín. **Tesis: Análisis jurídico y doctrinal de los motivos por los cuales las salas de apelaciones no conocen los recursos de apelación especial y las responsabilidades en las que incurren**. Guatemala: Ed. Mayte, 2004.

RODRÍGUEZ BARILLAS, Alejandro, Alberto Binder y Silvina Ramírez. **Manual de derecho procesal penal II**. 3ª ed.; Guatemala: Ed. Serviprensa S. A., 2004.

SUAU MOREY, Jaime. **Tutela constitucional de los recursos en el proceso penal**. 2ª. ed.; España: Ed. Esparsa. 1999.

SALGUERO LARIOS, Elida Francisca. **Tesis: Análisis doctrinario procesal del recurso de apelación especial en el Código Procesal Penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Loyola, 2001.

ZAFARONNI, E.R. **El proceso penal, sistema penal y derecho humanos**. (s.e.), México: Ed. Porrúa, 2000.

[www.ministeriopublico.gob.pa/ImgDocPdfs.aspx?Id=42](http://www.ministeriopublico.gob.pa/ImgDocPdfs.aspx?Id=42).

[www.iaba.org./LAW%20REVIEW/RamosChue\\_Edn\\_Der\\_Pres\\_Juez.htm-33K](http://www.iaba.org./LAW%20REVIEW/RamosChue_Edn_Der_Pres_Juez.htm-33K).

## **Legislación**

**Constitución Política de la República**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Convención Americana sobre Derecho Humanos**, aprobada por el Congreso de la República, Decreto 6-78, 1978.

**Código Penal**. Congreso de la República, Decreto 17-73.

**Código Procesal Penal**. Congreso de la República, Decreto 51-92.

**Ley del Organismo Judicial**. Congreso de la República, Decreto 2-89.